

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE CREAR ÓRGANOS JURISDICCIONALES
CON COMPETENCIA AGRARIA**

CARLOS HUGO MORENTE ACETÚN

GUATEMALA, FEBRERO 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE CREAR ÓRGANOS JURISDICCIONALES
CON COMPETENCIA AGRARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS HUGO MORENTE ACETÚN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Ernesto Garrido Colón
Vocal: Licda. Arely Delyanira Camey Súchite
Secretario: Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Vocal: Licda. Mayra Liseth Azurdia García
Secretario: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

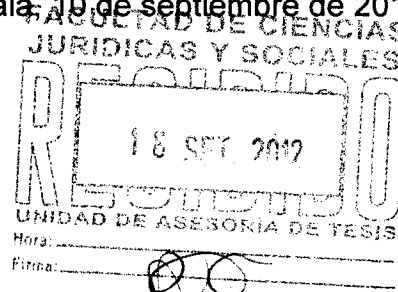
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. OSCAR AMILCAR VELAS LUNA.
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 8,637
Edificio La Torre, Nivel menos tres,
7ma. Avenida 2-29, zona 9, ciudad.
Teléfono 42117437

Guatemala, 10 de septiembre de 2012.

Doctor BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetuosamente y en atención a la providencia fechada 21 de junio del año 2012, dictada por la Unidad de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que Usted atinadamente dirige y recaída dentro del expediente identificado con el número 1436-11, en relación al Trabajo de Tesis del Bachiller Carlos Hugo Morente Acetún, intitulado "Análisis Jurídico de la Creación de Órganos Jurisdiccionales con Competencia en Derecho Agrario" y en virtud del mandato inserto en la resolución aludida procedí a asesorar el trabajo mencionado, razón por la cual rindo a Usted mi dictamen en los términos siguientes:

- 1) La investigación realizada por el bachiller Morente Acetún, se desarrolló sobre un tema importante dentro del proceso de resolución de los conflictos agrarios, específicamente en lo referente a la inexistencia de los Tribunales Agrarios, que se investigó, según nuestra legislación, tratados internacionales y doctrina, que tienen relación con el Derecho Agrario desde puntos de vista, tanto legales como doctrinarios.
- 2) Que no obstante que el Plan de Investigación fue aprobado **estimé** necesario y relevante que la tesis tiene que intitularse "**NECESIDAD DE CREAR ÓRGANOS JURISDICCIONALES CON COMPETENCIA AGRARIA**" así como cambiar el bosquejo de temas de una forma más consistente y con ello abarcar de una mejor manera la investigación, con el objeto de incluir en él todos los principios y características de la temática agraria.



3) Considero que el estudiante aborda de manera muy científica y técnica una problemática importante dentro de la sociedad guatemalteca, y creo que los métodos y técnicas de investigación utilizadas para llegar a establecer las conclusiones y recomendaciones de la misma, han sido seleccionadas adecuadamente; todo ello, se encuentra reforzado con la bibliografía utilizada que está enriquecida con la legislación guatemalteca e internacional, así como autores nacionales y extranjeros, la que demuestra acuciosidad del estudiante en la investigación realizada, lo cual, ha contribuido a confirmar la hipótesis que se estableció dentro del plan respectivo.

4) Opino y dictamino que el trabajo asesorado reúne los requisitos, tanto de forma y de fondo, que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y en su momento oportuno, debe de ser discutido en el examen público de conformidad con las normas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

5) El trabajo se hizo bajo mi propia dirección y supervisión, razón suficiente por la que me consta en su planificación, elaboración, investigación y redacción, cumpliéndose a cabalidad las exigencias, las que se pidieron por la naturaleza de un trabajo de vital importancia en la vida nacional y que representa un valioso aporte del autor para la rama del Derecho Agrario y en virtud de considerar que el trabajo de tesis llena los requisitos exigidos en el reglamento respectivo, **emito dictamen FAVORABLE**, previa revisión y discusión en el examen público.

Con muestras de mi más alta estima, me suscribo de Usted, como su atento y seguro servidor.

LIC. OSCAR AMILCAR VELAS LUNA
ABOGADO Y NOTARIO

COLEGIADO 8,637



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 20 de septiembre de 2012.

Atentamente, pase a el LICENCIADO ERICK MISAEL ARROYO CASTILLO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante CARLOS HUGO MORENTE ACETÚN, intitulado: "NECESIDAD DE CREAR ÓRGANOS JURISDICCIONALES CON COMPETENCIA AGRARIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.



ERICK MISAEL ARROYO CASTILLO
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 02 de octubre de 2012.

Doctor BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

05 OCT. 2012

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por designación en providencia fechada 19 de septiembre del 2012, dictada por la Unidad que dignamente dirige, se me nombró como Revisor de Tesis dentro del expediente identificado con el número 1436-11, concerniente al Trabajo de Tesis del Bachiller CARLOS HUGO MORENTE ACETÚN, intitulado "**NECESIDAD DE CREAR ÓRGANOS JURISDICCIONALES CON COMPETENCIA AGRARIA**" y en virtud del mandato inserto en la resolución aludida procedí a revisar el trabajo mencionado, razón por la cual rindo a Usted mi dictamen.

Al estudiante en mención, se le brindó la revisión de la investigación ut supra citada, misma que es requerida para este tipo de trabajos con el objeto de que sea de gran ayuda e interés a la sociedad. En ese sentido se procedió a revisar en forma exhaustiva la investigación presentada, coligiendo que cumple en todos sus aspectos con los requisitos que exige un trabajo profesional de graduación.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se debe cumplir de conformidad con la normativa respectiva: la metodología, técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Las conclusiones consisten en que no existe jurisdicción agraria para dirimir la problemática del agro, tampoco legislación sustantiva y procesal que le dé soporte, lo que hace congruente con las recomendaciones en que el Estado, debe garantizar la certeza jurídica y el derecho del pobre a las tierras en el marco de la pronta adopción e implementación de tribunales agrarios, en virtud que la legislación guatemalteca vigente y las normas internacionales adoptadas, reconocen el derecho de los pueblos a la tierra, siendo estas viables y realizables de conformidad con las prácticas legales y los sistema nacionales tanto legislativo como judicial.

ERICK MISAEL ARROYO CASTILLO
ABOGADO Y NOTARIO



Además, el trabajo se hizo en mi dirección y supervisión, por lo que me consta su planificación, elaboración, investigación y redacción, cumpliéndose a cabalidad las exigencias, las que se pidieron por la naturaleza de un trabajo de vital importancia en la vida nacional y que representa un valioso aporte del autor para la rama del Derecho Agrario, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos, tanto de forma y de fondo que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, **emito DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado, previa discusión en el examen público.

Con muestras de mi más alta estima, me suscribo de Usted, como su atento y seguro servidor.

Erick Misael Arroyo Castillo

Lic. Erick Misael Arroyo Castillo
Abogado y Notario

Colegiado 6045



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de febrero de 2013.

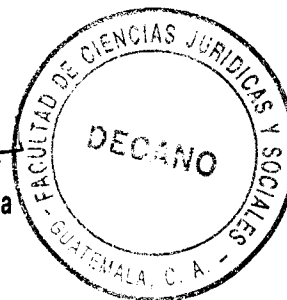
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS HUGO MORENTE ACETÚN, titulado NECESIDAD DE CREAR ÓRGANOS JURISDICCIONALES CON COMPETENCIA AGRARIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

A large, stylized handwritten signature in black ink.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO

A large, stylized handwritten signature in black ink, overlapping the printed name and title.



Rosario

DEDICATORIA

A DIOS PADRE, HIJO Y ESPÍRITU SANTO:

Fuente de toda sabiduría, fortaleza, ayudador, guía y testigo de mi caminar estudiantil, permitiéndome con su misericordia y bendición, lograr este éxito, porque sin Él nunca lo hubiera alcanzado. A ÉL SEA LA GLORIA Y LA HONRA. Jesucristo, Abogado de abogados, todo lo que hay en mí es para ti. Gracias y recibe este humilde acto.

A MI PADRE:

Nicolás Morente Cuxún; por la disciplina que forjó en mi persona. Como agradecimiento por su incondicional esfuerzo demostrado con su ejemplo para ser un hombre de bien. Que Dios lo bendiga y que este éxito alcanzado sea uno de sus máximos orgullos.

A MI MADRE:

Virginia Leticia Acetún Vásquez; por su amor, comprensión, consejos, apoyo, dedicación, e incansable trabajo para que la familia sean personas de bien; que este triunfo sea una recompensa a sus esfuerzos y realidad de uno de sus más grandes sueños dentro de sus hijos.

A MIS ABUELOS/AS

Q.E.P.D. Y desde el más allá vean al primero de sus generaciones, formar parte de los profesionales universitarios de Guatemala.

A MIS HIJAS E HIJOS:

Regalos de Dios en mi vida y constituyen mi razón, los amo y quiero sin distinción, porque son el motivo de mi superación. Suplico a Dios, que este triunfo sea un ejemplo a imitar y sea superado.

A MIS HERMANAS:

María Magdalena, Irma Leticia, Alicia, las gemelas Odilia y Dora; que esta conquista les motive a continuar la senda de su formación profesional.

A MIS HERMANOS: Nery Neftalí y Elmer Geovani; nunca es tarde, ni cualquier esfuerzo es tan grande cuando nos proponemos alcanzar una meta en nuestras vidas, gracias por su respeto, comprensión y apoyo.

MI FAMILIA EN GENERAL: Por su apoyo moral, amistad, comprensión y confianza; con aprecio y respeto, gracias y que este triunfo sea imitado por sus descendientes para que no sea yo el único profesional universitario de la generación familiar.

A LOS LICENCIADOS: Que me brindaron apoyo profesional, gracias por su amistad, paciencia, consejos, tiempo y esfuerzo, guiándome en la tesis, especialmente Oscar Amílcar Velas Luna.

A MIS AMIGOS/AS Y COMPAÑEROS/AS: A todos con quienes compartimos las diferentes aulas y me acompañaron en buenos y desagradables momentos, con cariño especial y amistad sincera, por siempre, Dios los bendiga.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS EN CRISTO: En su momento, gracias por sus oraciones, consejo y amistad, especialmente el Pastor Lorenzo Pirir, y quienes integraron la "Escuela Dominical Infantil", por el inolvidable recuerdo de mis primeros pasos ministeriales y a todos los que formaron la entonces Iglesia Evangélica "Jesucristo Es La Roca", hoy otra denominación. Dios los bendiga, por siempre.

A MI CAMARADA DE MILICIA EN EL EXTRANJERO: Alden Garlitz, y familia (Falls Lake, EE.UU.) por su compañerismo, sincera amistad demostrada y constante preocupación por mi persona y familia.



AL EJÉRCITO DE GUATEMALA: Noble institución que promueve la superación personal de sus integrantes más necesitados, asimismo al personal de Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Oficiales Asimilados, Especialistas, Planilleros y Tropa, por su ardua labor y esfuerzo para guiar al soldado por el camino del saber, así como los que me dieron su amistad. Dios los bendiga. Muy Especialmente al Cuerpo de Ingenieros del Ejército, así también, a Fuerzas Especiales Kaibil, que fueron bases para mi superación, gracias por facilitar y motivarme a estudiar el nivel diversificado en el Programa de Educación Integral del Soldado "PEISOL" de la Escuela Técnica Militar de Aviación ETMA, puente indispensable para alcanzar este sueño, sin ello no hubiere sido posible.

AL GENERAL DEL EJÉRCITO: Erik Osmar Peláez Sigüenza, en virtud que siendo mi Comandante de Batallón, cuidó que en mi estancia como Soldado, recibiera educación académica que fue necesario para este éxito, lo cual me ha permitido superarme. Dios lo bendiga.

**A MI AMIGO MILITAR
DE OTRO PAIS:**

Coronel y Doctor Edward P. Horvath, y familia (Bay Villages, Ohio, EE.UU.) por su compañerismo, sincera amistad demostrada con hechos, constante preocupación por mi persona y familia y por nuestra misma experiencia de lucha por la paz mundial.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala. Gloriosa y tricentenaria alma mater, que me irradia ciencia y conocimiento. Y por ser la luz y el camino que me ha llevado a la cima del éxito.

ESPECIALMENTE: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Templo del saber, por darme una conciencia social y la oportunidad de superarme.

A USTED: Respetable lector que ciñe en este trabajo un aporte a las ciencias jurídicas y sociales y al derecho agrario. Gracias.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El derecho agrario.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Clasificación.....	4
1.3. Elementos.....	6
1.4. Contenido del derecho agrario.....	7
1.5. Instituciones típicas del derecho agrario.....	9
1.6. Autonomía del derecho agrario.....	11
1.7. Relación con otras ramas del derecho.....	14
1.8. Relaciones con otras ciencias.....	21
1.9. Fines del derecho agrario.....	23
1.10. Principios del derecho agrario.....	25
1.11. Características del derecho agrario.....	32
1.12. Los sujetos del derecho agrario.....	34
1.13. Actividad agraria.....	37
1.14. Fuentes del derecho agrario.....	39
1.14.1. Fuentes formales.....	30
1.14.2. Fuentes reales.....	44
1.14.3. Fuentes históricas.....	46
CAPÍTULO II	
2. Antecedentes históricos de la legislación agraria guatemalteca.....	49
2.1. Época pre colonial.....	51
2.2. Época colonial.....	52
2.3. Época independiente.....	55
2.4. Época liberal.....	61



	Pág.
2.5. Época revolucionaria.....	64
2.6. Época de la contrarrevolución.....	66
2.7. Época actual.....	72

CAPÍTULO III

3. Instituciones gubernamentales y no gubernamentales que actualmente auxilian el ámbito agrario.....	79
3.1. Organismo judicial.....	82
3.2. Dependencia presidencial de asistencia legal y resolución de Conflictos sobre la tierra.....	87
3.3. Fondo de tierras.....	88
3.4. Comisión nacional permanente sobre derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas. (CNP-Tierra).....	95
3.5. Registro General de la Propiedad.....	100
3.6. Registro de Información Catastral.....	106
3.7. Ministerio de Desarrollo Social.....	111

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de crear órganos jurisdiccionales con competencia agraria..	115
4.1. Organismos internacionales que apoyan la creación de tribunales agrarios.....	117
4.2. La legislación sustantiva y adjetiva agraria.....	122
4.2.1. Necesidad de legislar un código agrario.....	124
4.3. Creación de los tribunales en materia agraria por parte de la Corte Suprema de Justicia.....	126
4.4. Propuesta de la jurisdicción agraria.....	132
4.5. Propuesta de la competencia agraria.....	133
4.6. Propuesta de la organización y distribución de los órganos jurisdiccionales con competencia agraria.....	133



	Pág.
4.7. Propuesta del proceso en materia agraria.....	137
4.7.1. Características.....	138
4.7.2. Procedimiento en la vía del juicio ordinario agrario.....	139
4.7.3. Procedimiento en la vía del juicio oral agrario.....	140
4.7.4. Procedimiento en la vía del juicio sumario agrario.....	140
4.7.5. Procedimiento en la vía del juicio de ejecución de sentencias de lo agrario.....	146
4.8. Propuesta del proceso ordinario agrario.....	148
4.9. Esquema de la propuesta del juicio ordinario agrario.....	158
 CONCLUSIONES	 159
 RECOMENDACIONES	 161
 BIBLIOGRAFÍA	 163



INTRODUCCIÓN

Con el devenir de la historia de Guatemala, relacionado al ámbito agrario, la tierra ha ocupado un importante lugar en los pueblos indígenas, españoles, ladinos, mestizos, criollos, y garífunas, pero desde que ellos manifestaron interés por la propiedad privada, despojaron al más débil y trajo como consecuencias conflictos y litigios de tierras, que han tratado de resolverse, aunque no dentro de una jurisdicción agraria, lo que ha conducido a movimientos de campesinos que persiguen el acceso a la tierra producidos bajo el mismo patrón de espontaneidad, de desesperación y silencio, heredados de sus antepasados. En virtud de los efectos que les ha ocasionado, así como la escasez de tierra, entre otros, continúan siendo protagonistas de la realidad guatemalteca, convertido en una problemática social que no ha resuelto el derecho civil.

El objetivo de la investigación es demostrar que el derecho agrario suple la insuficiente, inadecuada y a veces injusta impartición del derecho civil, apoyado por el derecho penal y administrativo, que intenta resolver la problemática agraria, afirmando a manera de hipótesis, que la creación de tribunales con competencia agraria, contribuiría a simplificar los proceso de tierra, porque lleva implícito la más racional producción y el más alto grado de justicia social, que sirven de aprovechamiento de desarrollo, cuyos principios son: el derecho de la persona a la tierra y la realización de la justicia por medio de la formación de la decisión judicial.



El contenido de esta investigación, se divide en cuatro capítulos: Uno; El derecho agrario: describe sus generalidades y lineamientos, haciendo comprender su sentido histórico, práctico y social. Dos; Antecedentes históricos de la legislación agraria guatemalteca: revela la orientación legislativa del Estado, emitida en cada tiempo que persigue el objetivo cumplido hasta hoy, de preservar los intereses heredados de sus ascendientes llegados de España. Tres; Instituciones gubernamentales y no gubernamentales que actualmente auxilian el ámbito agrario: se analizan leyes internas y reglamentos de las mismas, que posibilitan, facilitan o dificultan el ejercicio de derechos de acceso, jurisdicción y propiedad sobre este bien. Cuatro; Necesidad de crear órganos jurisdiccionales con competencia agraria: Propuesta de instaurar una jurisdicción para resolver los conflictos de tierra, acceso, posesión, ocupación, tenencia, distribución, explotación y uso del agro.

Los métodos utilizados son el científico, dialéctico, deductivo, jurídico, analítico y el sintético, que vinculados con las técnicas; indirecta, observación, recopilación bibliográfica, documentales, ficheros y técnica jurídica, comprueban la validez legítima de la premisa que intitula este trabajo.

El tema investigado está fundamentado en teorías de expertos agraristas y civilistas que explican que el tribunal agrario es donde se encuentran los jueces agrarios que dirimen y dictan laudos por demandas y controversias entre las partes, resolviendo la problemática del campo.



CAPÍTULO I

1. El derecho agrario

Es de suma importancia pormenorizar que es el derecho agrario conocido también como derecho rural, en virtud que ha conllevado a los diferentes autores que han incursionado en la misma, a definirla como una moderna rama del derecho, aunque es indispensable plantear la necesidad de ubicar este derecho en sus orígenes mismos y en la humanidad, pero analizando las legislaciones agrarias o rural más antiguas, así como la doctrina, confirman la existencia de la ciencia del derecho agrario.

“En el origen, formación y desarrollo del derecho agrario en los derechos humanos, el derecho agrario moderno se asienta en dos fuertes pilares, uno de carácter económico y otro de carácter social, sobre los cuales se ha venido desarrollando su normativa y reflexiones científicas y se cree que en los derechos humanos existe la posibilidad de encontrar una filosofía y fuentes inspiradoras, un alma.

Los derechos humanos, pueden encontrar en el derecho agrario ya no normas enunciativas o pragmáticas sino normas que les dan vida y que son estandarte de libertades económico-sociales en que se busca construir una sociedad basada en la dignidad humana y de justicia social”.¹

¹ Zeledón Zeledón, Ricardo. Estado del derecho agrario en el mundo contemporáneo. Pág. 121



Cuando nos iniciamos en el estudio de algo, lo primero que se desea saber es de que estamos estudiando y para satisfacer esa inquietud se hace una selección de las aportaciones más representativas y de sus rasgos más notables, emprendiendo que el término agrario proviene del latín “Agrarius de Ager y Agri” que quiere decir campo en forma pura y sin ninguna discriminación, o sea geografía rustica y sus fenómenos.

1.1. Definición

Los jurisconsultos, que han examinado este problema proponen diversas formulaciones que revelan en general los rasgos específicos y las orientaciones del contexto económico, social y político de la región a que pertenecen, por lo que, ut infra, se describen varias definiciones del derecho agrario.

“Conjunto de normas jurídicas de naturaleza económica social, que regula la tenencia, distribución y explotación de la tierra, los recursos para lograrlos y las relaciones entre las personas que intervienen en tales actividades”.²

Bajo esta premisa encontramos que el derecho agrario es considerado como la rama jurídica de carácter prevalentemente mixta, que contiene las normas reguladoras de las normas jurídicas concernientes a la agricultura. Se resalta esta definición el hecho de limitarlo a la regulación del agro y su calificación como social.

² Castañeda Paz, Mario Vinicio. *Reforma agraria derecho agrario*. Pág. 41



Según Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, establece que: “Es el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas fases de la explotación agraria, con miras a la obtención de una mayor riqueza agropecuaria y a su justa distribución en beneficio del productor y de la comunidad.”³

Se destaca la autonomía de los preceptos jurídicos, que han originado una importante corriente que agrupa la mayoría de estudiosos de la materia, y la mención de los intereses de la colectividad.

“Derecho agrario es el orden jurídico que rigen las relaciones entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria con diferencia a objetos agrarios y con el fin de proteger los recursos naturales renovables, fomentar la producción agropecuaria y asegurar el bienestar de la comunidad rural.”⁴

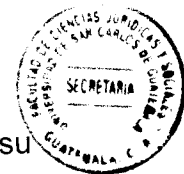
En esta definición se mencionan aspectos sociales económicos, porque existen normas de propiedad de la tierra.

Según, Lucio Mendieta y Núñez, narra que el derecho agrario “es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.”⁵

³ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Pág. 315

⁴ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. Derecho agrario y ambiental. Pág. 40

⁵ Ibid. Pág. 40



Todo derecho debe estar basado en un conjunto de principios que determinen su esencia y lo hagan diferente a cualquier proceso vigente en el país, debe reflejar la composición de la nación guatemalteca, es decir, su multiculturalidad, multiétnica y plurilingüismo.

En Guatemala, el derecho agrario, como disciplina no ha existido, siempre surge cuando coinciden una serie de factores económicos, sociales, políticos y culturales que influyen: primero en que se dictan normas excepcionales a las generales del derecho civil y luego verdaderos y autónomos institutos desprendidos de ese tronco común.

El derecho agrario nace de la rama civil; pero no es civil, ya que éste último es más un derecho de propiedad, estático; y el derecho agrario es un derecho de actividad por lo que, es un conjunto de normas jurídicas que regulan las actividades agrarias así como aquellas que le son directas complementarias con miras a obtener la más racional producción y el más alto grado de justicia social.

1.2. Clasificación

El debate de la clasificación del derecho en ramas, indudablemente, es motivo de discusiones y opiniones diferentes, tomando a la corriente que lo divide en dos grandes categorías que son: derecho público y derecho privado; criterio cuyo origen se remontan al derecho Romano, hace necesario dar un impulso fundamental a retomar el planteamiento de este tema modernamente.



“Mario Ruiz Massieu, afirma que la rama del derecho social fue enunciada por Gustavo Rordououch y que nació para romper ese tradicional sistema, esta rama trata de las relaciones de los grupos sociales por lo general en desventaja, que conservando sus derechos individuales y públicos no pueden identificar la totalidad de sus derechos específicamente con el Estado o con los particulares y que son regulados con normas jurídicas proteccionistas que no pueden catalogarse dentro de las dos primeras ramas.

La clasificación del derecho público y privado se origina en el derecho romano, con la doctrina de Ulpiano, quien determina: derecho público es aquel que se ocupa de las cosas que interesan al Estado y derecho privado el que atañe exclusivamente a los intereses de los particulares.

La jurista mexicana Martha Chávez Padrón, afirma que el derecho agrario es una sub-rama del derecho social pues tocan, además de los ámbitos públicos y privados lo socio colectivo por otro lado cabe analizar el punto de vista de Cipriano Gómez Lara, quien sostiene que el derecho agrario no es derecho público en lo general ya que a esta rama sólo le conciernen los aspectos estrictamente procesales de la materia por pertenecer estos al derecho administrativo, pero que la parte sustantiva corresponde al derecho privado, aunque con ciertas deformaciones”.⁶

“En Guatemala ha habido poco desarrollo en ambas ramas, ya que elementos como la doctrina, jurisprudencia y método de investigación, ha sido poco estudiado en el país.

⁶ <http://es.scribd.com/Jovibroxd/49620624-DERECHO-AGRARIO-EN-GUATEMALA>. (Guatemala, 19 de abril de 2012)



Existen otras clasificaciones de derecho agrario que lo vinculan con el derecho agrario laboral y el derecho agrario administrativo, sin embargo para el caso de Guatemala, estas disciplinas no tienen ningún desarrollo ni autonomía”.⁷

El derecho agrario tiene una clasificación básica, al igual que otras ramas del derecho, pero en Guatemala ha habido poco desarrollo, empero el derecho privado trata de las relaciones jurídicas de los particulares o del Estado como entidad particular en tanto que el derecho público regula las relaciones entre Estado con los particulares en su carácter de ente soberano, pero esta división es inadecuada, porque es imposible hacer una separación tajante, ya que existen materias de carácter mixto en las cuales no se diferencia con nitidez lo público de lo privado, como sería precisamente este derecho rural, por lo tanto, es una rama del derecho Social.

1.3. Elementos

Apuntando a finalidades creativas, divulgativas y formativas, descartando con ello estériles labores de hermenéutica de la legislación vigente, y atendiendo a los factores económicos y sociales que fundamentan la temática agraria, demanda que sus instituciones sean examinadas con sentido histórico y sociológico, los cuales son los siguientes:

⁷ Comisión Nacional Permanente De Tierras CNP-TIERRA-. Fundamentos, técnicos, jurídicos y sociales para la creación de una jurisdicción agraria en Guatemala. Pág. 39

1. El campesino: es el miembro de una comunidad en una sociedad agraria o rural que carece de tierra o que toma aquella en pequeñas porciones arrendadas, pagando por producto que cosechó o bien en dinero.
2. La tierra: que es la principal de las materias orgánicas, blandas y productivas, por lo general, que componen el suelo.
3. La agricultura: que es el cultivo directo de los suelos que incluye la horticultura, floricultura y fruticultura.
4. El cultivo y la conservación de los bosques.
5. La ganadería; el ganado bobino y otros como la ovina, caprino (cabrío) y porcino.
6. El aprovechamiento de los recursos hídricos para la consecución de la producción agrícola.

1.4. Contenido del derecho agrario

Actualmente, existen varias actividades desarrolladas por el hombre que no se encuentran reguladas por nuestra disciplina. El contenido del derecho agrario ha presentado y puede presentar ciertas variantes en el espacio y en el tiempo. Se describió que no existe ningún tipo de criterio uniforme en cuanto a la fijación del contenido del derecho agrario, aunque hay autores que insisten en plasmar un contenido de esta rama.



“Gerardo González Navarro, señala que el derecho agrario contiene normas jurídicas tanto sustantivas como procesales, es decir, tanto en el aspecto objetivo como el subjetivo, que regulan las relaciones de los sujetos jurídicos agrarios en cuanto a sus derechos tutelados por la legislación agraria, el ejercicio de los mismos y la solución de los conflictos que surjan al respecto”.⁸ (sic)

Puede inferirse que en términos amplios para reflejar la composición de la nación guatemalteca, es decir, su multiculturalidad, multiétnicidad y plurilingüismo, es importante incluir como contenido del derecho agrario, los siguientes:

1. Las fuerzas productivas o sea el hombre y los instrumentos de que éste se vale para actuar sobre la tierra como objeto de trabajo.
2. La relación de producción o sea los vínculos que se establece con motivo de la actividad productiva agrícola, en el proceso de producción de bienes materiales.

Las relaciones ut supra, atañen de manera especial a la conexión que se da entre los hombres y los medios de producción, especialmente en la forma de tenencia o de propiedad de la tierra, aunque el contenido varía con el tiempo y en el territorio, dependiendo de la legislación propia de cada país, tanto la doctrina como la jurisprudencia forman parte del derecho agrario, como consecuencia los fines de las normas de la legislación agraria es fundamental para países que no han resuelto su problema social agrario, tal como lo es Guatemala.

⁸ Escobar Cárdenas. Ob. Cit. Pág. 43



1.5. Instituciones típicas del derecho agrario

Al describir a las instituciones típicas del derecho agrario, el conjunto de composiciones que debe contener, son los siguientes:

1. La propiedad: Es la institución principal del sistema del derecho privado, pero al verlo desde el punto de vista de la propiedad rural, ésta, se constituye dentro del derecho agrario, que es su eje primordial o principal, a efecto de que las personas que la poseen puedan disponer libremente de éste bien, con el objeto de explotarla y garantizar los medios de subsistencia como cabeza de familia.
2. Patrimonio familiar: Conjunto de inmuebles que por su naturaleza está constituido en una unidad de explotación agraria a favor de una cabeza de familia para que el mismo constituya la sustentación u sostenimiento de ésta familia.
3. Prenda Agraria: “Es una institución legítima del derecho agrario, puesto que se constituye a favor de la institución de crédito a efecto de garantizar los prestamos de tipo agrícola quedando por ejemplo en éste caso como prenda agraria la maquinaria, las cosechas o la tierra a favor de la institución bancaria, garantizando en esa forma el pago del préstamo concedido al agricultor.”⁹
4. Contratos de subarrendamiento: Es aquel, contrato que está autorizado en el contrato principal a efecto de que la persona que tiene un bien inmueble arrendado pueda subarrendarlo, parte del mismo a efecto de explotar la tierra.

⁹ Ibid. Pág. 118



5. Contratos de arrendamiento: Son aquellos que en forma pública o privada regulan las tierras que los campesinos utilizan para su explotación durante determinado tiempo, estos contratos de arrendamiento pueden darse en forma verbal o por escrito, los escritos son aquellos que se fraccionan en instrumentos públicos o privados.
6. La cesión: Es otra forma jurídica que también, tiene por finalidad dar algo de la cosa o del bien que se tiene en forma de cesión a otra persona para que pueda explotarla, la cesión puede ser en forma gratuita y onerosa.
7. Depósito agrario: Es una institución del derecho agrario, que consiste en aquella parte del bien que sirve para garantizar los préstamos que se hacen entre los mismos campesinos o agricultores dependiendo de la naturaleza del préstamo que se vaya a efectuar así como también de los recursos dentro de la agricultura.
8. La aparcería: Es un contrato genuinamente del derecho agrario, lo mismo que el arrendamiento agrario, ambos han suscitado una serie de delitos pero la aparcería es la que establece la más íntima relación entre propietarios y agricultores, puesto que la misma establece que entre ambos deben distribuirse las pérdidas y las ganancias, sin embargo éste contrato no contribuye al cultivo de la tierra puesto que el aparcerero tiene un mayor interés por el cultivo que tenga menos gasto de producción y de esa forma aumenta sus ganancias.



1.6. Autonomía del derecho agrario

Estimo imprescindible intentar determinar la existencia del derecho agrario, ya que se entra en la discusión de su autonomía jurídica, tanto sustantivo como procesal.

“La autonomía del derecho agrario se refleja formalmente en su aplicación a casos concretos y específicos; empero, este derecho más que depender de otros, se vincula y se nutre con distintas disciplinas jurídicas, incluso con otras áreas del conocimiento social”.¹⁰

Es aspecto importante dentro de un proceso agrario determinar su existencia por medio de características propias y principios que lo diferencien del proceso civil común, que contribuyan a encontrar rasgos particulares de especialidad, organicidad, complejidad y novedad para intentar en forma sistemática la estructuración sustantiva y procesal y encontrar los lineamientos generales del proceso en medio de su autonomía, ya que el derecho agrario es novedoso relativamente reciente en cuanto a su autonomía.

Él mismo está establecido dentro del campo legislativo, principalmente en Guatemala, donde existe una ley parcialmente derogada, por la Ley de Fondo Nacional de Tierra, llamada Ley de Transformación Agraria y se ha designado la aplicación de la misma a una institución cuya finalidad es aplicarla en beneficio del área rural, o sea el Fondo de Tierras.

¹⁰ Ibid. Pág. 46



En Guatemala no existen códigos que regulen la agricultura y los campesinos, empero el derecho agrario es autónomo puesto que existen normas que regulan su funcionamiento, tales como las ya aludidas y los que ut infra se mencionan:

1. Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 39: “Garantizar la propiedad como un derecho inherente a la persona...”

La Carta Magna garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, pero no incluye el concepto de función social, no obstante, establece límites y define parámetros para el disfrute de la misma.

2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Guatemala mediante Decreto número 9-96 del Congreso de la República. Artículo 14, numeral 3: “Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”

El texto ut supra, obliga al Estado a crear las condiciones para el desarrollo de las personas individuales pero en conjunto, en función del desarrollo nacional en beneficio de toda la sociedad. Es decir, el desarrollo individual sin el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos afecta las finalidades establecidas en la Constitución.

3. Código Civil, Artículo 504: “Las formas de comunidad de tierras entre campesinos será regulada por las leyes agrarias”.

Este artículo se relaciona con la regularización en el sentido de que resolviendo la conflictividad y generando certeza jurídica, se logra cierto grado de igualdad para alcanzar el desarrollo nacional que beneficie a todos o a la mayoría de guatemaltecos, que son los campesinos.

4. Ley del Registro de Información Catastral, Artículo 91: “La Corte Suprema de Justicia deberá crear los tribunales agrarios...; en el menor plazo posible presentará al Congreso de la República una iniciativa de ley con la legislación sustantiva y adjetiva para su aplicación...” éste artículo queda como antecedente en virtud que fue derogado.
5. Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria de los Acuerdos de Paz, romanos III. Inciso B. Numeral 34: “Promover el acceso de los campesinos a la propiedad de la tierra y uso sostenible de los recursos del territorio”.

Ésta norma, está relacionada con la tenencia, uso, posesión y propiedad de la tierra que tiene un vínculo directo con la conservación y protección de los recursos naturales.

Afirmando, la autonomía del derecho agrario se logra justificar y al mismo tiempo exigir el impulso del proceso agrario como parte integrante de todo un sistema, por el carácter especial adquirido por la actividad agraria, que está íntimamente ligada a los intereses de la producción y de la colectividad, que impone la urgencia de un proceso apropiado a las exigencias del derecho sustantivo.



La legislación agraria, es casuística, dispersa, sistémica y puesta en vigencia en función de los sectores dominantes, no ha habido un ejercicio ético, científico y sistemático para legislar en esta materia, pero se trata de demostrar la presencia de un derecho caracterizado por una cierta especialidad de indiscutible interés público y social.

El derecho agrario nace con ocasión de la existencia de factores económico-sociales que se encuentran presentes en las relaciones jurídicas.

1.7. Relación con otras ramas del derecho

Doctrinariamente, el derecho agrario, se relaciona con diversas ramas del derecho y en el presente trabajo, ut infra, aludo las más importantes.

1.7.1. Derecho constitucional

La relación del derecho agrario con la Constitución Política de la República de Guatemala, se vitaliza resolviendo la conflictividad y generando certeza jurídica, logrando cierto grado de igualdad para alcanzar el desarrollo nacional que beneficie a todos o a la mayoría de guatemaltecos.

La Carta Magna garantiza, la propiedad privada, pero no lo incluye en el concepto de función social, no obstante, establece límites y define parámetros para el disfrute de la misma.



Así los Artículos 1 y 2 cuando establece que el Estado debe proteger a la persona y a la familia, y garantizarle a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, asimismo.

Los Artículos 39, 40 y 44 establecen que la propiedad privada es inherente a la persona y que en casos concretos, podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobado, así como las bases de la propiedad social y sus modalidades, esto define que la ley es el tope máximo de la disposición de la propiedad privada y por lo tanto, le impone requisitos y formalidades al propietario para que en el ejercicio de su derecho no afecte los derechos de otro o de la sociedad en su conjunto.

Está relacionada también con la tenencia, uso, posesión y propiedad de la tierra que tiene un vínculo directo con la conservación y protección de los recursos naturales, vinculada con el Artículo 64 al declarar de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación.

Los Artículos 67, 68, 69 y 70, se refieren a la protección a las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.



Se regula que mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades y que una ley específica regulará sobre la materia.

El Artículo 118 regula que el régimen económico y social se funda en principios de justicia social; 119 literal "j" establece lo relativo a impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. También establecen los Artículos 121, 122, 123 y 124 el régimen de los bienes del Estado, las reservas territoriales, las limitaciones en las fajas fronterizas y la enajenación de los bienes nacionales.

Dada la problemática vinculada, a los bienes inmuebles enmarcados dentro de dichas normas constitucionales, se constituye en una obligación del mismo Estado y sus distintas instituciones en poner orden en cuanto a la posesión y propiedad de dichos bienes, así como crear o aplicar los procedimientos relativos a la recuperación o reclamo por parte del Estado, de las tierras y recursos naturales que le pertenecen.

Relación importante lo constituye también el Artículo 230, que se refiere a la organización del Registro General de la Propiedad y a la introducción del concepto de catastro en el marco jurídico nacional, en virtud que en el Artículo 65 de la Ley del Registro de Información Catastral, regula sobre las tierras comunales, debiéndose para el efecto sujetarse a lo regulado por la Constitución Política de la República.



1.7.2. Derecho administrativo

Guatemala ha creado instrumentos administrativos que tienen como responsabilidad la aplicación de preceptos agrarios.

Según, el autor guatemalteco Fredy Enrique Escobar Cárdenas, en su libro derecho agrario y ambiental, “en ciertos Estados, la rama agraria tiene una marcada influencia de aquella rama del derecho; esto se debe a que las autoridades que tienen a su cargo el manejo de la estructura agraria, de los procedimientos internos para trámite de peticiones y en las que han de resolverse controversias, tienen su origen en disposiciones de carácter burócrata, por lo que, algunos estudiosos del derecho consideran lo agrario como una sub-rama del derecho administrativo”.¹¹

La política agraria y el desarrollo agrario en Guatemala se promueven a través de instituciones administrativas, tal es el caso del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, Fondo de Tierras, órganos descentralizados y desconcentrados que velan por los intereses del sector agrario guatemalteco.

Los procedimientos de acceso a la tierra, adjudicación y solución de conflictos se tramitan por la vía administrativa, esto dados en condiciones de ética y de voluntad política, en detrimento de los derechos e intereses de campesinos e indígenas.

¹¹ Escobar Hernández. Ob. Cit. Pág. 54



1.7.3. Derecho civil

Algunos países, conservan las normas del derecho agrario dentro de lo civil y Guatemala no es excepción, por lo que, en forma preponderante sigue dependiendo de este, al grado que algunas regulaciones específicas del agrario se encuentran comprendidas en el derecho civil como son las figuras legales de propiedad, posesión, empresa, sucesión hereditaria, los contratos en general, el régimen sucesorio, el régimen familiar, los conflictos de tierra, expropiación forzosa, las servidumbres, de la propiedad de las aguas, el uso, usufructo, el arrendamiento son figuras contenidas en nuestra legislación cuyo fundamento legal, lo encontramos en el Libro Segundo del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de 1963.

El Capítulo II, de la Ley del Registro de Información Catastral, se regula sobre la titulación especial y registro, de aquellos predios, que tengan como única irregularidad la de carecer de registro; en este caso, las disposiciones agrarias están constituidas tanto por normas del derecho público como del derecho privado.

Las normas que rigen la propiedad, las encontramos enmarcadas dentro del derecho civil, consignando a la propiedad como el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con las observancias de las obligaciones que establecen las leyes.



1.7.4. Derecho laboral

Tienen vinculantes esferas de acción, estudian problemas disímiles y sus instituciones son diferentes, pero existen puntos de interrelación e interdependencia que los vinculan estrechamente, porque no es posible separar al hombre de la tierra, tampoco puede desligarse al agricultor de sus trabajadores, pues obedecen a una misma vocación terrenal, actúan bajo un idéntico estilo de vida, por lo tanto se relacionan porque el derecho del trabajo promueve, garantiza, verifica y evalúa el pleno goce de los derechos laborales, el fomento del empleo y la formación de capacidades productivas y regula la relación obrero-patronal sujeta a un régimen especial, tal como lo es el trabajo agrícola y ganadero regulado por los Artículos 138 al 145 del Código de Trabajo Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala.

Así, también el Artículo 61 del mismo cuerpo legal regula ciertas medidas protectoras tales como permitir a los trabajadores campesinos que tengan su vivienda en terrenos de la empresa donde trabajan que tomen de las presas, estanques, fuentes u ojos de agua, la que necesiten para sus usos domésticos y de los animales que tengan, que aprovechen los pastos naturales de la finca para la alimentación de los animales.

El Artículo 116, la jornada ordinaria diurna de trabajo de cuarenta y ocho horas de trabajo efectivo a la semana, cuando en la empresa labore un número menor de diez y establece los principios tutelares que puedan surgir de una relación laboral desarrollada en el sector agrícola.



1.7.5. Derecho penal

De acuerdo a la ley tanto sustantiva como adjetiva, se relacionan en cuanto a los sujetos que participan en la actividad agraria, en virtud que marcan postulados y principios generales tendientes a resolver el conflicto social agrario, orientados a solucionar el problema de los hombres sin tierra y de la tierra sin hombres.

“La actividad económica que se desenvuelve por medio de la actividad agropecuaria requiere de la salvaguarda de los bienes que genera a través de disposiciones legales que sancione su afectación y cuando esa acción de afectación constituya la comisión de ilícitos penales, encuentre en la legislación correspondiente la debida protección de los derechos de los hombres del campo, de allí la relación entre ambas ramas del derecho”.¹²

Su relación se da básicamente a través de los delitos de allanamiento de la propiedad, daños y perjuicios, el de muchedumbre provocado, por ejemplo por disputas de tierras, hurto o robo de fluidos los cuales se pueden adecuar a quienes sustraigan agua o fuerza de alguna instalación de un predio agrícola, las usurpaciones constituyentes de delito cuando con fines de apoderamiento ilícito despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble, la alteración de linderos, la perturbación de la posesión, regulados por el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República.

¹² Ibid. Pág. 55



El Artículo 82 de la Ley del Registro de Información Catastral impone sanciones por daños a los monumentos geodésicos en caso de destrucción, deterioro o remueva marcas o puntos de referencia topográfica, de conformidad con el Artículo 279 del Código Penal.

1.8. Relaciones con otras ciencias

La composición del derecho agrario, la falta de codificación de la legislación agraria que le es inherente, que se encuentra dispersa, lo llevan a establecer una compleja red de diversas ramas jurídicas e incluso con otros apartados de la ciencia.

1.8.1. La economía

Es necesario armonizar todos los lineamientos técnico económico, como clase de cultivos, uso de fertilizantes, agua, tipo de tierras, extensión agrícola, lo cual sirve de apoyo a pequeños propietarios y demás sujetos para producir los satisfactores básicos, así “el derecho agrario, del mismo modo que el derecho en general, tiene conexiones muy estrechas con la ciencia económica. Uno de los principales fines de la actividad es la obtención y comercialización de los productos del campo en su doble aspecto: agrícola y ganadero por tanto se está en presencia de una actividad económica razón por la que los principios y fundamentos de la ciencia que la regula no puede ser ajena al derecho”.¹³

¹³ Ibid. Pág. 55



Para desarrollar la obtención y comercialización productiva, se les asignan responsabilidades específicas a los sectores sociales, es aquí donde las ramas agrícolas, ganaderas o forestales deben estar respaldadas en sus aspectos técnicos, organizativos y otros elementos que coadyuven a los propósitos productivos.

1.8.2. La sociología

De singular importancia resultan para el derecho agrario los estudios diagnósticos y pronósticos que se llevan por medio de la sociología rural. El comportamiento social de las masas campesinas; los problemas étnicos, idiomáticos, de costumbre, de transculturación etc; resultan de una básica transcendencia para el desarrollo agrario. El derecho en general y especialmente el derecho agrario, normas jurídicas agrarias deben ser construidas y publicadas con base en el conocimiento de la idiosincrasia campesina y de manera especial, de las masas indígenas.

Apartarse, de la realidad social y legislar a espaldas de ella, resulta un absurdo jurídico, porque el comportamiento social de los sujetos del campo guatemalteco se plasma en conductas que los ligan a sus cultivos, de patrones de trabajo de la tierra, del idioma adquieren modismos relacionados con el campo, costumbres en el empleo de los recursos, más tarde se transforma en reglamentaciones.

El derecho agrario, necesariamente tiene que considerar y evaluar todos los aspectos sociológicos que se den en el campo, para que se plasmen en su filosofía.



1.8.3. La historia

La gestación del derecho histórico, su ulterior desarrollo a través de distintos fenómenos y la extensión parcial o total de estos resultan forzoso conocimiento para el derecho agrario. No se puede concebir un justo y apropiado ordenamiento jurídico agrario, si no se tiene como base una clara y correcta advertencia de los acontecimientos históricos.

1.8.4. Disciplinas auxiliares y técnicas

Otras disciplinas que guardan valiosas relaciones con el derecho agrario son la agronomía y la topografía. La primera colabora con el derecho agrario, determinando la práctica de la agricultura, ganadería y la agropecuaria, clasificando los suelos, los cultivos, señalando la calidad de los procesos de la producción y la transformación de productos agrícolas y alimentarios; la segunda, describe y delimita la superficie de los propietarios representándolos gráficamente situándolos dentro de ciertas o eventuales afectaciones legales.

1.9. Fines del derecho agrario

Su finalidad es lograr la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra en todas sus modalidades, resolviendo los conflictos agrarios, a pegados a derecho, privilegiando la celebración de convenios, que lleva a la paz legendaria de los campos, iluminada por la técnica jurídica y justicia por medio del órgano jurisdiccional competente.

La finalidad agraria, lo sean por esencia o por conexión, y las instituciones y actividades que le son directamente complementarias, son reguladas por el derecho agrario con un criterio finalista, lo que expreso en dos argumentos. En el primero de esos fines señalo que es obtener en el campo la más racional producción porque a veces producir más, puede ser irracional, tanto microeconómica como macroeconómicamente hablando.

Tampoco discuto de la mayor productividad por hombre, verbigracia, podría llevar propios problemas sociales; sobre todo en aquellos países donde la desocupación y la subocupación adquieren proporciones dramáticas en el campo. La más racional producción debe ser el objetivo a lograrse; en esa finalidad se tiene en cuenta el medio social dado, el estado de la técnica, la situación de los mercados y todo lo pertinente.

El segundo fin es el la justicia social, alcanzar en la naturaleza el más alto grado de justicia social, resaltando que éste es: “expresión muy usada en política, sociología y derecho del Trabajo para significar una tendencia doctrinal y práctica encaminada a proteger a las personas económicamente débiles, elevando su nivel de vida y de cultura y prescribiendo aquellos privilegios de las clases económicamente fuertes que originan inadmisibles desigualdades sociales”.¹⁴

La justicia social, se refiere a las nociones fundamentales de igualdad de oportunidades y de derechos humanos, más allá del concepto tradicional de justicia legal, que regula entre otros el uso de la tierra en forma eficiente.

¹⁴ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 553



Está basada, en la equidad y política tendente a equilibrar los desajustes sociales con el fin de eliminar las diferencias de clases, trata de distribuir las cargas y los beneficios, de acuerdo con las posibilidades materiales, méritos y trabajos de cada individuo, para que se pueda instaurar una paz duradera, poniendo fin a la desprotección y el desalojo que han afectado a los campesinos y, en particular, a los pueblos indígenas.

Según, la comunidad internacional, “hoy en día la expresión “Justicia Social” tiene tanta proclamación que hasta el 26 de noviembre de 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 62/10, declaró en cada año: “20 de febrero Día Mundial de la Justicia Social”.”.¹⁵

1.10. Principios del derecho agrario

Es menester hacer un esbozo general del tema, debiéndose aclarar que es principio, tal como lo escribe el jurista Raúl Antonio Chica Hernández, que “así como existen principios de la ciencia del derecho en general, que abarcan cualquier área jurídica, también existen principios propios de cada rama específica del derecho (constitucional, penal, civil, administrativo, etc.), que permiten identificarla como tal y por otra, diferenciarla de otras ciencias, disciplina o doctrina, por lo que se sostiene que los principios generales del derecho no pueden identificarse con los principios propios de una disciplina en particular.”¹⁶

¹⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/D%C3%91a_Mundial_de_la_Justicia_Social. (Guatemala, 01 de junio de 2012)

¹⁶ Chicas Hernández, Raúl Antonio. *Introducción al derecho procesal del trabajo*. Pág. 8



“El derecho agrario, como todas las otras ramas jurídicas, lleva en su seno la aspiración de satisfacer principios de igualdad, justicia y paz; porque las relaciones jurídicas deben contribuir al desarrollo armónico del ser humano”.¹⁷

Los principios agrarios son; aquellos auténticos tutelares de carácter ideológicos, fundamentales que constituyen el conjunto de directrices en el que se basa la estructura jurídica agraria, así como su desarrollo e inspiren el ordenamiento jurídico, acomoden la doctrina y la técnica jurídica, en beneficio de los campesinos e indígenas, incorporando al derecho positivo nacional su integración a la actividad jurisdiccional las disposiciones que se llegaren a aceptar al momento de legislarse el código agrario y por ende la instauración de los órganos jurisdiccionales agrarios.

Constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico, no puede haber contradicción entre ellos y los preceptos legales, porque garantizarán igualdad en la administración de justicia para el campo como una rama de derecho social que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo que adaptados a la realidad de Guatemala debe tomar muy en cuenta la gratuidad, oralidad, precautorio, intermediación, itinerancia, abreviación, concentración, oficiosidad, celeridad, humanización, verdad y equidad, e informalismo relativo y especialmente la conciliación que tiende a lograr la paz social, en forma concertada, atendiendo a todos los factores sociales pertinentes.

¹⁷ Zeledón Zeledón. *Ob Cit.* Pág. 113



Tomándolos a fondo es necesario consolidar auténticos principios para devolver la dignidad a quienes sufren la injusticia creando un código agrario, que contenga lo relativo a las controversias existentes y los procedimientos respectivos; especialmente los siguientes:

1.10.1. Tutelaridad o protector

Este principio consiste en que el juzgador pueda equiparar la situación desigual del campesino hacia el latifundista porque la protección del más débil constituye la razón de ser del derecho agrario, por lo tanto, debe tratar de compensar la desigualdad de los hombres del campo, otorgándoles una protección jurídica preferente, como un medio para lograr un fin prioritario que es la paz y concordia social.

Todo derecho busca la justicia especialmente en el campo, debido a las circunstancias especiales que lo circundan, tiene que incluirse la tutela para lograr efectivamente la justicia anotada, o sea, que la tutelaridad consiste en un requisito para garantizarla.

El objetivo fundamental del principio de tutelaridad es que en todas sus formas y actuaciones deben tutelar a la parte más débil, es decir, poner en el plano de igualdad a las partes desiguales, debe de amparar o proteger a las masas que laboran en el campo, es decir, que les otorga un resguardo jurídico preferente, ante el sometimiento y la explotación a que han estado sujetas por parte de los grandes propietarios de la tierra.



Cuando se trate de campesinos o indígenas frente a terratenientes, el órgano jurisdiccional debe tutelar a aquéllos; y cuando se trate de campesinos o indígenas entre sí, debe tutelar al que esté en particular indefensión.

1.10.2. De irrenunciabilidad

Éste, se caracteriza por brindar una serie de derechos mínimos para el campesino que son de carácter irrenunciable y su formulación no excluye otras que, aunque no figuren expresamente en la legislación, son patrimonio de la persona humana, en virtud que el derecho agrario constituye un conjunto de garantías sociales, las cuales tienen las características mínimas y protectoras del campesino.

Estas garantías sociales son de carácter mínimo porque es realmente lo menos que el Estado debe garantizar a los campesinos para el desarrollo de sus actividades, son protectoras del campesino, en virtud de que ésta es la parte más débil de la relación laboral y por esa razón estas normas tienden a protegerlo en contra del terrateniente.

1.10.3. Naturaleza económica social

Éste, manifiesta que por excelencia, el derecho agrario es de naturaleza económica social, pues sus normas se orientan en solucionar los conflictos de naturaleza, y especialmente a los que se relacionan con la tenencia y explotación de la tierra.



La naturaleza de sus normas, hacen que el derecho agrario limite en gran medida la autonomía y voluntad de sus normas, que es propio del derecho civil, en el cual las partes tienen un libre arbitrio en todo contrato, para perfeccionar un convenio, sin que existen diversos factores de desigualdad de carácter económico social que impiden que en todo contrato se pacten cláusulas y condiciones exageradas y leoninas obviamente en detrimento a la clase económicamente más débil, además este principio está en íntima relación con el principio tutelar y con la naturaleza jurídica del derecho agrario, porque que es de orden público, cuya observancia está garantizada por el Estado.

1.10.4. Sencillez y antiformalismo

El principio de sencillez tiene como función establecer un proceso normativo ágil y eficaz, y éste debe tener formas para llegar a la realización de sus fines, pero esas formas son mínimas, son las estrictas y rigurosamente indispensables para no violentar la garantía de la defensa en juicio, de ninguna manera puedan darse el caso de que el aspecto formal predomina sobre el fondo del asunto, como ocurre frecuentemente en nuestro proceso civil de la actualidad. Al contrario el proceso agrario se debe caracterizar porque sus normas instrumentales sean simples, expeditas y sencillas.

Y como el estudio de la estructura del proceso agrario, tiene como objetivo, más que encontrar los puntos comunes con otras disciplinas, establecer las características propias que le dan la autonomía, por lo que es más atinado a un principio de sencillez en las formas, que a un principio formalista, peculiar por excelencia en el proceso civil.



1.10.5. Realista y objetivo

Es realista porque estudia al hombre dentro del marco de su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de un bien entendido equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes.

Es objetivo porque su tendencia es resolver diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles, ya que recoge los hechos concretos de la vida social para lograr una solución adecuada y justa de los problemas que se presentan.

1.10.6. Democrático

El derecho agrario es democrático, porque tiende a que sus normas van dirigidas a lograr el propósito de que la tierra sea para las masas trabajadoras que la laboran o no la tienen y que, asimismo, la dotación de parcelas en forma individual o en forma colectiva, constituya para los campesinos la base de un progresivo bienestar social, así como garantía de libertad y dignidad.

Por principio, todo derecho debe ser expresión del ejercicio real de la democracia, más aun tratándose del derecho agrario, por lo que, el juez agrario debe considerar todas las actuaciones judiciales realizadas a consecuencia de la aplicación de la ley, tener en cuenta el respeto del ser humano como sujeto principal del proceso.



1.10.7. Equidad

Mediante el principio de equidad, se persigue que el campesino reciba un trato justo, una atención adecuada según su dignidad humana. La persona, es elemento fundamental de la producción, que significa el desarrollo de la sociedad, por lo que, los órganos jurisdiccionales agrarios, con el fin de resolver el conflicto, procurarán de igual manera, impregnar en sus fallos la equidad en el proceso de interpretación y aplicación de la norma.

1.10.8. Conciliatorio

En virtud que la función del derecho, consiste en mantener la armonía, paz social y el respeto de los derechos individuales, entonces éste principio consiste en que los tribunales agrarios podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso, y al lograr el propósito, dar por terminado el juicio, adviniendo a las partes para conciliarlas con el fin de lograr la paz social, en forma concertada.

Se pretende resolver los conflictos de carácter agrario en una forma pacífica, pues más allá de la pugna entre el campesino y el terrateniente, el elemento nutriente de esta rama jurídica es su vocación conciliatoria, porque no se trata de atacar a los latifundistas ni de limitar a los campesinos, porque siempre van a existir, que serán puntos opuestos entre ellos.



Así, como el derecho en general debe buscar la armonía dentro del contexto de una sociedad, el derecho agrario está llamado a cumplir ésta misión muy importante y delicada, como es lograr la sincronización entre el campesino y el terrateniente, a efecto de beneficiar a la sociedad en su conjunto, porque el término conciliación implica una pugna o lucha permanente, que nos regresa a posiciones propias de la época inicial del derecho agrario; pero éste es conciliatorio ya que promulga que se logre el entendimiento entre las partes cuando en algún momento de su relación surja desacuerdo.

1.11. Características del derecho agrario

Los numerosos juristas, que se han dedicado al estudio del derecho agrario le atribuyen diversas características y entre ellas, especialmente, el hecho de ser a la vez dinámico, interdisciplinario, proteccionista y tutelar. En el desarrollo del derecho agrario no se habían presentado las características necesarias para configurarse en forma autónoma y contar con un elemento existencial propio pero estos constituyen una de las partes fundamentales dentro de los problemas de ámbito económico social, dentro del marco de la sociedad actual.

Las características del derecho agrario son las siguientes:

1. Es realista y objetivo porque sitúa y examina al hombre en el marco de su realidad social agraria.



2. Es un derecho democrático, basado en la justicia social porque busca el mejor aprovechamiento de la tierra y una distribución lo más equitativo posible.
3. Es de naturaleza económico social porque busca soluciones a los problemas económico-sociales relacionados con la tenencia y aprovechamiento de la tierra.
4. Es tutelar de los campesinos e indígenas cuando están en una posición desigual y de debilidad en las relaciones agrarias.
5. Constituye un cuerpo de garantías mínimas de carácter irrenunciable para campesinos e indígenas.
6. Es un derecho que tiene como centro de su objeto al ser humano en función de la producción agrícola, pecuaria y forestal.
7. Tiene un vínculo directo con los derechos Humanos ya que surge y se fortalece en el marco de la consolidación de dichos derechos.
8. Es multiétnico, pluricultural y multilingüe: es decir, debe reflejar la composición de la nación guatemalteca, desarrollarse en los idiomas indígenas del país o por lo menos con la utilización de traductores e intérpretes y aplicar en lo procedente, las normas de derecho Consuetudinario o prácticas tradicionales de las comunidades indígenas.
9. La necesidad de la interpretación real e histórica: esta característica determina la necesidad de que el juzgador agrario se sitúe en el devenir histórico de la sociedad guatemalteca y en la situación real de la conflictividad agraria.



1.12. Los sujetos del derecho agrario

Es necesario, enunciar los sujetos del derecho agrario que tenga en la medida de lo posible, ciertos aspectos de generalidad y refiriéndola, de preferencia, a aquellos países que no han logrado resolver su problema agrario, como Guatemala.

“Los sujetos del derecho agrario son todas las personas individuales o colectivas, cuyos actos u omisiones las sitúan dentro del campo de la normatividad jurídica agraria”¹⁸.

Son las personas individuales o jurídicas cuyos actos u omisiones las sitúan dentro del campo de la normatividad jurídica agraria, o sea, todos los que participan en la normatividad agraria guatemalteca, clasificados de la siguiente manera:

1.12.1. Terratenientes semifeudales

Éstos tienen tierra que, generalmente, no cultivan en forma directa, o bien la entregan en arrendamiento a campesinos pobres, cobrándoles elevados precios por el alquiler. El precio por el uso de la tierra frecuentemente lo paga el campesino necesitado con su propio trabajo o con el producto en especie del mismo, tal es el caso del mozo colono anteriormente definido.

¹⁸ Castañeda Paz. Ob. Cít. Pág. 55-58



El terrateniente semifeudal es generalmente absentista, reside en la capital o en el extranjero por largos períodos y es poco corriente que en forma personal se dedique a trabajar sus tierras.

Su producción la destina al mercado exterior, sin reinvertir en la agricultura por sus cuantiosas ganancias, que generalmente emplea en la compra de artículos suntuarios, cuando no, las depositan en instituciones bancarias extranjeras. Emplean mano de obra asalariada pero en las más viles condiciones de explotación.

1.12.2. Obreros agrícolas

Pueden clasificarse en: obreros agrícolas propiamente dichos; mozos colonos; jornaleros; responden a esta subdivisión, los trabajadores asalariados desposeídos de tierra que venden su fuerza de trabajo a un patrono determinado. Al hablar de estos, nos referimos a que la venden por un salario mínimo.

1.12.3. Campesinos

Es posible dividirlos en: campesinos pobres; campesinos medios y campesinos ricos y se diferencian en que los pobres, carecen de tierra propia, los campesinos medios tienen tierra para poder producir para satisfacer sus necesidades, y los ricos poseen tierras más o menos considerables, las trabajan personalmente y emplean mano de obra asalariada y hasta otorgan tierras en arrendamiento.



1.12.4. Empresas capitalistas

Éstos, en determinados procesos de la producción, emplean maquinaria agrícola, abonos, fertilizantes, semillas seleccionadas y otros elementos técnicos. Los capitalistas invierten un porcentaje de utilidades para incrementar el capital constante de sus empresas, que necesitan mano de obra más calificada y más libre.

Los dueños de estas empresas se dedican a producir y comercializar productos destinados a los mercados externos. Es frecuente que los finqueros capitalistas acudan a la formación de sociedades anónimas para la producción en mayor escala de los indicados artículos de exportación.

Conviene hacer referencia a la codificación, en un sentido jurídico, atendiendo siempre a las condiciones en los países, en vías de desarrollo, entre ellos:

1. Propietarios: El Estado y sus entidades autónomas o semiautónomas, municipalidades, bancos, compañías extranjeras, sociedades nacionales, sociedades anónimas, comunidades indígenas, cooperativas agrícolas, propiedades particulares.
2. Arrendatarios capitalistas: Son aquellas personas con capacidades económicas para arrendar la tierra y hacerla producir.



1.13. Actividad agraria

Para determinar cuáles son las actividades agrarias que mencioné respecto al derecho agrario en la expresión “conjunto de normas que regula el ejercicio de las actividades agrarias”, la actividad esencialmente agraria es aquella que por su esencia, por su propia naturaleza, participan de la característica de la agrariedad.

“Hay clara necesidad de fortalecer el papel de los agricultores dentro del proceso de desarrollo sostenible, porque la agricultura constituye la actividad central de la población mundial. En efecto, una tercera parte de la superficie de la tierra se dedica a esta actividad. Los hogares rurales del mundo han sido los administradores de los recursos del planeta”.¹⁹

“La ciencia, la ingeniería genética y la tecnología consideran la agricultura como la más grande de las industrias. Así mismo, la comercialización de los productos agrícolas constituye una de las actividades con mayor cobertura mundial”.²⁰

Las actividades esencialmente agrarias son la agricultura, la ganadería y la silvicultura, y los caracteres que deben concurrir para que una actividad se considere esencialmente agraria son:

¹⁹ Zeledón Zeledón. Ob. cit. Págs. 53 y 79

²⁰ Ibid. Pág. 107



1. Que esté en relación con una cierta extensión de terreno agrícola, y para mayor precisión podríamos decir que con una explotación agropecuaria, aprovechándose la fuerza productiva natural de la tierra.

2. Que tenga por objeto el aprovechamiento económico de aquellos organismos vivos en cuanto tales. Pero a mayor precisión, diré que podría hablar de que la actividad esté ligada a una explotación agropecuaria, la noción de ésta es todavía más compleja, aunque la explotación agropecuaria implica básicamente un terreno productivo, pero por añadidura comporta elementos materiales y humanos vinculados teleológicamente, por el aunamiento de sus esfuerzos hacia la producción. La relación, pues, con cierta extensión de terreno agrícola y más propiamente con una explotación agropecuaria, es requisito infaltable de la actividad esencialmente agraria.

3. Que tenga por objeto la producción de organismos vivos, vegetales o animales, bajo el control del hombre, sosteniendo que debe haber un control humano consciente y sistemático en el proceso productivo, afectante a todo lo controlable; o sea, si hay aspectos que al hombre no le es factible controlar o que circunstancias adversas hacen escapar de su control, siempre habrá actividad agraria.



1.14. Fuentes del derecho agrario

Un punto muy fundamental en el estudio del derecho, es el relativo al conocimiento de sus fuentes, en virtud que: “Las fuentes del derecho agrario son los hechos factores, circunstancias y consideraciones, que dan contenido a las normas jurídicas agrarias que directamente se formalizan en el proceso legislativo, para adquirir la observancia y vigencia tempo-espacial entre las instituciones, sujetos y autoridades agrarias, e indirectamente por otros grupos sociales”.²¹

Se determina como modo en que se originan las normas jurídicas y la forma que toman, pero en la terminología jurídica la palabra fuente la encontramos en tres acepciones que es necesario distinguir minuciosamente. Se habla en efecto de fuentes formales, fuentes reales y fuentes históricas.

1.14.1. Fuentes formales

Son todos aquellos procedimientos utilizados para la creación de normas jurídicas. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben de realizarse determinados supuestos. De acuerdo con la opinión más generalizada las fuentes formales de derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, a la que algunos autores añaden también la doctrina.

²¹ Escobar Cárdenas. *Ob. Cít.* Págs. 51-54



1.14.1.1. La legislación

Éste es el proceso legislativo de creación de una ley. Es el proceso por el cual el organismo técnico del Estado presenta iniciativas de determinadas normas jurídicas de observancia general, regulan una materia en particular, y después de su consentimiento se les denomina LEYES. En Guatemala, son aprobadas por el Congreso de la República.

Actualmente, la mayoría de Estados siguen el sistema escrito en la manifestación de su ordenamiento jurídico, mas no en todos existe una codificación en materia agraria, aún cuando precisamente, la tendencia moderna sea la de reunir en un cuerpo orgánico y sistemático, las leyes relativas a nuestra disciplina científica o materias susceptibles por el derecho agrario.

1.14.1.2. La costumbre

La costumbre es la norma de conducta nacida en la práctica social y considerada como obligatoria por la comunidad, también como los usos y prácticas observadas por los sujetos agrarios. En la sociedad primitiva, era la regla general de conducta, producto de las condiciones económicas de carácter colectivo en que vivían. Esto implica, que las costumbres al igual que el derecho, están ligadas a la estructura económica de cada sociedad. La doctrina atribuye al derecho consuetudinario una gran importancia en materia agraria.



Se advierte que el derecho agrario se encuentra atravesando un proceso que culminara en su definitiva y concreta determinación y que, en consecuencia, el legislador o la autoridad que lo aplique, deben tener muy presente la costumbre, ya que ésta juega un papel destacado en las relaciones normativas que se dan en la producción agrícola.

1.14.1.3. La jurisprudencia

La jurisprudencia, si bien no cubre la formalidad del proceso legislativo para que sea una ley, es un conjunto de normas y principios que se fundan en las prácticas reiteradas seguidas en casos similares, así como: “Máximo Pacheco, lo define que es el conjunto de principios generales emanados de los fallos uniformes de los tribunales de justicia para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas emanadas de sentencias pronunciadas por los tribunales de justicia”.²²

“El papel de la jurisprudencia, como fuente formal del derecho agrario, como norma que interpreta, integra y delimita; en ausencia de norma tiene el rango de ley. De ahí que se establezca el sistema de libre valoración probatoria, para que los jueces agrarios sean también jueces de equidad, valorando en la forma más amplia y proveyendo en su caso, para descubrir la verdad material real y así cumplir con la justicia agraria en el campo”.²³

²² López Aguilar, Santiago. Introducción al estudio del derecho. Pág. 103

²³ Meridión Estrada, Damián. El proceso agrario y los principios que lo rigen. Pág. 112



En Guatemala, la jurisprudencia tiene jerarquía y aplicación de una ley, en virtud que dimana de los fallos de autoridades judiciales que sirve para complementar la ley, así lo estipula el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 627, tercer párrafo, establece que para que se sienta jurisprudencia, el Tribunal de Casación de la Corte Suprema de Justicia, debe emitir cinco fallos uniformes.

El Artículo 621, último párrafo, mismo cuerpo legal, ut supra, estos fallos deben ser uniformes, no interrumpidos por otro en contrario, dictados por el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos, utilizándose la expresión "doctrina legal".

En materia de amparo puede también sentarse jurisprudencia, de conformidad al Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Legislativo número 1-86, en la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, cierta doctrina legal debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte.

La Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.



En el Código Procesal Penal derogado, el Artículo 750, regulaba la jurisprudencia, estipulando que con cinco fallos de casación emitidos con el voto unánime de los integrantes del tribunal y no interrumpidos por otro en contra, se sentaba jurisprudencia. Ahora bien, el Código Procesal Penal en vigencia, no regula la jurisprudencia, y por lo tanto no se puede sentar jurisprudencia en el proceso penal.

Al crearse el código agrario, y por ende los órganos jurisdiccionales agrarios, se instituya que la jurisprudencia en materia agraria sea procedente en un juicio ordinario de tierras contra tres sentencias favorables de casos similares del tribunal de segunda instancia.

El recurso de casación que conocerá la cámara agraria de la Corte Suprema de Justicia, debidamente ejecutoriada, sobre el campo en beneficio de campesinos e indígenas, clase que más sufre la injusticia, estos fallos deben ser uniformes, no interrumpidos por otro en contrario, dictados por el voto favorable de cuatro magistrados.

Se propone que sea una cantidad de fallos menor de lo que regula otras ramas, para que sean trámites rápidos y de carácter excepcional en beneficio de los que usan la tierra pero no la poseen, que se invocará para casos futuros y la misma podrá ser argumentada en procesos subsiguientes de la materia agraria.



1.14.2. Fuentes reales

Conocidas también, como fuentes primarias del derecho, abarcan los hechos, circunstancias y consideraciones que nutren la conducta del legislador y que se plasman en el contenido de las normas.

Son los motivos o exigencias sociales que el legislador toma en cuenta para crear leyes de orden económico social.

En el agro, debe de tomarse como base fundamental el orden económico social, sus normas y sus principios se encuentran orientados hacia una reforma del sistema de tenencia y explotación de la tierra como asistencia integral de las masas campesinas.

Son los factores y situaciones de hecho que el legislador debe regular, necesidades económicas o culturales de los sujetos de la norma, búsqueda de la justicia, de la seguridad, del bien común, etcétera. Entre los aspectos fundamentales tenemos los siguientes:

1.14.2.1. Aspectos sociales

Para los países subdesarrollados, se advierte de inmediato la existencia de serios problemas sociales. Existen regiones del mundo en que la desnutrición, el hambre, las enfermedades de todo tipo, la falta de vivienda, la falta de cultura, etc., forman parte de la propia esencia nacional de ciertos países.



La desigualdad social, profundamente marcada y arraigada dentro de la propia frontera nacional de estos países e incluso en regiones enteras del mundo, ha sido descrita, calificada y cuantificada por los organismos internacionales que, en forma reiterada, urgen a los gobiernos para que tomen medidas tendientes, por lo menos, a aliviar tal situación.

Las diferencias sociales entre la oligarquía agrícola y las masas rurales, son abismales. Los primeros colmados de riqueza y comodidades, con una vida opulenta, en múltiples casos fuera de su patria; los segundos, aniquilados por el hambre, la miseria, las enfermedades, etc., sin perspectiva alguna de poder cambiar su situación de mísera.

1.14.2.2. Aspectos económicos

Los cambios y reformas que ha sufrido en la estructura de tenencia y explotación de la tierra, en los países que por no haber resuelto su problema agrario así lo demanden, es un prerrequisito fundamental para promover el proceso de desarrollo.

En lo esencial existe un reclamo popular para que el latifundio y otras formas antisociales de tenencia y explotación de la tierra, sean definitiva y prontamente substituidas por otras formas, en sí justas, técnicamente apropiadas para la actividad agrícola.



Ello, obviamente, conlleva cambios esenciales en el derecho de propiedad de la tierra, a los cuales se opone de manera rígida, el régimen jurídico subyacente que, por tal razón, es necesario sustituir.

En términos generales, se puede afirmar que las fuentes reales del derecho agrario se encuentran en los propios factores económico-sociales que configuran la estructura agrícola de un país determinado.

1.14.3. Fuentes históricas

Las fuentes históricas son los documentos dígame papiros, inscripciones, libros, etcétera, que contiene el texto de una o más normas.

No obstante, cada país, en lo particular, cuenta con sus propios precedentes normativos de índole histórica, debe señalarse, además, que existen ciertas fuentes que son comunes a determinadas culturas, considerando al derecho romano como la fuente más importante y más antigua para el mundo latino, pero también debe referirse a la serie de documentos históricos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes, en Guatemala, podemos citar por ejemplo el Decreto 900.

Le es imprescindible a cada país la elaboración de estudios históricos acerca de sus problemas agrarios y con ello, determinar las fuentes vernáculas y extranjeras de su derecho actual.



Toda institución agraria, para ser comprendida a cabalidad, y todas las instituciones que eventualmente se pretenda que alcancen vigencia en el futuro, deben ser referidas a los precedentes normativos que han formado parte de la estructura jurídica nacional.

El maestro guatemalteco Fredy Enrique Escobar Cárdenas, en su libro derecho agrario y ambiental, dice que: "Según el proyecto de código agrario guatemalteco son fuentes del derecho agrario:

1. Los hechos, actos y relaciones agrarias que se dan y surgen en el contexto de la realidad agraria nacional.
2. La Constitución Política de la República en su conjunto y con especial énfasis en las disposiciones agrarias.
3. Las disposiciones agrarias de los tratados, pactos y convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.
4. Las disposiciones de la presente ley y demás leyes agrarias.
5. Los reglamentos que contienen disposiciones agrarias y demás actos normativos y administrativos de carácter general.
6. La costumbre, el uso agrario y los principios del derecho agrario.



7. Los principios, valores, normas y prácticas tradicionales que conforman el sistema jurídico propio de los pueblos indígenas.
8. La doctrina y la jurisprudencia agraria.”²⁴

En el capítulo ut supra, se hace un análisis al derecho agrario, se describe sus generalidades, causas, finalidades, y lineamientos, así como su perspectiva en el mundo, haciendo comprender su sentido histórico, práctico y social, que está en condiciones de entender a cabalidad tanto para nuestro país, profesionales del derecho y a las personas a los que va dirigido: los campesinos e indígenas.

Su importancia radica en las reglas sobre sujetos activos y relaciones jurídicas que a la explotación agrícola se refiere sobre la esfera privada, que integra un componente especial que son áreas rurales.

²⁴ Escobar Cárdenas. Ob. Cit. Págs. 53-54



CAPÍTULO II

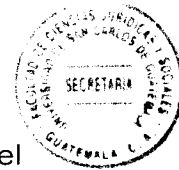
2. Antecedentes históricos de la legislación agraria guatemalteca

La legislación agraria de Guatemala es un conjunto incoherente de leyes, disposiciones, reglamentos, circulares, etcétera, acerca de adjudicación de tierras, delimitación de linderos, medición de tierras, etc., que poco o nada tienen que ver con la población campesina e indígena, quien es el que usa la tierra, la cual no es de su propiedad, como un medio de producción y claro está también la subsistencia para él y su familia.

Existe una variedad de autores que hacen síntesis al respecto, sobresaliendo que: “De sobra se sabe que el problema primordial de la sociedad guatemalteca, es la mala distribución de su más importante medio de producción. La tierra se halla concentrada en pocas manos, mientras carece de ella la gran mayoría de la población dedicada a la agricultura, ya porque no la tenga en absoluto o porque sea escasa y mala la que posee censos y estudios recientes ponen a la vista las proporciones del fenómeno”.²⁵

Por el carácter de este trabajo es de suma importancia hacer un análisis histórico de la legislación agraria especialmente por la tenencia de la tierra, detallándolo en un breve resumen de las etapas que han tenido las leyes agrarias más importantes que regulan la actividad y que desde el momento en que fueron creadas han cumplido una función, un cometido, por el hecho que formaron parte del ordenamiento jurídico guatemalteco.

²⁵ González Camargo, Edna. Edgar Escobar Medrano. *Antología historia de la cultura de Guatemala*. Pág. 171



La cuestión agraria tiene que ver con el marco jurídico histórico que ha establecido el Estado para identificar la relación entre los sujetos y la tierra, su acceso, su aprovechamiento o no, sus usos y las garantías para ejercer el dominio real sobre la misma, ya que lo agrario se presenta como un conjunto de elementos que integran la estructura rural del país, abarcando desde la época pre colonial hasta la época actual.

Históricamente ha habido legislación agraria, que más adelante describo en épocas, que regula la tenencia de la tierra y la explotación racional de los recursos naturales; el uso inteligente de la tecnología; el crédito agrícola oportuno y suficiente para dinamizar la producción, la transformación y comercialización; así como otras relaciones derivadas de las anteriores, como los tipos de empresas agropecuarias; la estructura social del sector agrario; las relaciones sociales de producción en el campo y la organización del sector público.

Podría decirse que la situación agraria se expresa en la percepción sustentada que la propiedad de la tierra representa un eje estratégico de acción en materia de interpretación histórica y de cambio del desarrollo, mientras que el desarrollo rural se expresa en términos e índices de población en situación de pobreza o pobreza extrema, y el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la población a la justicia respetando su identidad cultural propia, ampliando la cobertura de los servicios de justicia, lo que lo lleva a la necesidad de instaurar Juzgados Agrarios, creando así una reforma del marco jurídico del agro y de un desarrollo institucional en el área rural.



Esto permitirá atender la conflictividad agraria, la plena interacción de la población campesina a la regulación del uso de la tierra en forma eficiente y sostenible de acuerdo a las necesidades del desarrollo.

2.1. Época pre colonial

En esta época la tierra se encontraba y se consideraba como una propiedad tribal donde el trabajo se efectuaba entre todos y el producto se dividía según las necesidades de cada tribu, empero: "Antes de la llegada de los españoles, a principios del siglo XV, la estructura social de los mayas era compleja, organizada básicamente en torno a la agricultura. Estaban gobernados por sacerdotes y caciques militares (jefes) durante el periodo que va desde 200 A.C. hasta 875 D.C., las elites dirigentes tenían derechos absolutos sobre la tierra. Durante el periodo militarista (875 D.C. a 1500 D.C.), los miembros de una familia heredaban los derechos de uso de la tierra (más que de propiedad), que distribuían de acuerdo con la necesidad y la capacidad para trabajarla

Aunque el concepto de "propiedad privada" era desconocido, las propiedades y las concentraciones individuales de tierra coexistían con las propiedades comunales, que eran trabajadas comunalmente o repartidas en parcelas individuales. La tierra se consideraba sagrada y se decía que los dueños absolutos eran los dioses".²⁶

²⁶ Escobar Cárdenas. Ob. cit. Pág. 57



Entre los antiguos mayas el concepto de propiedad revistió características muy especiales pues si bien es cierto que la sociedad estaba dividida en castas tales como sacerdotes y tribus, ya encontramos dos clases de propiedad: Tierra del Estado y Tierras Comunes.

2.2. Época colonial

El proceso de formación de la estructura agraria actual arranca en la época colonial. La influencia de la dominación colonial se refleja sobre todo en la fuerte concentración de la tierra que se mantuvo hasta fechas recientes y en el lento proceso de modernización de la agricultura a que condujo este sistema de tenencia de la tierra, por lo que estimo que se puede considerar como parte de la legislación agraria colonial los documentos que le daban legalidad al descubrimiento y a la conquista de territorios en el continente de América, siendo los siguientes:

1. Las Bulas de Alejandro VI
2. Las Capitulaciones
3. El Requerimiento
4. Las Cédulas Reales
5. El Tratado de Tordesillas
6. Ley XX del Título XXVIII de la Tercera Partida.



Estos son de fundamental importancia para entender la historia agraria del país, tal como lo indica el autor Fredy Enrique Escobar Cárdenas, en su libro derecho agrario y ambiental, que “las Bulas de Alejandro VI; consisten en que el Papa hacía donación a los Reyes Católicos de la isla y tierra descubierta o que se descubriera en lo futuro con todos sus derechos, jurisdicciones y universales pertenencias, procediendo en dicho acto mutuo propio, es decir, discrecionalmente y en ejercicio de su autoridad apostólica”.²⁷

“La Capitulación es el contrato que se efectuaba entre la corona española y una empresa particular o persona individual para efectuar los descubrimientos de nuevas tierras y/o conquistas. La primera capitulación fue la llamada de Santa Fe, entre Cristóbal Colón y los Reyes Católicos para efectuar los viajes a América.

El Requerimiento es el documento redactado por Juan López de Palacios Rubios, por medio del cual se requería a los indios que aceptarían la fe cristiana y reconocieran la autoridad del Papa y del monarca español; si no lo hacían, podían ser atacados con toda justificación. Este documento se leía en latín o castellano o ante poblados vacíos, muchas veces desde los barcos en que viajaban los descubridores y conquistadores. Así como las Reales Cédulas o Cédulas Reales: son disposiciones por escrito, emitidas por la Corona Española o por el Real y Supremo Consejo de Indias y mediante ellas se otorgaba tierra a los conquistadores”.²⁸

²⁷ Ob. Cit. Pág. 70

²⁸ González Camargo y Escobar Medrano. Ob. Cit. Págs. 848, 859



“El Tratado de Tordesillas se llama sí al compromiso suscrito en Tordesillas (actualmente en la provincia de Valladolid) el 7 de junio de 1441 entre Isabel, Fernando, reyes de Castilla y Aragón, y Juan II rey de Portugal en virtud del cual se establecía un reparto de las zonas de conquista y anexión del nuevo mundo mediante una línea divisora del Océano Atlántico y de los territorios adyacentes”.²⁹

“La Ley XX, Título XXVIII, de la Tercera Partida es el derecho de conquista, en la cual la nueva España, trató de justificar la conquista y, en consecuencia, la apropiación de los predios, que se puede traducir en que el vencido pago su derrota con vasallaje y pérdida de su territorio, que de propietario se transformo en poseedor”, es decir, que se declaraban los bienes del derrotado como suyos”.³⁰

Algo sobre Repartimiento, se investigó que: “La época colonial abarca de los años 1523 al 1821, con la declaración de independencia. En el mes de diciembre del año 1523, Pedro de Alvarado enviado por Hernán Cortez al frente de más de 300 soldados y muchos indígenas aliados, inició la conquista. Después de la conquista se fundaron los primeros pueblos. Lo más importante de un pueblo era la iglesia, el palacio del ayuntamiento y la casa del gobernador, que se construían a ambos lados de la plaza central.

²⁹ http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Tordesillas. (Guatemala, 06 de junio de 2012)

³⁰ <http://clubensayos.com/imprimir/Antecedentes-Del-Derecho-Agrario-En/17602.html>. (Guatemala, 06 de junio de 2012)



Habiendo conquistado Centro América, comienza para nuestro pueblo una época histórica muy importante llamada época colonial, que termina con la independencia de 1821. El primer gobernador de una región conquistada, era el jefe del ejército conquistador, a quien el rey le daba el título de Adelantado. Durante la colonia de Centro América se le llamó Capitanía General de Guatemala y la más alta autoridad era el Capitán General".³¹

Los principales problemas de la sociedad guatemalteca en esta época es la mala administración de las tierras, ya que están adueñadas por muy pocas personas, de las cuales casi ninguna se dedica a la agricultura; por lo tanto, los más débiles no tienen tierra para trabajar. Esta mala administración se debe a la expropiación de tierras que se dio, así pues la estructura de la colonia propició la enorme concentración de tierras y el sometimiento de la población a una explotación total.

2.3. Época independiente

Surgen las constituciones o cartas fundamentales que rigieron el Estado de Guatemala desde la Independencia de 1821, hasta la Reforma Liberal de 1871, entre otras variedades de cuerpos normativos tales como el Acta de Independencia (1821), Constitución de la República Federal de Centro América (1824), Acta Constitutiva de la República de Guatemala (1838), Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes (Ley de Garantías) (1839), y disposiciones administrativas de gobierno.

³¹ González Camargo y Escobar Medrano. Ob. Cit. Págs. 153-154



Es importante señalar, que la legislación del régimen colonial y el sistema económico establecido siguieron rigiendo la realidad agraria casi hasta la reforma liberal y a manera de conocimiento de ambigüedad jurídica, así como para ampliar el contexto legal de la crisis sucedida, y corroborar el marco histórico, se incluye la siguiente información jurídica:

“Decreto de la Asamblea Constituyente, de 27 de enero de 1825: Ley 1ª. De los ejidos de los pueblos. De las leyes agrarias para denunciar y adquirir terrenos baldíos.

Considerando: Principio. A más propietario más riqueza.

Artículo 1. Todas las tierras baldías se reducirán a propiedad particular.

Artículo 2. Se exceptúa ejidos y pastos comunes de ciudades, villas y pueblos.

Artículo 4. Los que actualmente se hallan en posición de tierras baldías, sin título de propiedad, serán preferidos en las ventas, siempre que en concurrencia de otro, se allanen a pagar el mismo precio que se ofrece por ellas.

Artículo 5. Los que a pretexto de una justa prescripción poseyeran tierras baldías desde tiempo inmemorial, deberán concurrir en el perentorio término de seis meses después de la publicación de esta ley, a sacar títulos de propiedad, debiendo, si no lo hicieron, volverá al dominio del Estado las expresadas tierras, aunque estén pobladas o cultivadas.



Artículo 6. Los que denuncien tierras baldías para comprarlas componiéndose con la hacienda pública del Estado ocurrirán para denunciarlas a los jefes políticos del territorio en que se hallen situadas, manifestando su localidad y que no pertenecen en dominio y propiedad a ninguna otra persona.

Artículo 8. El mínimo del valor de cada caballería, será de doce reales, y el máximo de cuatro pesos.

Artículo 11. En las denuncias y adjudicación de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyos términos existan, y los comunes de los pueblos en el disfrute de los baldíos. (Ladinos)

Artículo 12. Serán igualmente preferidos en la adjudicación de terrenos y los obtendrán sin costo alguno, los comunes de los pueblos que no tengan ejidos, o que teniéndolos no basten.

Artículo 13. Entre un denunciante de terreno que no tenga tierras y otro que posea algunas, será preferida el labrador que no tenga terreno alguna...

A continuación aumentó la temática, en cuya fase fue ampliada diez años después.

Ley 7^a. Decreto de la Asamblea Legislativa, del 14 de agosto de 1835, declarando los casos, en que los pueblos deben pagar la contribución territorial:

1º. Los ejidos de los pueblos, en cuanto a los efectos de la ley del quince de julio de 1832, no podrá exceder de una legua cuadrada, o lo que es lo mismo, de treinta y ocho caballerías y dos tercios de otra.



2ª. Los pueblos que posean compradas o bajo cualquier otro título, mayor número de caballerías, quedan sujetos a pagar contribución territorial por el exceso aunque acrediten no tener fondos.

Ley 8ª. Decreto de la Asamblea Legislativa, de 4 de septiembre de 1835, autorizado a la municipalidad de Cuyotenango, para cobrar un canon por arrendamiento de sus ejidos.

1º.... Canon por arrendamiento de sus ejidos y será el de ocho reales anuales por cada cien cuerdas de terreno cultivado de cacao o caña de azúcar.

2ª. Las cuerdas de que habla el artículo anterior se entenderán de ser veinticuatro varas por lado....

3º. Con el producto de este impuesto satisfará dicha municipalidad lo que deba por contribución territorial, destinando el sobrante para los objetos a que están consignados los fondos municipales.

Ley 9ª. Decreto de la Asamblea Legislativa, del 5 de diciembre de 1835, declarando los casos en que los poseedores no titulados pagaran la mitad de su valor, y otras disposiciones análogas.

1ª. Los que tengan antigua posesión de terrenos no titulados y no hayan ocurridos en los plazos designados en los Decretos del diecinueve de febrero de 1821 y 27 de julio de 1829, a sacar gratis sus correspondientes títulos, podrán hacerlo aun dentro de treinta días de publicada esta ley, pagando la mitad del valor de dichos terrenos.



2ª. El valor de estos terrenos será regulado por el que se hayan tenido en su venta durante los últimos años anteriores... un año después en 1836, siempre durante el gobierno del Mariano Gálvez, se preceptuó lo siguiente:

Ley número décimo. Decreto de la Asamblea Legislativa, de 28 de abril de 1836, sobre venta de ejidos de municipalidades, terrenos y otras fincas de cofradía.

1º. Puede el gobierno autorizar a las municipalidades para vender sus ejidos, y los terrenos y fincas que pertenezcan a cofradías, siempre que le conste necesitar aquellas de este auxilio para edificar o reparar sus templos, casas municipales, o para construir algunas otras obras de conocida utilidad común.

2º. Con el mismo objeto el gobierno permitirá a los poseedores sensualista o arrendatarios por cualquier tiempo de terrenos municipales, adquirir su propiedad, doblando la cantidad de su valor, que será regulado por la cuota que paguen anualmente en razón de un cinco por ciento".³² (sic)

La legislación de esta época crean confusión al denominar con mucha imprecisión las tierras, pero a la larga pueden distinguirse con claridad que durante ésta época existió, ciertamente, la propiedad rustica mediana y pequeña de indios ricos y ladinos; pero fue un fenómeno poco generalizado.

³² Pineda de Mont, M. Recopilación de las leyes de Guatemala. Págs. 658-689



“La Independencia en Centro América materializa la victoria de los criollos contra España, no la de los indígenas en contra del poder colonial. Sin embargo, la desaparición del orden colonial (segregación racial y territorial - pueblos de indios, tributo, etc.) tiene importantes consecuencias.

El principal propósito de la denuncia y venta de las tierras baldías, de la desamortización de los bienes de la iglesia, de la parcelación de las tierras ejidales y de las comunidades indígenas es bloquear el desarrollo de una agricultura familiar campesina que no solo competiría en los mercados con la gran producción sino le quitaría toda la mano de obra que necesita para sobrevivir.

En este sentido, el traslado del sistema de administración de tierras de la colonia al Estado independiente crea las condiciones para un despojo violento. Distintas leyes y procedimientos se utilizaron para llegar a la privatización de las tierras, pasando incluso por figuras de alquileres enfiteúticos que incrementaron las tensiones entre ladinos, comunidades, y municipios. Los grupos sociales que controlan el Estado eran los que tenían necesidad de estos despojos para mantener su situación de dominación. Detrás de una supuesta transición a un funcionamiento de mercado para el acceso a las tierras, se favoreció en realidad a los criollos y a los ladinos y se aceleró la desintegración de las tierras de las comunidades”.³³ (sic)

³³ Mauro, Annalisa. Merlet, Michel. *Acceso a la tierra y reconocimiento de los derechos sobre la tierra en Guatemala*. Pág. 12



La vida de los pueblos de campesinos e indígenas era como la de todas las comunidades pequeñas y atrasadas, estaba dominada por intrigas que daban lugar a toda clase de abusos por parte de quienes, en el seno de aquellas comunidades tenían potestad de quitar unas parcelas y dar otras a voluntad. El favoritismo, las venganzas, el propósito de humillar a los indígenas y campesinos corrientes cuando reclamaban su derecho, eran resortes que motivaban traslados y retribuciones injustas, la legislación en aquellas tierras era individual en los términos más desalentadores.

2.4. Época liberal

Durante largos periodos de historia patria, se emitieron una serie de leyes, decretos y circulares, dirigidas sobre la adjudicación de tierras baldías a municipalidades y de la recaudación, sobre ejidos no acensuados y de comunidad adquiridos por compra o cesión, por siembra de cultivos de importancia comercial. Este periodo rige desde 1871 hasta 1944, emitiéndose las siguientes leyes:

“a) La Constitución Política de 1879 y sus reformas en 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941. Todas estas reformas dictadas en función de los intereses del gobernante de turno y de los sectores liberales que representaba (cafetaleros, ganaderos, bananeros).

b) El Código Civil (1877) y la creación del Registro de la Propiedad Inmueble.

c) Decretos número 109 (1873), 126 (1874), 187 (1877), 22 (1873), 170 (1877), 218 (1878), 224 (1878), 177 (1877), 222 Ley de Vagancia.



d) Decretos y acuerdos relativos a tierras indígenas, entre los que se destacan: Decreto Legislativo del 5/12/1835, Acuerdo Gubernativo del 3/12/1879, Acuerdo Gubernativo del 21/8/1910, Decreto Legislativo del 23/5/1934.

e) El régimen laboral estaba normado por las siguientes leyes: Decreto Gubernativo del 14/2/1894 (Ley de Trabajadores), sustituido por el del 9/5/1894, Acuerdo Gubernativo del 28/2/1909 (Reglamento de Jueces de Agricultura), el Decreto Gubernativo 177 del 3/4/1877 (Reglamento de Jornaleros), Decreto Gubernativo del 31/10/1933 y del 8/5/1934, Leyes de Vialidad y Contra la Vagancia respectivamente y una serie de acuerdos y decretos relacionados con el trabajo”.³⁴ (sic)

Los elementos comunes de toda la legislación agraria liberal se resumen de la manera siguiente: el apoyo a los cafetaleros, ganaderos y bananeros facilitándoles créditos, tierras, infraestructura vial y fuerza de trabajo forzada; el despojo de las tierras comunales, el trabajo forzado de los indígenas y ladinos pobres y la garantía de la propiedad para los latifundistas.

“La aplicación de las reformas liberales en la segunda parte del siglo XIX o el inicio del siglo XX se traduce por la introducción en América Central de importantes cambios en el derecho agrario. Se introduce con los códigos civiles y en las cartas magnas el concepto de la propiedad absoluta de la tierra. Se afirma el reconocimiento de la propiedad privada como un derecho fundamental.

³⁴ González Camargo y Escobar Medrano. Ob. Cit. Págs. 455-471



La formulación introduce el concepto de una propiedad absoluta que rompe con la tradición feudal de derechos compartidos entre diferentes actores sociales. En la correlación de fuerzas existentes en Guatemala después de la independencia, la combinación entre la herencia colonial y los conceptos liberales llevan a un sistema mucho más radical que se aplicó en la Europa occidental continental, con una terrible carencia de gobernabilidad a nivel local, y la instauración de un verdadero despotismo de las nuevas capas dominantes”.³⁵

La Reforma Liberal, se fue acentuando el problema de la tenencia de la tierra, fue desapareciendo la esclavitud de los indígenas y no hubo nuevos esclavos, pero los indígenas ya no recuperaron sus tierras, puesto que éstas quedaron en manos de los finqueros que en su mayoría eran extranjeros, en virtud que: “Los innovadores años de la Revolución Liberal liderada por Justo Rufino Barrios, período comprendido entre 1875 y 1944, Barrios fue, indudablemente; el autoritarismo, introdujo cambios radicales entre ellos, la supresión de la propiedad de manos muertas para situar la tierra en el mercado, es decir, someter a las leyes del mercado la primera condición de desarrollo capitalista de un país que carecía de otro rasgo que no fuera ser agrario, así como llevar a cabo esa conversión frente al desafío de una influyente iglesia, tan conservadora como poderosa. El ímpetu renovador se fue perdiendo, hasta llegar a los años cuarenta del siglo XX. El cambio que se introdujo a partir de esos años ha pasado a la historia como una revolución frustrada”.³⁶

³⁵ Mauro y Merlet. Ob. Cit. Pág. 12

³⁶ Guerra Borges, Alfredo. Guatemala: 60 años de historia económica. Pág. 17



“Con la revolución liberal de 1871, el reducidísimo grupo de criollos, ladinos y mestizos que se benefició de ese movimiento, se apropió del Estado y llevó a cabo la reforma liberal que le permitió concentrar el poder y las riquezas del país.

Así nació la oligarquía contemporánea que desde entonces detenta buena parte de las mejores tierras agrícolas y monopoliza la agricultura, el comercio, la industria y las finanzas”.³⁷

2.5. Época revolucionaria

Para 1944 Guatemala estaba ya muy lejos de los innovadores años de la revolución liberal liderada por Justo Rufino Barrios, pero en esta época la política agraria que llevó a cabo el gobierno de la revolución fue en función social porque con ella se pretendía desaparecer el latifundismo y realizar una distribución justa de la tierra favoreciendo a la clase desposeída la que finalmente trabaja la tierra; anterior a ello la distribución de la misma fue desigual; únicamente el gobierno revolucionario afrontó con valentía este problema y enfrentándose a las clases poderosas del país, impulsó la expropiación de las tierras ociosas; lamentablemente el proyecto fue abortado por distintas razones entre las que se encuentran la intervención extranjera, la intervención de la iglesia, etc. Empero resalta que:

³⁷Murga Armas, Jorge. Necesidad de una revolución en Guatemala. Pág. 7



“Sólo los hombres y mujeres salidos de la Revolución democrática del 20 de octubre de 1944 intentaron cambiar esa situación promulgando la Constitución de la República de 1945 y gobernando democráticamente bajo el mando de Juan José Arévalo (1945-1951) y Jacobo Árbenz Guzmán (1951-1954).

La invasión “liberacionista” comandada por Carlos Castillo Armas y auspiciada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, la United Fruit Company (UFCO) y los grupos de poder más reaccionarios del país (oligarquía, Iglesia católica, cúpula del ejército), puso fin a ese proceso que buscaba frenar la aplicación del Decreto número 900 Ley de Reforma Agraria”.³⁸

“A finales de junio de 1944 cayó el dictador Ubico, abandonado hasta por quienes habían medrado a su sombra y deseaban sustituirlo en el poder. Los obreros se organizaron con gran celeridad. El 20 de Octubre de 1944 una insurrección cívico-militar puso fin al Gobierno espurio que sucedió al dictador.

Tras un breve período de ejercicio ejecutivo de una Junta Revolucionaria de Gobierno, se celebraron elecciones presidenciales. Fueron éstas el inicio formal de una nueva época. En las elecciones presidenciales celebradas del 17 al 19 de noviembre de 1944, el resultado favoreció al doctor Juan José Arévalo.

³⁸ Ibid. Págs. 8 y 9



Uno de los mecanismos que puso en marcha fue investigar, explorar nuestra realidad geográfica, calificar el material humano, tantear nuevas posibilidades de exportación, desatarnos los brazos, liberar la tierra guatemalteca, dignificar al trabajador. En 1951 se abrió un nuevo capítulo del período revolucionario. Al convocarse las elecciones generales de 1950, proclamaron la candidatura del coronel Jacobo Árbenz.

El acontecimiento político y social de mayor significación durante el período revolucionario fue la reforma agraria impulsada por Árbenz, quien, cumpliendo lo que había anunciado durante la campaña presidencial, tomó la decisión de llevar a cabo “El Decreto número 900 Ley de Reforma Agraria”, promulgado el 17 de junio de 1952, creando una amplia base para el desarrollo capitalista de la agricultura y, por ende, de la industria, resultaba suficiente utilizar el fondo de tierras ociosas en las fincas.

La reversión de la reforma agraria después de 1954 devolvió a los trabajadores su miseria. Una conspiración dirigida directamente por el embajador norteamericano John Emil Peurifoy, destinada a influir en los altos jefes militares, tuvo, finalmente, éxito. La invasión del grupo mercenario que dirigía Castillo Armas no influyó en la decisión de Árbenz de renunciar. Fue la decisión de sus compañeros y amigos de la cúpula militar lo que lo llevó a anunciar su retiro, el 25 de julio de 1954”.³⁹

³⁹ Guerra Borges. Ob. Cit. Págs. 26, 27, 30, 50, 56, 58, 59, 71



La reforma agraria que inició en agosto de 1,952 fue la modernización de la infraestructura del país. Arbenz fue el segundo presidente de la revolución de octubre de 1944, que acabo con la dictadura oligárquica, proteccionista, opresiva y esclavista de Jorge Ubico.

La Ley de Reforma Agraria, con objetivos capitalistas, la aprobó el Congreso el 17 de junio de 1952, a través del Decreto número 900. Su aplicación implico la confiscación y expropiación de la cuarta parte de la tierra no cultivada en fincas de más de 224 acres.

La organización campesina en comités agrarios locales y departamentales, se benefician de la distribución de tierra y no sólo fue eso, también obtuvieron créditos a través del Banco Nacional Agrario y del Crédito Hipotecario Nacional, aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, mediante Decreto número 994.

El proyecto de transformación fue posible por las formas constitucionales de 1945 que derogaron la Ley Contra la Vagancia (1931) y el Reglamento de Jornalero, que obligaban a los indígenas a trabajar 180 días al año en los latifundios.

Se emitió la Ley de Titulación Supletoria (1945), que amparó la propiedad de la tierra a quien la hubiera trabajado durante 10 años; se instauró el Código de Trabajo (1947), que estableció la libre contratación, salarios mínimos, el derecho a la sindicalización en el campo y la ciudad; la Ley de Arrendamiento Forzoso (1949) para tierras ociosas que prohibió cobrar más de 5% sobre el valor de la cosecha.



El gobierno inconcluso de Arbenz se gravó en la memoria porque fue un tiempo de libertad. Él perturbó la paz de los latifundistas y desafió los intereses de los Estados Unidos, al expropiar 407 mil acres de tierra que la United Fruit Company no usaba. Arbenz ha sido el único presidente que rompió con los privilegios de compañías que controlaban la arcaica infraestructura nacional, cuando “la Junta Revolucionaria de Gobierno, integrada por Francisco Javier Arana, Jacobo Arbenz Guzmán y Jorge Toriello Garrido, inició su trabajo el 25 de octubre de 1,944 y concluyó el 28 de febrero de 1,945, emitiendo 68 decretos-leyes.

Este es el primer momento revolucionario, en el cual se intentan transformar situaciones apremiantes para la sociedad guatemalteca. Algunos de sus mayores aciertos fueron disolver la Asamblea Nacional Legislativa anterior y suprimir el permiso personal de vialidad. Se derogó el decreto que eximía de responsabilidad criminal a los propietarios de fincas rústicas y administradores, por los crímenes que cometieran contra individuos encontrados robando animales, frutos o productos forestales”.⁴⁰

2.6. Época de la contrarrevolución

“A partir de julio de 1954 Castillo Armas y los contrarrevolucionarios se movieron rápidamente para remover la influencia de la izquierda dentro del gobierno y sus instituciones. Censuró los gobiernos de Arévalo y Arbenz, pero no pudieron negar el beneficio social que significaron las reformas emprendidas por ellos.

⁴⁰ Peláez Almengor, Oscar Guillermo. *Energía utópica: La Revolución de Octubre y los Acuerdos de Paz*. Pág. 9



La intervención directa terminó con la influencia del movimiento obrero como un factor de influencia política. La Constitución de 1956 reflejó aquella época prohibiendo toda intervención internacional en el movimiento obrero nacional. Una nueva ley de reforma agraria fue aprobada en 1956, el Estatuto Agrario, en el cual se enunciaba la expropiación de tierras sin cultivo, sin embargo en la práctica solamente fue utilizado para la colonización de tierras despobladas del norte del país.

En realidad los terratenientes cafetaleros y las compañías extranjeras tuvieron poco que temerle al Estatuto Agrario, porque en realidad anuló las conquistas de la Reforma Agraria y devolvió la tierra a sus antiguos propietarios. La Iglesia Católica incluso obtuvo algunos de sus privilegios perdidos, el más importante de ellos quizá fue el derecho a tener propiedades, el cual había sido anulado por la Reforma Liberal de 1871".⁴¹

En 1954, al finalizar la apertura democrática que se había vivido desde mediados de los años 40, el Gobierno de la Contrarrevolución revirtió la Reforma Agraria de Arbenz, al devolver las tierras expropiadas a los dueños particulares anteriores. Reemplazó ésta por un programa de distribución de tierras nacionales y de colonización, incluyendo distribución de tierras ociosas, que muy poco se realizó por los procedimientos complicados, y por la falta de voluntad. Posterior a la anulación de la legislación de Arbenz en materia de Reforma Agraria (el Decreto número 900), fueron creadas las zonas de desarrollo agraria.

⁴¹ Peláez Almengor, Oscar Guillermo. *Historia de Guatemala*. Págs. 103, 104



El Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA) fue creado en 1962, para atender la problemática de la distribución desigual de la tierra. La base legal del INTA la conforma el Decreto número 1551 de 1956 Ley de Transformación Agraria, aun vigente.

La Constitución de 1945, tenía el concepto de la función social de la propiedad de la tierra, lo que abrió la posibilidad legal de expropiar tierras con fines de reforma agraria, pero la Constitución de 1956 eliminó este concepto de la función social de la propiedad al cerrar las posibilidades de una reforma agraria real.

El Decreto número 1551 y sus enmiendas definen los tipos de tierras privadas que están sujetas a adquisición por parte del gobierno para su distribución posterior. Si bien el Decreto número 1551 autoriza a expropiar tierras ociosas, en la Constitución y en el decreto mismo existen limitaciones para que esto no se pueda llevar a cabo en la práctica.

En los años 80 aumentó la presión campesina para tener acceso a la tierra, pero a la vez se intensificó la represión violenta a estos movimientos. Aunque el establecimiento de mecanismos de financiación de compra de tierra sugirió una política de compras y redistribución de tierras, y de asistencia técnica y crediticia a los parceleros en la práctica han faltado los fondos y la voluntad para dar respuesta a las grandes demandas campesinas. Solamente se ha utilizado este mecanismo para resolver problemas que ya escalaron en tomas de tierra.



Las principales leyes agrarias o relacionadas, emitidas en este período son los que en la parte inferior se mencionan, que mucha de ellas están vigentes en la actualidad, y claro está, los elementos de esta legislación garantizan la propiedad privada, mientras que el proceso de transformación agraria sólo se refiere a las tierras estatales.

- 1) Decreto número 1551, Ley de Transformación Agraria (1962) y sus reformas (1980, 1992)
- 2) Decreto Ley Número 106, Código Civil (1963)
- 3) Constitución Política de la República (1965) (abrogada)
- 4) Decreto número 1653, Ley que Regula la Entrega de Fincas Nacionales (1966)
- 5) Decreto número 60-70, Ley de Zonas de Desarrollo Agrario (1970)
- 6) Decretos número 38-71 y 42-78, Ley Sobre el Uso, Tenencia y Adjudicación de Tierras de Petén (1971-1978) (abrogado)
- 7) Decreto número 49-79, Ley de Titulación Supletoria (1979)
- 8) Decreto número 11-80, Ley de Reservas Territoriales del Estado (1980) (abrogado)
- 9) Decreto número Ley 82-84, Ley Reguladora del Procedimiento de Localización y Desmembración de derechos Sobre Inmuebles Proindivisos (1984)
- 10) Decreto Ley número 67-84, Ley de Empresas Campesinas Asociativas (1984)



2.7. Época actual

Desde el 29 de diciembre de 1996, después que se firmaron los Acuerdos de Paz Firme y Duradera, hasta hoy en día, se continúa la gestión de la tierra, sin establecer un catastro departamental, lo que permite que existan incongruencias, distorsiones y traslapes de expedientes de tierra.

Esta situación, ha favorecido la concentración de la tierra, la generación viciosa de la degradación de los suelos y el sometimiento de la tierra y de su acceso en un círculo concentrador en un contexto desigual.

La legislación agraria de la actualidad consta de dos racionios, el primero que se refiere a las leyes puestas en vigencia por los Gobiernos en cumplimiento unilateral de los Acuerdos de Paz, y el segundo, que se refiere a las leyes promulgadas en el marco de las negociaciones bilaterales Estado-sociedad civil, movimiento indígena y campesino para darle cumplimiento a los Acuerdos de Paz, en virtud que:

“Existe un marco jurídico débil que no ayuda a las comunidades indígenas, las cuales son las más afectadas por la concentración de la tierra y la inseguridad jurídica de la misma, habiéndose constituido la zona de El Petén y de la franja transversal del norte en tierras de nadie, en donde prevalece la ley del más fuerte”.⁴²

⁴² Martínez Hernández, Silvio Javier. *Tenencia, concentración e inseguridad jurídica de la tierra en Guatemala*. Pág. 8



La legislación en materia agraria que data después de la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, son los que ut infra se mencionan:

- 1) Decreto número 9-96, Ratificación del Congreso de la República sobre el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1996/1989) de la Organización Internacional del Trabajo.
- 2) Decreto número 126-97, Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala (1997).
- 3) Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo (1997).
- 4) Acuerdo Gubernativo número 307-97, Comisión para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra (PROTIERRA) (1997)
- 5) Acuerdo Gubernativo número 452-97, Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos Sobre la Tierra (CONTIERRA) (1997).
- 6) Acuerdo Gubernativo número 392-97, Fideicomiso Fondo de Tierra Acuerdo de Paz (1997).
- 7) Acuerdo Gubernativo número 515-97, Comisión Paritaria Sobre Derechos Relativos a la Tierra de los Pueblos Indígenas (1997).
- 8) Decreto número 24-99, Ley del Fondo de Tierras (1999)
- 9) Acuerdo Gubernativo número 386-2001 Reglamento de Regularización de la Tenencia de las Tierras entregadas por el Estado, y su reforma.



10) Acuerdo Gubernativo que crea la Comisión Técnica para el Reasentamiento de la Población Desarraigada (Sub-Comisión de Tierras de la CTEAR), suscrito por el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG, en la ciudad de Oslo, Noruega el 17 de junio de 1994.

11) Decreto número 41-2005 Ley del Registro de Información Catastral (2005)

12) Acuerdo Gubernativo número 751-92, Fondo Nacional de Tierras FONATIERRAS.

Guatemala ha contado históricamente con diversas leyes agrarias, que distintos períodos y administraciones han regulado relacionado al régimen jurídico de la tenencia de la tierra, todas ellas bajo un modelo de Estado que arrancó en pleno siglo XIX, y bajo intereses económicamente predominantes en el agro.

Esta evolución histórica de la legislación agraria basada en una intervención mínima del Estado en el ordenamiento jurídico de la tierra, ha conllevado después de más de 191 años de vida independiente que el derecho sobre la propiedad inmueble de carácter agrario apenas tenga seguridad jurídica, pues es escasa la inserción y diseño de diferentes políticas entrelazadas complementariamente a la misma, cuyo contenido actualiza y llena vacíos que los propios Acuerdos de Paz no previeron ó dejaron solamente insinuados.



Es de trascendental importancia las búsquedas de inclusión de estrategia agraria dado que ha sido un punto muy polémico, ya que se ha pretendido evadir y eludir, a pesar de ser un aspecto central, una especie de piedra angular para el desarrollo rural, en virtud que el desarrollo rural pasa obligatoriamente por la regularización de la propiedad, tenencia, posesión y uso de la tierra, respetando los derechos de los pueblos indígenas.

En la actualidad el tema agrario ha sido bloqueado, es marginal e intrascendente, por lo que, es necesario advertir que la problemática de la tenencia desigual de la tierra, implica migración al extranjero, hacia los centros urbanos y asentamientos humanos, con especial énfasis en la ciudad capital, resultado de la problemática en el campo y de otros factores, empero, es importante tomar en cuenta el proceso de análisis y de conformación de propuestas que permitan ir buscando soluciones sostenibles en el país, verbigracia la justicia.

A 16 años de culminado el esfuerzo de construir una paz firme y duradera, así también a 78 años de aquel despliegue formidable de atrevimiento ideal que intentó reconstruir la sociedad guatemalteca modernizando el sistema agrario, y poner el Estado al servicio de la sociedad en su conjunto, especialmente al campesino e indígena, la desigualdad de la tenencia de la tierra aún persiste.

Conforme a lo manifestado ut supra, es idóneo la creación de órganos jurisdiccionales agrarios, como una forma de resolver los conflictos de la tierra, porque el proceso de



implementación de los Acuerdos de Paz exigen la creación y el fortalecimiento de mecanismos que permitan a los pueblos indígenas y a los demás grupos sociales, ejercer efectivamente sus derechos de tal manera que el proceso de desarrollo del país tenga como bases la concertación y la participación activa de la población la cual en su mayoría es la más débil y así caracterizar la regulación de la tenencia de la tierra en el país que tiene su fundamentación en los artículos 39, 40 y 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que constituye el verdadero génesis de una legislación agraria, autónoma, codificada, que reúna sus principales institutos y figuras jurídicas respetando los derechos históricos sobre la tierra.

La impartición del derecho agrario no es ecuánime porque es injusto cuando el derecho es juzgado por una rama que no le concierne. El tema agrario ha constituido uno de los ejes de los obstáculos para el desarrollo humano en Guatemala, al existir a su alrededor aspectos que articulan factores que impiden la consolidación de la paz y la construcción de una sociedad democrática, equitativa y multicultural por no existir en el seno de la sociedad, órganos jurisdiccionales exclusivamente para el derecho agrario, influyéndose así racismo, exclusión social y desarrollo desigual en el ámbito agrario, al establecer que las temáticas agrarias sean regulados por el derecho civil, sistematizando procedimientos en el Código Procesal Civil y Mercantil, a pesar que el mismo derecho civil guatemalteco, parte del principio de separación de los regímenes de propiedad civil y agraria al establecer el Código Civil en su Artículo 504 que “Las formas de comunidad de tierras entre campesinos será regulada por las leyes agrarias”, lo que no se puede concebir si antes no existe ente jurisdiccional para la misma.



Hacer un análisis jurídico de todo lo expuesto, resulta la insistencia de crear órganos jurisdiccionales con competencia en derecho agrario, por lo que pretendo presentar posibles soluciones al problema de la inexistencia de los Tribunales Agrarios, tanto teórico como práctico relacionándolo con posibles causas y aspectos que profundiza el análisis para la creación de los tribunales agrarios, dada su importancia y el incremento que está tomando en la actualidad el derecho agrario.





CAPÍTULO III

3. Instituciones gubernamentales y no gubernamentales que actualmente auxilian el ámbito agrario

De acuerdo a la historia de la tenencia de la tierra, relatada brevemente, lo agrario es el derecho que ha tenido y tiene el campesino e indígena con respecto a un bien apto para la producción, para lograr utilizarlo económicamente, obteniendo de él sus frutos y productos y lograr su plena realización como persona humana dentro de la sociedad, empero históricamente han sido despojados de los mismos, por lo que diversas instituciones gubernamentales y no gubernamentales tratan de auxiliar la restauración de tal derecho.

La modernización de los sistemas administrativos de estas instituciones, no constituyen importante instrumento para superar la cargada crisis agraria, en cuanto a la pérdida del significado de sus leyes, porque el derecho agrario debe resolverse dentro de órganos jurisdiccionales agrarios, por lo que, es necesaria la instauración de tales sistemas judiciales, en la cual exista la especialización en materia agraria, capaces de resolver con sentido humanista los graves problemas de la materia jurídica agraria, pretendiendo sobre todo reivindicar la interpretación jurídica como garantía fundamental de la tierra, porque dentro de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales hay factores donde se conjugan lo étnico, lo cultural, lo político y lo espiritual, entre otros, que vienen desde la historia y que hoy ha evolucionado adquiriendo un contenido y una



forma específica para la realidad agraria guatemalteca, sin embargo estas instituciones hacen lo que pueda servir de base a la resolución de conflictos y la regularización de la tenencia de la tierra.

Actualmente existe una continua y creciente presión sobre la tierra, expresada en constantes disputas de derechos, luchas por acceso, ocupaciones, poca o nula regularización y dificultades en torno al establecimiento de límites territoriales, entre otros, y las instituciones que se incluyen en el presente capítulo son parte de los diferentes sectores interesados para opacar a estas con la creación de órganos jurisdiccionales agrarios, tomando en consideración, la experiencia generada y su representación en la sociedad, manifestándose muy interesados en que Guatemala este dotado de órganos jurisdiccionales agrarios, especializados con mecanismos judiciales que garantizan la solución de los conflictos agrarios que contribuya de manera notable al proceso de construcción de una verdadera paz social.

Previo a exponer a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que actualmente auxilian el ámbito agrario, considero que dentro del manejo y atención de los casos que cada uno atiende relacionados a conflictos agrarios, es necesario hacer una clasificación de las palabras técnicas de los mismos, habiendo llegado a determinar cinco tipos:

1. Disputa de derechos: Cuando dos o más personas, tienen o creen tener derechos de propiedad, de posesión o de servidumbre sobre una misma fracción de tierra.



2. Acceso a la Tierra: Conflictos de tierras ocasionados por el requerimiento de campesinos o comunidades indígenas, para adquirir una fracción de tierra, con el fin de satisfacer sus necesidades básicas y desarrollar proyectos productivos, previo a acudir a una institución para que proceda de conformidad a su mandato.
3. Ocupación: Cuando una o varias familias se asientan en una propiedad privada o municipal, la cual en algunos casos puede ser objeto de posterior legalización. También se da el caso de las comunidades que por muchos años han permanecido asentadas en una propiedad privada (las cuales poseen un derecho histórico sobre la misma) y solicitan la mediación de alguna institución para resolver su situación.
4. Regularización: Casos en los que una o varias familias afrontan conflictos derivados de la ocupación de terrenos baldíos o fincas nacionales y que están pendientes de ser regularizados, entendiéndose por este, el proceso de análisis, revisión y actualización de los expedientes en los que consta la adjudicación y tenencia de tierras entregadas o en proceso de entrega por parte del Estado, a través de su institución encargada de la misma. En el proceso puede intervenir otra institución a efecto de solucionar cualquiera que sea el conflicto que haya surgido durante o previo al proceso de legalización que corresponda, el cual no puede concluirse al existir algún conflicto entre adjudicatarios o bien comunidades a ser beneficiadas.
5. Límites Territoriales: Cuando existen conflictos de límites entre fincas, comunidades, municipios o departamentos, a solicitud de las partes involucradas en el conflicto, se apoya con la mediación a fin de encontrar la mejor solución al conflicto.



El sector público agrario lo comprenden las instituciones que directamente, en sus estatutos de formación o base legal, son responsables de diseñar, coordinar y ejecutar los lineamientos de política pública en materia agraria.

Por materia agraria debe entenderse, las normas y leyes que rigen las relaciones entre las personas, ya sean individuales, colectivas o jurídicas, con respecto al uso, tenencia y explotación de la tierra. Así llego a las más importantes instituciones que en la parte inferior se mencionan, siendo las siguientes:

3.1. Organismo Judicial

Éste, a través de órganos jurisdiccionales ha tenido relevancia tutelando la tenencia de la tierra con la efímera aplicación de la lograda Ley de Reforma Agraria (Decreto número 900) y los ensayos posteriores de modestos resultados que hoy día se llevan en sus tribunales que no encuadra específicamente en órganos jurisdiccionales agrarios.

En la actualidad la fe en la inteligencia y buen juicio del guatemalteco para este organismo, resurgió con la suscripción de los Acuerdos de Paz, firmados el 29 de diciembre de 1996, que hoy se han convertido, por ley en auténticos compromisos del Estado, con el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, porque establece el compromiso de promover una reforma legal que establezca un marco jurídico seguro, simple y accesible a toda la población con relación a la tenencia de la



tierra, también a promover la creación de una jurisdicción agraria dentro del Organismo Judicial mediante la emisión de la ley correspondiente por el Congreso de la República, que regule la aplicación de los procedimientos judiciales, ágiles para dirimir los litigios sobre tierra y otros recursos en particular arreglo directo y conciliación.

La Ley del Registro de Información Catastral, emitida el 15 de junio del año 2005, Decreto número 41-2005 del Congreso de la República, presenta un gran antecedente en el tema agrario para el Organismo Judicial, cuando se estableció en el Artículo 91 que: “La Corte Suprema de Justicia deberá crear los tribunales agrarios, y haciendo uso de su iniciativa de ley, en el menor plazo posible presentará al Congreso de la República una iniciativa de ley con la legislación sustantiva y adjetiva, ...”.

Este artículo fue derogado pero es así como los legisladores en congruencia con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República, ordenaban crear los tribunales agrarios y encomendaron a la Honorable Corte Suprema de Justicia la conformación jurídico-institucional de los mismos, juntamente con la elaboración de un proyecto de ley agraria. Con ese hecho trascendental se pone a debate público de manera irreversible, el tema agrario, que hoy debe persistir.

En la búsqueda de solución a la problemática agraria que refleja Guatemala, se elogia el intento de este organismo, al cumplimiento de lo que contenía al Artículo 91 de la Ley del Registro de Información Catastral, cuando “el 27 de febrero de 2006 la Corte Suprema de Justicia, como el ente administrativo del Organismo Judicial, inauguró



jornada de diálogo con diversos sectores para alcanzar acuerdos que permitieran crear el código agrario; que para el efecto, programó varias sesiones con los grupos interesados y se inicia discusión del anteproyecto de ley agraria, contando hasta con asesoramiento del maestro en la materia el costarricense Doctor Ricardo Zeledón”.⁴³

La Corte Suprema de Justicia acompañó el proceso de reflexión sobre la necesidad y pertinencia política de avanzar en la discusión y/o elaboración de una propuesta legislativa en materia de jurisdicción agraria.

A partir de febrero de 2006 y durante seis meses, los sectores involucrados llevaron a cabo arduas jornadas de trabajo, para analizar, discutir proponer y consensuar los contenidos de las iniciativas de ley, empero el proceso de discusión fue interrumpido por una sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expediente No. 2265-2006.Of.5°. Secretaría, de fecha 31 de agosto de 2006, en virtud de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por representantes del sector agro-empresarial del país, en la cual se decretó la suspensión provisional de la segunda parte del artículo 91 de la Ley del Registro de Información Catastral, que mandaba a la Corte Suprema de Justicia presentar la iniciativa de ley al Congreso de la República, bajo el argumento de violación al principio constitucional de independencia de poderes del Estado.

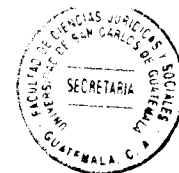
⁴³ <http://www.elperiodico.com.gt/es//pais/24453>. (Guatemala, 16 de junio de 2012)

<http://www.elperiodico.com.gt/es//pais/24414>. (Guatemala, 16 de junio de 2012)



Empero, habiendo concluido todo un proceso importante de diálogo a nivel nacional, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, en cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, de los Acuerdos sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria contenidos en los Acuerdo de Paz, y el Artículo 91 (lamentablemente derogado posteriormente) del Decreto número 41-2005 del Congreso de la República, *Ley del Registro de Información Catastral*, envió al Legislativo el anteproyecto de ley agraria, con la finalidad de dotar al país de una jurisdicción especializada, con mecanismos judiciales que garanticen la solución de los conflictos agrarios que contribuya de manera notable al proceso de construcción de una verdadera paz social, tristemente quedó engavetado en el Congreso de la República de Guatemala.

El Organismo Judicial con ese antecedente debe seguir asumiendo tan delicado compromiso dentro de su ámbito jurisdiccional, consciente de que el agro, siendo un pilar fundamental para el desarrollo del país, se encuentra muy afectado por agudos conflictos de tierra, por lo que, es necesario despojarse de concepciones ideológicas y de intereses personales de cualquier tipo, para centrarlo en una realidad que no puede, ni debe esquivarse, sino, por el contrario, ser abordada con absoluta seriedad, evitando polarizaciones, dogmatizaciones o enfrentamientos de cualquier naturaleza, en virtud que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como fin primordial del Estado la búsqueda del bien común y para ello se le asignan deberes fundamentales como el de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, entre ellos, la justicia.



Es en este espíritu que el Estado de Guatemala asume el compromiso de fortalecer sus instituciones, dentro de las cuales sobresale el Organismo Judicial, el cual debe funcionar permanente y sistemáticamente investido de independencia funcional, tal como está regulado en los Artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República. Es así como se entiende la importancia de realizar los esfuerzos necesarios para que el Sistema de Justicia asuma esta responsabilidad también en materia agraria.

La Corte Suprema de Justicia, haciendo uso de su iniciativa de ley que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 174, debe realizar un nuevo proyecto de código agrario con una primera parte sustantiva y otra segunda parte adjetiva, promoviendo la constitución de los órganos jurisdiccionales con competencia agraria y en su oportunidad enviarla al Congreso de la República para su discusión y que sea aprobada.

Éste será nuevos instrumentos para que los conflictos y divergencias que puedan presentarse, sean resueltos de manera civilizada, en donde la ley sea igual para todos y en donde los fallos tribunales sean respetados y acatados, manteniendo así la armonía y convivencia social, buscando soluciones más justas a los conflictos agrarios.



3.2. Dependencia presidencial de asistencia legal y resolución de conflictos sobre la tierra

Esta dependencia surge cuando el 6 de mayo de 1996, el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca suscribieron el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y situación Agraria, en la cual se establece el compromiso del Gobierno de la República de crear una Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos Sobre la Tierra CONTIERRA, materializando su creación mediante el Acuerdo Gubernativo número 452-97, como producto de los Acuerdos de Paz, e iniciando sus funciones el 15 de julio de 1997.

“Esta entidad es un órgano adscrito a la Presidencia de la República, cuya función legal es la de facilitar y apoyar, a petición de parte, la solución conciliatoria o jurídica de aquellas situaciones en donde uno o varios interesados reclamen simultáneamente derechos de posesión o propiedad de la tierra (artículo 1). Entre sus objetivos fundamentales se encuentra el de contribuir al dialogo constructivo entre las partes involucradas en conflicto de tierras, llevar acabo mediación activa que ayude a la conciliación en la resolución de dichos conflictos, orientar en forma gratuita a las partes que no pueden pagar asesoría jurídica y sugerir formulas de compensación o restitución a campesinos, comunidades del estado o a las municipalidades, en caso que hayan resultado desposeídos de tierras por causa no imputable a ellos (artículo 2)”.⁴⁴ (sic)

⁴⁴ Escobar Cárdenas Ob. Cit. Págs. 40 y 214



En uno de los más importantes Acuerdos de Paz, el “Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria”, pues de ello se deriva esta dependencia. Su propósito fundamental es el de abrir nuevos espacios de diálogo, participación y entendimiento en torno a los conflictos de tierras que se presenta, tomando como base la investigación e involucrando activamente a las partes en conflicto, para la búsqueda de mecanismos de solución, adoptando como premisa fundamental que la tierra no es un fin en sí misma, sino que es un medio para avanzar en la búsqueda del desarrollo económico y social para la consecución de la paz.

3.3. Fondo de Tierras

“El Fondo de Tierras (FONTIERRAS) es una entidad descentralizada del Estado, producto de los Acuerdos de Paz que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional; goza de autonomía funcional, tiene personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios. El Fondo de Tierras tiene dos funciones principales: la regularización y el otorgamiento de créditos para la compra de tierras.⁴⁵”

Entre los Acuerdos de Paz suscritos se encuentran el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, en los cuales se expresa la necesidad de facilitar el acceso a tierras productivas, a la población indígena y campesina que no la posee o la posee en

⁴⁵ Ibid. Pág. 245



cantidades insuficientes para superar sus condiciones de pobreza. Es en el contexto de los Acuerdos de Paz, que el gobierno se compromete a crear el fondo de tierras.

A inicios del año 1997, el gobierno de la República crea el Fideicomiso Fondo de Tierras Acuerdo de Paz, con el propósito de atender las primeras solicitudes de crédito para la compra de tierras productivas, pero especialmente para regularizar los procesos de adjudicación de tierras del Estado.

En julio de 1997 y en cumplimiento de los Acuerdos de Paz, mediante el Acuerdo Gubernativo número 515-97 se crea la Comisión Paritaria sobre Derechos Relativos a la Tierra de los Pueblos Indígenas COPART, para discutir y proponer la legislación e institucionalidad agraria establecida en los compromisos de la paz para darle solución a la problemática de la tenencia de la tierra.

La Comisión Paritaria, conformada por delegados del gobierno y dirigentes de más de 350 organizaciones indígenas y campesinas de la Comisión Nacional Permanente de Tierras CNP-Tierra, discute durante 10 meses y aprueba por consenso el anteproyecto de Ley del Fondo de Tierras, el cual es presentado ante la Comisión de Acompañamiento de los Acuerdos de Paz, al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República. La Ley del Fondo de Tierras Decreto número 24-99 fue aprobada por el Organismo Legislativo el 13 de mayo de 1999 y entró en vigencia el 24 de junio del mismo año.



Para dar cumplimiento al objetivo de “Promover el acceso de los campesinos a la propiedad de la Tierra y uso sostenible de los recursos del territorio”, entra en vigencia la Ley del Fondo de Tierras FONTIERRAS derogando los decretos que daban vida al Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), estableciéndose que FONTIERRAS asumiría las funciones de esta antigua dependencia. La referida ley creó las condiciones jurídicas para el traslado de funciones, derechos y obligaciones del INTA al Fondo de Tierras.

De conformidad con lo que establece el Artículo 1 de la Ley del Fondo de Tierras, FONTIERRAS es una Institución de naturaleza pública, participativa y de servicio, instituida para facilitar el acceso a la tierra y generar condiciones para el desarrollo rural integral y sostenible, a través de proyectos productivos, agropecuarios, forestales e hidrobiológicos. Así en el artículo 3, se encuentra establecido los objetivos de la ley, y dentro de los seis objetivos que se mencionan considero los siguientes: a) Definir y ejecutar la política pública relacionada con el acceso a la tierra... c) facilitar el acceso a la tierra en propiedad a campesinos y campesinas en forma individual u organizada a través de mecanismos financieros adecuados.

En cuanto al reglamento de la Ley del Fondo de Tierras, contenida en el Acuerdo Gubernativo número 199-2000, es importante mencionar lo establecido en el artículo 25, en el cual se regula las formas de acceso a la tierra siendo éstas: a) adjudicación, b) otorgamiento de créditos para compra de tierras, y; c) otorgamiento de créditos para arrendamiento de tierras con o sin opción de compra.



La puesta en vigencia de esta ley es un acontecimiento histórico de gran trascendencia debido a que en materia agraria es el primer resultado concreto de los Acuerdos de Paz encaminado a la búsqueda de soluciones de fondo a la problemática estructural de la tenencia de la tierra, pues establece todo un programa de regularización de las tierras entregadas y en proceso de entregar por parte del Estado, básicamente como una ley ordinaria que desarrollará los principios indicados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dentro de la parte considerativa de la ley del fondo de tierras, se establecen esas razones o motivos que dan origen a un nuevo decreto, y orientándose los legisladores en dar cumplimiento a los enunciados y principios a que se refieren los Acuerdos de Paz, determinan que grandes sectores de la población guatemalteca, particularmente los pueblos indígenas, están integrados por campesinos y campesinas sin tierra o con áreas insuficientes, lo que les dificulta el acceso a mejores condiciones de vida en libertad, justicia, seguridad y paz para su desarrollo integral, es así, como se busca de alguna manera, establecer mejores condiciones para que prospere el desarrollo de los grupos sociales más desprotegidos del país. Con esto se estaría cumpliendo una gran labor social y económica ya que es necesario este tipo de apoyo para los campesinos que laboran la tierra y no la posean, por lo que el accionar de esta institución es como el primer paso en el marco de una política agraria integral y de un plan de desarrollo rural sostenible.

Es decir el Estado debe completar las acciones que permitan transformar la realidad social, agraria y económica en el campo; sin embargo sólo el Fondo de Tierras no es suficiente para lograr dicho objetivo, en virtud que en cualquier gestión administrativa estatal siempre presentarán sus dificultades, así como las siguientes:

“a). Burocracia: Existe mucha inversión, en tiempo y recursos económicos por parte de los beneficiarios, en la búsqueda de las fincas que llenen los requisitos que exige FONTIERRAS. Esto impide a grupos con poca capacidad económica continuar el trámite. El trámite en sí es burocrático y complicado por lo cual existe una autodepuración de grupos que no tienen la necesaria formación, experiencia o el acompañamiento de una organización campesina. Además, cada vez se está burocratizando mas el proceso para ocultar la incapacidad económica del fondo de tierras para atender la demanda concreta. Destaca entonces que el problema de la burocracia no se resuelve con mecanismo de mercado, aunque ha sido uno de las críticas más señaladas a las reformas agrarias tradicionales donde el estado ha tenido un papel más importante.

b). Anomalías administrativas: Se puede afirmar que también en este tema los mecanismos de mercados no resuelven el problema al contrario lo agravan. Se nota que la contratación de entes privados hasta propicia actos anómalos, siempre que no haya verificación de la aplicación correcta de los criterios establecidos.



c). Sesgos en la selección de los beneficiarios: En la práctica son los grupos que tienen algún acompañamiento por parte de una organización o institución, los que tienen mayores posibilidades de acceder al fondo y en menos tiempo. Tienen ventaja significativa frente a los grupos que encaran sólo al trámite en términos de calidad y precio de la tierra, duración del trámite, etc. En varios casos la selección de los beneficiarios por parte del área socioeconómica de FONTIERRAS, no ha sido acertada puesto que dentro de las fincas se han encontrado personas que cuentan con buenos recursos económicos, empleos en las áreas urbanas y algunos que tienen producciones rentables de varios cultivos en otras comunidades en las que además cuentan con viviendas con todos los servicios básicos. En este sentido la ley del fondo de tierras no ubica bien la población meta que FONTIERRAS según los Acuerdos de Paz y el Banco Mundial, debería tener. A esto se agregan errores garrafales en la selección con beneficiarios ausentes, adjudicación a mujeres por la no calificación de los hombres, desplazamiento de trabajadores antiguos de la finca, o un excesivo número de beneficiarios.

d). Entrega de fincas de mala calidad: En el listado que FONTIERRAS propone aparecen mayoritariamente fincas de mala calidad, lo cual sugiere que el primer lugar se busca satisfacer la oportunidad que ven en los terratenientes de deshacerse de fincas de mala calidad o de evitarse el pago de indemnizaciones de los colonos en lugar de buscar verdaderas alternativas para los campesinos sin tierras. La buena y regular calidad de las fincas visitadas se debe principalmente a que los beneficiarios han participado activamente en su búsqueda e invertido mucho tiempo en la misma.



Una práctica utilizada por los beneficiarios es recurrir a un intermediario el cual tiene como pago estar incluido en el listado de beneficiarios. También se ha detectado la existencia de intermediarias a la inversa, es decir, desde los dueños de las fincas.

e) Deserción: En la mayoría de los grupos ha habido deserción, principalmente por falta de servicios básicos esenciales (agua, vivienda, educación, servicio de salud y energía eléctrica), y porque consideran no tener capacidad para pagar la finca.

Cabe agregarse que el Fondo de Tierras no tiene mayor supervisión del trabajo de las empresas de asistencia técnica, lo cual implica que exista casi completa autonomía de la empresa privada y ningún control sobre el cumplimiento y la naturaleza de su trabajo. Es peligroso, puesto que las empresas seleccionadas por el Fondo de Tierras muchas veces no sienten compromiso real si no actúan más en función del negocio (como cualquier empresa lo hace), no en función del beneficio social. Además existen fincas que actualmente no tienen asistencia técnica.

Se puede notar que muchos de los problemas de FONTIERRAS de Guatemala, coinciden con los que en otros países se han observado en la implementación de una reforma agraria asistida por el mercado, lo cual afirma que no se deben a una problemática particular sino estructural e inherente al modelo que no da una respuesta adecuada a la problemática de los países en los que ha sido impulsado.

En cuanto al presupuesto y el impacto que FONTIERRAS tiene y podrá tener, resulta que bajo las condiciones actuales FONTIERRAS no tiene mayor influencia en el incremento del acceso a la tierra, y aunque con la implementación del fondo de garantías tendría mayor impacto, siguiendo la tendencia presupuestaria de los últimos años, el impacto en la compra de tierras será insignificante”.⁴⁶ (sic)

El fin del proceso de regularización de FONTIERRAS es hasta cierto punto ordenar y legalizar lo que concierne a entrega de tierras otorgadas en el pasado y por ende, ordenar también lo que se hizo en forma anómala, dentro de esto podríamos mencionar mayor cantidad de tierras otorgadas o bien tierras dadas a personas no necesitadas de ellas, sin embargo existen obstáculos que como siempre es para los más débiles.

3.4. Comisión nacional permanente sobre derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas (CNP-Tierra)

El pueblo indígena sufre actualmente de una discriminación constante, que se deriva, esencialmente, de un sistema de dominación de despojo de la tierra que se impuso históricamente sobre este sector mayoritario de la población guatemalteca, y que se encuentra articulado al dominio que ejerce el latifundista. El desenvolvimiento del tema agrario es uno de los asuntos de mayor interés para el desarrollo económico y político del país. Ininterrumpidamente ha estado en la agenda política de las últimas administraciones de gobierno en el marco de la Constitución vigente desde 1985.

⁴⁶ Ibid. Págs. 246, 247, 248, 250, 251, 252



A partir de los Acuerdos de Paz, firmados en diciembre de 1996, se han renovado esfuerzos para avanzar en la construcción de una institucionalidad agraria, o sea que con la firma de los Acuerdos de Paz se abrió un nuevo capítulo en la historia de los mecanismos de acceso a la tierra para la población indígena y campesina.

Los Acuerdos de Paz contienen un programa mínimo que establece principios, estrategias, objetivos, acciones y actividades para encontrarle una solución definitiva a la problemática agraria dentro del marco jurídico nacional y por la vía de la negociación, las reformas legales e institucionales en el contexto de la paz y la reconciliación nacional, conformándose la Comisión Nacional Permanente Sobre Derechos Relativos a la Tierra de los Pueblos Indígenas. (CNP-Tierra)

“La Comisión Nacional Permanente Sobre Derechos Relativos a la Tierra de los Pueblos Indígenas CNP-TIERRA, surgió en agosto de 1996 tras una Asamblea Nacional de Organizaciones Indígenas y Campesinas y delegados de las distintas comunidades lingüística del país motivada por la firma del Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. Está conformada por organizaciones indígenas y campesinas mayas, garífunas, xinkas y de campesinos ladinos pobres. Sus ejes de lucha y trabajo giran alrededor de la temática agraria y de desarrollo rural integral planteados por los Acuerdos de Paz con énfasis en los derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas.



Se fundamenta en los contenidos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por el Estado de Guatemala mediante Decreto número 9-96 del Congreso de la República, siendo creada con el apoyo y participación de distintas expresiones organizativas indígenas y campesinas de distintos puntos del país, con el objetivo de darle seguimiento y demandarle al Estado guatemalteco, el cumplimiento de la implementación de los compromisos que en torno a la problemática agraria y desarrollo rural se asumió en los Acuerdos de Paz, particularmente en los acuerdos Socio-económico y Situación Agraria, Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el de Reasentamiento de Poblaciones Desarraigadas por el Conflicto Armado.

Tiene como objeto custodiar los derechos de los pueblos indígenas, así como restituir los territorios que les hayan sido arrebatados, por el despojo sistemático de la población indígena y campesina de sus tierras y su subordinación en un sistema de discriminación económico, social, cultural y político, que data desde la colonia y que hoy es una de las causas principales de la mala distribución de la tierra en Guatemala y de la falta de desarrollo en el campo.

Con la implementación de la CNP-TIERRA, el Estado y la nación debe reconocer su responsabilidad histórica y realizar todas las medidas necesarias para enfrentar las consecuencias que vive la sociedad guatemalteca a causa de esta historia”.⁴⁷

⁴⁷ [http://www.noruega.org.gt/Embassy/Cooperacion-Noruega-en-Guatemala-contrapartes y convenios-Programa-de-Pueblos_Ind%C3%ADgenas/](http://www.noruega.org.gt/Embassy/Cooperacion-Noruega-en-Guatemala-contrapartes-y-convenios-Programa-de-Pueblos-Ind%C3%ADgenas/). (Guatemala, 24 de junio de 2012)



“Esta comisión ha jugado un rol protagónico con excelente representación ante el consejo directivo de FONTIERRAS, también ha tenido participación internacionalmente en el Comité Consultivo y otros eventos en materia agraria. En el año 2002, el asesor específico de la entidad y sus colaboradores, habían elaborado el proyecto de lo que sería el código agrario para ser presentado ante los órganos correspondientes. Tiene como misión luchar por el fortalecimiento de las organizaciones campesinas e indígenas, para que éstas sean activas y dinámicas promotoras del reconocimiento, del respeto y ejercicio de los derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas y del cuidado, protección y administración de los recursos naturales.

CNP-TIERRA y las organizaciones que la conforman comprometen sus mejores esfuerzos en la construcción de un Estado de derecho plural y democrático, en el marco del contenido de los Acuerdos de Paz y de las convenciones internacionales sobre pueblos indígenas. Esto implica un compromiso con las luchas por la eliminación de todas las formas, sistemas y prácticas socioeconómicas y culturales que generan desigualdad, miseria, despojo, explotación, discriminación, exclusión y racismo”.⁴⁸ (sic)

Es un ente independiente y autónomo que tiene como objetivos principales el reconocimiento, promoción, educación, respeto y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y alcanzar la construcción de un Estado pluricultural y multilingüe, especialmente sustentado en las posibilidades de acceso a la tierra y el manejo sostenible de sus recursos naturales, y en la regularización de la tenencia de la tierra.

⁴⁸ <http://www.landcoalition.org/es/organizations/cnp-tierra>. (Guatemala, 24 de junio de 2012)



Es una coordinación de organizaciones que étnica y culturalmente se identifican como indígenas y cuya finalidad fundamental, es la lucha por la tierra y el desarrollo rural integral y sostenible. Se estructura desde los niveles comunitario, municipal, departamental, regional y nacional.

Es una organización no gubernamental, participativa, democrática, alternativa, representativa y promotora del desarrollo de los pueblos indígenas. Fundamenta sus acciones en los principios, valores y normas de los pueblos indígenas y en los acuerdos de paz, especialmente en los que contienen aspectos relativos a la tierra, y al desarrollo rural. Desde su creación definió como su eje fundamental de trabajo, la lucha por los derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas.

La Comisión Nacional Permanente sobre Derechos Relativos a la Tierra de los Pueblos Indígenas CNP-TIERRA, se organiza de la siguiente manera:

1. Asamblea general: conformada por los delegados de cada organización o comunidad con quienes se coordina y las que forman parte de las bases.
2. Coordinación: Conformada por la coordinadora de organizaciones y comunidades designados para representarlos en el trabajo a nivel nacional.
3. Coordinador general y sub coordinador general.
4. Delegados regionales.
5. Equipo de negociadores.



6. Comisiones de trabajo.
7. Equipo de asesores y técnicos.

3.5. Registro General de la Propiedad

Para conocer esta noble institución, es necesario remontar su significado, tal como lo indica el autor Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, que Registro de la Propiedad; “es la institución destinada a inscribir la titularidad y condiciones del dominio de un bien inmueble determinado, a efectos de la contratación sobre él y como garantía para las partes contratantes, no solo en lo que se refiere al bien en sí mismo, sino también a las circunstancias personales del propietario (inhibiciones, embargos, promesas de venta, etc.). Se inscriben asimismo en el registro los derechos reales que pesen sobre el inmueble.”⁴⁹

“El Registro General de la Propiedad (RGP) es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones. Entra en funcionamiento en 1877 bajo el mandato del entonces Presidente de la República General Justo Rufino Barrios”.⁵⁰

⁴⁹ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Pág. 828

⁵⁰ http://es.wikipedia.org/wiki/Registro_General_de_la_Propiedad. (Guatemala, 24 de junio de 2012)



Esta institución fue fundado en 1877 bajo el nombre de Toma de Razones Hipotecarias y su primer Director fue Enrique Martínez Sobrad. Esta institución nunca fue del interés de los gobiernos. La época moderna del Registro General de la Propiedad, inicia con la promulgación y la entrada en vigencia del código civil de 1933. En este código son objeto de inscripción registral otra clase de bienes, es decir, ya no solo de bienes inmuebles abriendo con ellos nuevo campo al derecho registral.

En la época actual es el libro cuarto del Código Civil, Decreto Ley número 106, el que regula lo relativo al Registro General de la Propiedad con la novedad de creación del registro de bienes muebles susceptibles de inscripción y de anotación. El Artículo 1124 *del Código Civil, nos presenta el concepto legal de Registro de la Propiedad, señalando que es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones. El Artículo 1125 del mismo cuerpo legal, establece como fin primordial de seguridad "el registro".*

Con el objeto de agilizar los procesos de acceso a la tierra y regularización, existe el Registro General de la Propiedad de la Zona Central y el Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango. Actualmente el Registro de la Propiedad cuenta con 4 sedes regionales, ubicadas en Santa Elena, Petén; en Cobán, Alta Verapaz; en Teculután, Zacapa y en Escuintla, encargadas de recibir y trasladar documentos a la sede central para su respectiva operación.



El Segundo Registro de la Propiedad, con sede en el departamento de Quetzaltenango, desde el mes de septiembre de 2006, trabaja electrónicamente todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles. Además, también ha extendido su cobertura para recepción y traslado de documentos, en Mazatenango, Suchitepéquez y Coatepeque.

El Registro de la Propiedad juega un papel muy importante en el tema de la tenencia de la tierra, porque es la institución que realiza las inscripciones de las propiedades, brindando seguridad y certeza jurídica, sin embargo la conflictividad sobre la tierra se profundiza por la insuficiencia de este debido a la falta de una jurisdicción agraria, aspectos expresamente contemplados en los Acuerdos de Paz.

Hay otros factores que en general han provocado y seguirán siendo causas de conflictos en el agro guatemalteco, por la no fortaleza del Registro Nacional de la Propiedad, al mostrar una desigualdad en la seguridad jurídica sobre la tierra, en virtud que en Guatemala, la mayoría de las fincas que aparecen como "propiedades" no están tituladas o inscritas en el Registro General de la Propiedad, en virtud que muchos han adquirido sus parcelas por el descombre de la selva, otros por herencia o por compra entre familiares y vecinos, sin que se haya tramitado la titulación y registro en el sentido legal formal, sea por desconocimiento o falta de recursos económicos.



Las fincas de terratenientes, al contrario gozan de títulos debidamente registrados, ya que es por este mismo mecanismo jurídico que muchas de estas grandes extensiones de tierra fueron apropiadas, por la falta de legalización de la tierra de campesinos e indígenas que en virtud de los altos costos y engorrosos trámites deciden continuar con la costumbre de traspasar y vender sus propiedades sin hacer ni legalizar títulos de compraventa, que les permita inscribir sus terrenos en el Registro General de la Propiedad.

En el área rural existen títulos comunales y mancomunados (copropiedad) que no ofrecen ninguna garantía legal, ya que están inscritos a favor de localidades sin especificar nombres o bien están a nombre de un grupo de personas que muchas veces ya fallecieron y sus herederos no tienen títulos con que ampararse legalmente como legítimos propietarios.

Muchos sólo poseen documentos privados con los cuales pretenden amparar la propiedad, sin embargo estos no han sido registrados debidamente para que en definitiva la propiedad fuera legalizada o bien resulta que los actuales poseedores de la propiedad la adquirieron por herencia de su padre y esta a la vez de parte de su mismo padre; sin embargo en el transcurso de la sucesión hereditaria esta no fue registrada debidamente ante la correspondiente institución que para el caso sería el Registro General de la Propiedad, entonces no tienen documentos que amparen su legítima propiedad, debido la descentralización de dicho registro, siendo este uno de los principales derechos agrarios contenidos en la Carta Magna de Guatemala al establecer



el Artículo 230 que deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezca su propio registro de la propiedad.

El Registro General de la Propiedad, se fundamente legalmente en los Artículos 230 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1,124 al 1,250 del Decreto Ley número 106, Código Civil, Acuerdo Gubernativo No. 359-87 Reglamento del Registro General de la Propiedad y Acuerdo Gubernativo No. 339-96 Arancel General para los Registros de la Propiedad.

Tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos libros y actuaciones.

En el marco de la regularización debería coordinar estrechamente con la institución catastral regularizadora en aspectos como:

1. Aportar información sobre derechos registrados;
2. Aportar información física de todos los predios del territorio nacional;
3. Hacer las anotaciones y cancelaciones de los actos y contratos que surjan de la regularización.



Congruentemente esto hace necesario que se emita una ley que regule los registros de la propiedad y que efectivamente de una vez por todas establezca la descentralización del Registro General de la Propiedad, lo que se podría adecuar dentro del código agrario u ordenarse por medio de los tribunales agrarios. Como institución integrante de la estructura administrativa del Estado, el Registro General de la Propiedad está comprometido en los cambios que exigen las circunstancias, en el marco de su competencia.

En virtud que el cometido principal del registro radica en el fomento de la seguridad jurídica en las relaciones sociales del tráfico de bienes, necesariamente tiene que ser una institución digna de confianza y de respeto. Dentro de su objetivo general implica reunir, registrar y proporcionar información sobre los bienes inscritos en los departamentos de la República que tiene a su cargo, el registro está inmerso en el proceso de modernización de sus procesos, cuyos resultados tienen incidencia en todo el país y muy particularmente en los usuarios.

Cabe destacar que el Registro General de la Propiedad, en ninguna época ha dado solución alguna para resolver y facilitar la inscripción de los inmuebles en virtud de lo engorroso que es realizar cualquier trámite ante la misma, aparte que es una institución en la cual se encuentran inscritos derechos reales; también en muchos de los casos no se cuentan con las medidas exactas de los inmuebles, por lo que existe discrepancia en la ubicación física, lo que trae consecuencias tales como: despojos, estafas, falta de certeza jurídica.



3.6. Registro de Información Catastral (RIC)

Este registro es la entidad rectora y autoridad competente en materia catastral que tiene por objeto establecer, mantener y actualizar el catastro nacional; realizando todas las acciones técnicas, administrativas y jurídicas, así como de coordinación interinstitucional para desarrollar el proceso catastral en el país.

La problemática catastral ocupó un lugar central en los Acuerdos de Paz y fue abordada desde distintos ángulos, concretándose uno de éstos en el Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, en el que se incluyó el compromiso de impulsar el Registro de Información Catastral.

La Ley del Registro de Información Catastral fue finalmente aprobada en el año 2005, nueve años después de la firma de la paz y tiene como uno de sus componentes la necesidad de la creación y puesta en marcha de una legislación sustantiva y adjetiva que diera vida a los Tribunales Agrarios

A través del Decreto número 41-2005, del Congreso de la República, emitida el 15 de junio del año 2005, se crea el Registro de Información Catastral.

Se trata de una institución del Estado, autónoma y de servicio, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.



El objetivo del RIC es establecer, mantener y actualizar el catastro (Artículos 1 y 2), empero , a pesar de esa autonomía, el objetivo de toda institución catastral como es dotar de seguridad jurídica a la propiedad inmobiliaria y a sus titulares, en la propia ley se le exige “coordinar” con otras instituciones del Estado ligadas a la misma problemática agraria¹: Registro de la Propiedad Inmueble, Fondo de Tierras, Instituto Geográfico Nacional, Dirección General de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

Este registro tiene como finalidad dar certeza jurídica a la tenencia de la tierra para que no existan despojos, corrimiento de mojones y linderos. Para esto es importante contar con la información sobre el área de terreno, ver todos los documentos que se tengan: escritura pública de posesión, tenencia, los gravámenes, las hipotecas, anotaciones, los datos registrales y número de finca, folio y libros.

El gremio agroexportador del país mostró una fuerte oposición, argumentando que era innecesario tener un catastro y que, por esta vía, existía la posibilidad de que se impulsase, posteriormente, una reforma agraria.

De esta manera, hizo denodados esfuerzos por frenar la iniciativa y logró, finalmente, que la ley no atentara contra sus intereses; así fue emitida. Lo fundamental es que el catastro no mira al pasado y no importa cómo se obtuvo la propiedad.



Para efectos ilustrativos, transcribo artículos introductorios de la Ley del Registro de Información Catastral:

Artículo 1. Creación y domicilio. Se crea el Registro de Información Catastral de Guatemala que podrá abreviarse RIC, como institución del Estado, autónoma y de servicio, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios. Actuará en coordinación con el Registro General de la Propiedad sin perjuicio de sus atribuciones específicas. Tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala, su sede central en la ciudad de Guatemala, y establecerá los órganos técnicos y administrativos que considere obligadamente necesarios.

Artículo 2. Naturaleza y objeto. El Registro de Información Catastral es la autoridad competente en materia catastral, que tiene por objeto establecer, mantener y actualizar el catastro nacional, según lo preceptuado en la presente ley y sus reglamentos. Todas sus actuaciones y registros son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener en un tiempo prudencial, con las formalidades de ley y sin limitación alguna, informes, copias, reproducciones y certificaciones de las actuaciones a costa del interesado.

La conflictividad agraria que actualmente vive el país, se origina en gran medida por el bajo nivel tecnológico de los sistemas registro-notariales de representación de la realidad físico-jurídica de las fincas. La medición y el reconocimiento de la propiedad toman como base los datos que contenga la inscripción registral.



Las organizaciones campesinas e indígenas proponían que, antes de la medición, se establecieran, de forma fehaciente, extremos derechos históricos, despojos y otros elementos esenciales para sanear la propiedad, lo que ha sido omiso.

Desde agosto de 2005, a pesar de que las organizaciones campesinas e indígenas señalan una serie de limitaciones, el Registro de Información Catastral, viene implementando una serie de modalidades para su mejor desenvolvimiento así como: “ha firmado convenios y cartas de entendimiento para la cooperación interinstitucional para desarrollar programas conjuntos de actualización, formación, capacitación e investigación, en materia de administración de tierras y del desarrollo territorial y catastral, lo que incluye la formación de recurso humano que fortalezcan las acciones del catastro nacional, sobre la tierra”.⁵¹

Es importante resaltar que en consecuencia y, de acuerdo a la temática establecida en los Acuerdos de Paz, se emitió el Decreto número 41-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro de Información Catastral, la que en su Artículo 91 establecía que la Corte Suprema de Justicia debería crear los tribunales agrarios y haciendo uso de su iniciativa de ley, en el menor plazo posible debía presentar al Congreso de la República una iniciativa de ley con la legislación sustantiva y procesal para su aplicación.

⁵¹ <http://www.ric.gob.gt/escat/coordinacion-interinstitucional>. (Guatemala, 26 de junio de 2012)



Empero, el 25 de junio de 2007, la Corte de Constitucionalidad le dio dictamen favorable a un recurso de inconstitucionalidad presentado por la Cámara del Agro en contra de ese artículo, bajo el argumento de que el Congreso de la República, ordenaba imperativamente al Organismo Ejecutivo y al Organismo Judicial, el ejercicio de su facultad de iniciativa de ley para que presenten un proyecto relativo a la regulación de la tenencia de la tierra y a los tribunales agrarios, delegando indebidamente una función que le es propia y subordinando su autoridad a dos Organismos que tienen la misma posición jerárquica de él, lo cual quebranta el principio de separación de poderes y la prohibición de subordinación, establecida en el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual constituía una intromisión del Poder. Con la derogación de este artículo se demuestra la continuación de la falta de interés para la resolución de la conflictividad agraria.

Dada la orientación que se sigue se recalca la creación de la jurisdicción del proceso agrario en sentido estricto, es decir, aquel conjunto de actos que están destinados a resolver con base en derecho sustantivo y procesal los problemas que emanan de una injusta y a la vez arcaica estructura agraria a la cual, tanto el poder público como las masas campesinas, tratan de reformar por medio de la legislación que para el efecto se ha adoptado. En toda relación sustantiva y procesal existe siempre, por lo menos dos sujetos; un ente que peticona, reclama o demanda; y otro enfrente de quien se ejercitan tales derechos y que ostenta la facultad o el poder de otorgar o no lo que se solicita, mediante la resolución correspondiente y la ejecución de la misma por actos coactivos si fuera necesario.

Lo dicho en forma absoluta, la persona que eventualmente pudiera ser agraviada por la decisión de la autoridad administrativa. Esta persona se participa en tal relación; pero progresivamente y de manera especial cuando se aplican las leyes de reforma, esta participación ha decrecido y en ocasiones es totalmente anulada.

3.7. Ministerio de Desarrollo Social

Después de varios años de trabajo de incidencia y participación en la búsqueda de soluciones a la problemática agraria y el desarrollo rural en diferentes comisiones de la institucionalidad de la paz, identificar y poner un esfuerzo especial por parte del Estado y sus entidades en los pequeños productores del área rural y en las familias campesinas, es una deuda inaplazable, lo que ha dado origen a la creación del Ministerio de Desarrollo Social, MIDES.

Éste fue instituido mediante Decreto del Congreso de la República de Guatemala, No. 1-2012 de fecha 24 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial de fecha 07 de febrero de 2012, y su reglamento en Acuerdo Gubernativo número 87-2012 de fecha 01 de mayo de 2012, publicado en el Diario Oficial de fecha 04 de mayo del 2012.

Ahora bien, al tenor de los considerandos de la ley de su creación y de su reglamento, expresa que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común, se extiende a la asistencia que debe dársele al campesino proporcionándosele la ayuda necesaria, proporcionándole ayuda técnica y



financiera, teniendo el ministerio una política pública de carácter general que no cumpla sólo objetivos de ejecución de programas sociales sino que busque promover el desarrollo integral rural, con función de formular política de desarrollo social rural en coordinación con las otras autoridades, incluyendo a las municipalidades, lo que hace manifiesto el espíritu de su ley, empero sobre el fondo del asunto, una ausencia notable es la inclusión de una política agraria de tenencia y acceso a la tierra.

Por la interpretación de su espíritu debería de dirigirse a tal cualidades, ésta también se circunscribe en señalar: la necesidad de formularla, sin profundizar la ruta a seguir, ni las bases para la misma. Esta omisión podría interpretarse de diversas maneras: escasez de tiempo del equipo gubernamental, ausencia de voluntad política para encarar la tarea, o la multiplicidad de consultas necesarias para tal fin.

Es obvio, al ojo crítico del ciudadano, que una ausencia de tal magnitud podría ser base para desaprobación la estrategia aludida, porque es totalmente evidente que sin acceso a tierras, formas de manejo específico de la producción, infraestructura, litigio agrario y un sin número de elementos atinentes a la producción en el agro, es impensable una estrategia real, pero se puede alcanzar al aplicar más allá la interpretación del espíritu de su ley.

Es preciso señalar que este ministerio se encarga del diseño, formulación, regulación, dirección y ejecución de los programas sociales del país, en beneficio de los más desprotegidos.



Tiene como misión la rectoría de las políticas públicas orientadas a mejorar el nivel de bienestar de las personas y grupos sociales vulnerables, que sufren de exclusión y viven en situación de pobreza y pobreza extrema, generando oportunidades y capacidades que les permitan mejorar sus vidas en forma positiva y duradera, mediante la coordinación, articulación y trabajo en alianza con otras instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, en el marco de protección de los derechos humanos y constitucionales.

Su visión es que Guatemala sea un país con un modelo de desarrollo social incluyente y participativo, que genere confianza e institucionalice la política pública dirigida a proteger y promover a las personas y grupos más rezagados y vulnerables, generando oportunidades para que puedan desarrollar sus capacidades desde los primeros años de vida, y mecanismos temporales para hacer frente a la crisis, de manera que se alcance un nivel de vida digno.

Tiene como objetivo general expandir los derechos sociales de los guatemaltecos y guatemaltecas, con prioridad en los segmentos de la población en pobreza, exclusión y vulnerabilidad, cerrando las brechas en el acceso a servicios públicos de calidad y a las oportunidades productivas, a través de la acción combinada del Estado, el mercado, la academia, la sociedad civil, las municipalidades, las familias y las redes comunitarias.



Crear instituciones para atender problemáticas con el objetivo de buscar mecanismos constructivos para la solución de conflictos agrarios, no es suficiente si no se legisla un código agrario y crear los tribunales agrarios, en virtud que lo que existe es una serie de instituciones y regulaciones dispersas cuyo accionar cuando se trata de problemas comunes dentro del rango de lo agrario, los convierte en un sector.

Las leyes de estas instituciones u organizaciones únicamente son un documento que con sus luces y sombras sólo son instrumentos importante para la vida política, social y económica del país, que no profundizan la agricultura familiar, tenencia y acceso a la tierra, como objeto de fomento, que se puede alcanzar con los tribunales agrarios.

La población sin tierras es la que sostiene el abasto alimentario del país y la mayor fuente de empleo en el agro, por lo tanto hay que transformarlo en el objetivo de atención de la política agropecuaria de la nación, y una de las estrategias sería la implementación de órganos jurisdiccionales agrarios como solución efectiva para resolver los conflictos agrarios.

CAPÍTULO IV



4. Necesidad de crear órganos jurisdiccionales con competencia agraria

La tierra ha ocupado un importante lugar, tanto en los pueblos indígenas, como de españoles, ladinos, mestizos, criollos, y garífunas, pero desde que estos manifestaron interés por la propiedad privada, despojando al más débil, trajo como consecuencias conflictos y litigios de tierras, que no da valor a pruebas devenidas de derechos históricos o de posesión pacífica no declarada que hace que la prueba formal proveniente de escrituras notariales, documentos registrales o dictamen de peritos sólo exista en manos de detentadores de la tierra; lo cual es debido a la ausencia de la jurisdicción agraria.

Generalmente, los campesinos pobres basan su derecho de posesión sin un título notarial o de otra índole, y el Estado históricamente ha tenido una intervención mínima en el ordenamiento jurídico de la tierra. Han sido las autoridades administrativas y los tribunales del orden civil y penal, los que han intervenido en la resolución de conflictos agrarios.

Para la solución de conflictos de tierra, por medio del presente trabajo de investigación, promuevo la implementación de un fuero agrario para resolver los conflictos agrarios, previa legislación del código agrario que de vida a la creación de Tribunales Agrarios que serán los encargados de la administración de justicia, pronta y cumplida y a la vez



ejecutar lo juzgado, así como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, dictando con toda oportunidad fallos en los juicios agrarios, para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

“Es de aceptarse la existencia del fuero agrario, en virtud que es ante los tribunales de esta naturaleza que deben someterse los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de actos regulados por las leyes que tengan aquel carácter. El fuero agrario se da, por tanto, en razón de los actos que se realizan enmarcados en la legislación agraria.⁵²

Existen fundamentos jurídicos que insisten en la necesidad de instaurar la jurisdicción agraria para resolver de forma expedita la conflictividad en el campo.

Guatemala carece de leyes para la materia agraria; mientras tanto, se hace uso y abuso de la aplicación del Código Civil y, en determinadas situaciones, del Código Penal, para resolver los diversos conflictos.

Estos códigos garantizan el carácter absoluto de la propiedad y su defensa; tal y como lo consagra la Constitución Política de la República de Guatemala, de esta forma, se garantiza al propietario legítimo el pleno uso y disfrute de sus bienes. Estas condiciones eliminan la posibilidad de reivindicación a los campesinos pobres.

⁵² Escobar Cárdenas. Ob. Cit. Pág. 149



4.1. Organismos internacionales que apoyan la creación de tribunales agrarios

Como producto del desarrollo del proceso agrario en el mundo, planteo esta tesis de la creación de la jurisdicción agraria, que incluye la orientación de organismos internacionales respecto a la necesidad de crear órganos jurisdiccionales encargados de conocer las controversias relacionadas con el derecho agrario.

En el ámbito mundial lo agrario se ha vuelto un movimiento jurídico evolutivo, científico y cultural, respetuoso de los avances del derecho de los diferentes sistemas y exigencias de la conciencia jurídica internacional, abierto a los cambios, dinámico, en permanente debate, exige a los países que incluyan dentro de sus sistemas jurídicos la legislación agraria que de vida a los tribunales agrarios.

Guatemala es generosa en cuanto a suscripción de tratados internacionales, empero, en materia de cumplimiento, es deficitaria, nos referiremos a los convenios internacionales vinculados con la materia agraria, que ut infra se mencionan, que al dársele cumplimiento se implementaría una jurisdicción agraria.



4.1.1. Convenio No. 169 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Este convenio tiene jerarquía de ley a partir de la ratificación por parte del Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número 9-96 de fecha cinco de marzo de 1996, publicado en el Diario de Centro América, el 28 del mismo mes y año.

El convenio desarrolla los artículos 66 y 67 de la Carta Magna de Guatemala en cuanto a la tenencia, posesión y propiedad de las tierras por parte de las cooperativas agrícolas y las comunidades indígenas. Se relaciona con la legislación nacional acerca de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras; no obstante, y pese a ser ley de la República, éste no prevalece en el orden de aplicación interno.

Los pueblos indígenas están en la búsqueda de aplicación de los Artículos 6 al 15 del Convenio, porque refiere que los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos naturales y han de ser consultados sobre cuestiones que les afecten. El Convenio 169 es fundamento para la restitución de tierras comunales o compensación de derechos, así como el carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de las tierras comunales, tanto las registradas legalmente como aquellas que tradicionalmente ocupan, las que tienen vocación comunal y a las que han tenido acceso para su sobrevivencia, en virtud que fortalece el concepto de derecho histórico sobre las tierras que ocupan o tengan, que la Carta Magna de Guatemala establece en el segundo párrafo de su Artículo 67.



4.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC.

El PIDESC, fue ratificado por el Estado de Guatemala, mediante Decreto Legislativo número 69-87 de fecha 30 de septiembre de 1,980.

El Artículo 11 del Pacto regula: Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Este artículo establece la necesidad de realizar transformaciones agrarias para garantizar un modo de vida decoroso a las personas. Para su cumplimiento el pacto señala que los Estados harán lo que esté en sus posibilidades, lo que permite al Estado de Guatemala burlar su compromiso con el argumento de que se hace lo que se puede, es decir, lo mínimo.



4.1.3. Declaración de la conferencia internacional sobre reforma agraria y desarrollo rural.

“Esta conferencia fue realizada del 7 al 10 de marzo de 2006, en Porto Alegre, Brasil. El informe de la Conferencia, establece que Guatemala conforma los Estados que lo suscriben y se compromete a priorizar el acceso a la tierra y desarrollo rural.⁵³

Para ilustrar, cito un párrafo de su introducción que dice: “Nosotros, los Estados miembros congregados en la Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural (CIRADA) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Creemos firmemente en el papel fundamental que tienen la reforma agraria y el desarrollo rural en la promoción del desarrollo sostenible que incluye realización de los derechos humanos, seguridad alimentaria, erradicación de pobreza y fortalecimiento de la justicia social sobre la base de los principios democráticos del derecho”.⁵⁴ (sic)

Muchos miembros en la conferencia subrayaron la necesidad de establecer una plataforma de múltiples partes interesadas a nivel mundial, nacional y regional con el objeto de institucionalizar el diálogo social, la cooperación, el seguimiento y la evaluación de los progresos en materia de reforma agraria y desarrollo rural, pero otros miembros, entre ellos Guatemala, previnieron la creación de nuevas plataformas y

⁵³ http://www.agter.asso.fr/IMG/pdf/ICARRD-Declaracion_final. (Guatemala, cinco de abril de 2012)

⁵⁴ http://www.agter.asso.fr/IMG/pdf/ICARRD-Declaracion_final.pdf. (Guatemala, 25 de agosto de 2012)



mecanismos de presentación de informes, sugirieron que los países podrían presentar informes sobre la aplicación de las recomendaciones de la conferencia, lo cual, desviaron la obligación de crear jurisdiccionales agrarios.

El Gobierno de la República de Guatemala, en su revista Política Nacional De Desarrollo Rural Integral -PNDRI- recalzó que: “Guatemala, a través de la Declaración de la Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural, se encuentra comprometida ante la comunidad internacional para generar condiciones que promuevan el desarrollo rural integral”.⁵⁵

A pesar de la claridad de su expresión y lo vehemente del compromiso del gobierno de Guatemala, la reforma agraria aparece en el horizonte como contenido de campañas políticas, sin aplicación práctica.

4.1.4. Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, DR-CAFTA. (Dominican Republic-Central América Free Trade Agreement)

El tratado en mención (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), tiene jerarquía de ley a partir de su ratificación por parte del Congreso de la República de Guatemala, mediante Decreto No. 31-2005 de fecha 10 de marzo de 2005.

⁵⁵ Gobierno de la República de Guatemala. Revista política nacional de desarrollo rural integral. Pág. 10



Esta suscripción es determinante en lo relacionado con los derechos de los campesinos a la tierra, en virtud que en su capítulo 10 otorga trato nacional a inversionistas internacionales; expone a la pequeña y mediana empresa agrícola a una competencia en igualdad de condiciones contra oligopolios internacionales cuyos capitales son incluso superiores a los presupuestos anuales de nuestro Gobierno.

Este convenio beneficia intereses patrimoniales y abre expectativas a la agricultura comercial, que se irán transformando en fuente importante de legislación nacional, aumentando la esperanza para acceder a la tierra, asunto de interés de productores, indígenas y campesinos. Empero, no se ha logrado desencadenar una legislación agraria que de vida a los tribunales agrarios.

Estimo que los convenios y tratados internaciones, sólo son instrumentos que ayudan en defensa de derechos, pero son poco proactivos como instrumentos agrarios del Estado. Forman parte de la legislación interna del país y son de cumplimiento obligatorio, pero en Guatemala, se le hace caso omiso.

4.2. La legislación sustantiva y adjetiva agraria

Legislar una normativa agraria, es una verdadera discusión en relación a la gran dificultad que en pleno siglo XXI manifiesta el agro como problemática social guatemalteca, empero también una necesidad de que se ponga en vigencia una legislación agraria con una parte sustantiva y otra adjetiva.



La legislación civil que se aplica en los procesos agrarios es inoperante porque resuelve la conflictividad con demasiada formalidad y lo único que refleja es que hay procesos que han durado más de una década y el promedio de un proceso es alrededor de cinco años, cuando el proceso debería ser ágil y rápido, vía que puede legislarse en un código agrario.

“Las disputas o controversias agrarias son dilucidadas por diversos procesos: en algunas ocasiones se acude a las normas adjetivas contenidas en los códigos de procedimientos civiles, en otras se utilizan dispersos procedimientos sustantivos que no son agrarios y resultan ineficientes.”⁵⁶

Es necesario buscar innovación jurídica al tema agrario, lo cual sería legislando un código agrario, con una parte sustantiva y otra adjetiva, que de vida a los juzgados agrarios y así poder llevarse acabo un verdadero proceso de tierras

“Fix Zamudio, Luis M. Ponce de León Armienta y Sabino Arambula Magaña, que caracterizan el derecho procesal agrario como la rama que regula el proceso destinado a solucionar los conflictos relacionados con la propiedad, la posesión y la explotación de los terrenos rurales. Fix Zamudio indica que las disposiciones sustantivas configuran una de las ramas jurídicas que asume mayor complejidad, si bien todas ellas relacionadas con el cultivo de la tierra y los hombres que la trabajan.

⁵⁶ Escobar Cárdenas. Ob. Cit. Pág. 214



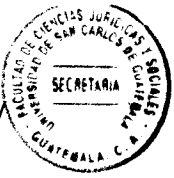
Luis M. Ponce de León Armienta; plantea que el derecho procesal agrario es el sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la realización de la justicia agraria, la integración de los órganos y autoridades jurisdiccionales agrarias. Sabino Arambula Magaña; sostiene que el derecho procesal agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan una serie de actos lógicamente estructurados, de observancia obligatoria, que se aplican al ponerse formalmente en ejercicio una acción de naturaleza agraria”.⁵⁷

La legislación agraria debe contener normas fáciles y sencillas que eviten trámites farragosos, de manera especial cuando estos trámites conciernen a la expropiación, dotación, posesión, explotación, uso y tenencia de la tierra, en beneficio de los más necesitado, y los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de aplicar la ley agraria sustantiva, deben tener un carácter eminentemente ejecutivo y contra ello no se admitirán recursos que los que establezca la ley agraria.

4.2.1. Necesidad de legislar un código agrario

El Artículo 504 del Código Civil, establece: “Las formas de comunidad de tierras entre campesinos serán reguladas por las leyes agrarias”. Además, otras leyes vigentes, demandan al Estado que el tema agrario sea resuelto en jurisdicción agraria, por lo tanto, es urgente para el Estado que sus entes facultados, hagan uso de sus iniciativas de ley y elaboren proyectos de un código agrario y lo presenten al Congreso de la

⁵⁷ Ibid. Págs. 215 y 216



República y éste apruebe esa normativa agraria, anti formalista, con sentido social y más que ello humanitaria y tutelar, con una primera parte sustantiva y una segunda adjetiva, que incluya instauración de tribunales agrarios, y el Estado actúe como tutelar de los derechos del campesino, en virtud que: “se sabe que el Estado aparece mucho después, como expresión de organización y poder, y es el Estado el que le otorga su naturaleza actual al derecho, que empieza a ser modificada por el apareamiento del Estado. Es el Estado republicano el que constituye poderes divididos y atribuye al Judicial la protección de libertades y la solución de conflictos mediante la aplicación de normas coactivas que reflejan el interés común, legislados por el Congreso de la República, que lo traslada al Organismo Judicial que, al constituirse para declarar la justicia, asume en forma monopólica la función de juzgar”.⁵⁸ (sic)

Estimo que el código agrario a legislar deberá ser muy amplio en el sentido que reconozca derechos históricos y su estructura debe basarse en dos libros generales, de la siguiente forma: a) LIBRO I: podría denominarse de acuerdo a la doctrina, como la parte sustantiva de la ley, y tratará sobre las disposiciones generales atinentes al desarrollo y legislación de carácter agrario, las formas de organización, los institutos, las formas de contratación, la posesión o tenencia y propiedad de la tierra, deslinde y amojonamiento de la propiedad privada, constitución, extinción y modificaciones de servidumbres sobre fundos rústicos, división de la copropiedad, reivindicación de propiedad, obligación de escriturar, ejecución de sentencias y otros que en materia agraria legalmente se atribuya.

⁵⁸ Barrientos Pellecer, Cesar R. Crisóstomo. *Los poderes judiciales, talón de aquiles de la democracia*. Pág. 67



b) LIBRO II: constituirá la parte adjetiva de la ley y determinará en que vía serán resueltos los conflictos, y desarrollará lo atinente a los aspectos de organización, jurisdicción, competencia, los procedimientos, impugnaciones, ejecución de sentencia, y todo lo relacionado a la temática agraria.

La transformación de la estructura de propiedad, tenencia, explotación y uso de la tierra, tiene como principal obstáculo la estructura jurídica vigente del país, lo que hace necesario y urgente materializar lo expuesto, en beneficio de los habitantes de Guatemala, especialmente al que vive en el interior.

4.3. Creación de los tribunales en materia agraria por parte de la Corte Suprema de Justicia

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia desde que: “el 5 de mayo de 1825, cuatro años después de la independencia de España, se dispone por decreto legislativo que el poder judicial resida en la Corte Suprema de Justicia”.⁵⁹

El Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que los poderes que conforman el Estado son los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Y el Artículo 203 ut infra del mismo Cuerpo Legal, dice que las funciones

⁵⁹ Barrientos Pellecer. Ob. Cit. Pág. 59



jurisdiccionales del Organismo Judicial le corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia, además de ser administrado por dicha Corte.

Históricamente la Corte Suprema de Justicia, tiene un gran papel en el tema justicia, empero, no cuenta con una jurisdicción agraria y hoy en día la legislación vigente para estos asuntos es casuística, dispersa, sistémica y puesta en vigencia en función de los sectores dominantes, resueltos en el derecho civil, penal y administrativo, lo que desnaturaliza la materia del conflicto, en virtud que lo agrario es fundamentalmente socioeconómico, histórico y cultural, tal como lo indica el Licenciado Carlos Alejandro Cabrera del Valle, ex Director del Catastro Nacional UTJ-Protierra Guatemala, Centro América, en su libro *Política Agraria y Desarrollo Rural en Guatemala: Visiones para una agenda de Estado*, en que uno de los mayores obstáculos para la implementación de una política agraria en Guatemala, es el nivel y profundidad de la conflictividad rural, donde se mezclan confusiones originadas por la simple posesión producto de una medida de distribución y la concepción del derecho de propiedad que emana del código civil, rama que no le corresponde tal situación.⁶⁰

Los Acuerdos de Paz, circunscriben el Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado Interno, suscrito el 17 de julio de 1994; el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito el 31 de marzo de 1995; y el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, suscrito el 6 de mayo de 1996. Elevados a categoría de ley mediante el

⁶⁰ Cabrera del Valle, Carlos Alejandro. *Política agraria y desarrollo rural en Guatemala*. Pág. 28



Decreto número 52-2005 del Congreso de la República, Ley Marco de los Acuerdos de Paz, que en síntesis dictan la necesidad de legislar un código agrario con un cuerpo sustantivo y adjetivo, que de vida a los tribunales agrarios.

Además de la legislación vigente, están las orientaciones de los pactos y tratados que el Estado ha suscrito, que son bases para que la Corte Suprema de Justicia promueva la creación de los tribunales agrarios, previo a legislarse el código agrario y así contribuir con la construcción de la paz y justicia, resolviendo la problemática agraria y finalizar con la dispersión normativa agraria que ha caracterizado la regulación de la tenencia de la tierra, cumpliendo así el Estado con lo atinente al pueblo indígena, regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículos 66 al 70.

Según los artículos mencionados, el Estado también se ha constituido para proteger a los grupos étnicos, incluyendo las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal y colectiva de propiedad agraria que históricamente les pertenecen y que por costumbre han administrado los pueblos indígenas, para su desarrollo, aparte de velar por una adecuada salud, seguridad y previsión social.

Si bien es cierto la Constitución vigente fue novedosa al no cuestionar la situación a la que han sido sometidos los pueblos, más bien contribuye a su legitimación y continuidad, aún más con el mandato constitucional de una ley específica sobre las comunidades indígenas que no se ha hecho realidad, se refiere a una ley agraria.



La organización de tribunales agrarios podría ser: juzgados de primera instancia, salas de la corte de apelaciones y la cámara de la Corte Suprema de Justicia, todas de lo agrario, pero esta última irá implícito en la Cámara Civil. Se organizaran para conocer los siguientes procedimientos:

1. Procesos ordinario, oral, sumario y ejecución de sentencia de lo agrario.
2. Acción reivindicatoria de la propiedad agraria;
3. Obligación de escriturar;
4. Revisión o nulidad de actos administrativos agrarios y catastrales;
5. Impugnaciones;
6. Cualquier otro conflicto que en materia agraria legalmente se les atribuya.

Resolver las cuestiones agrarias no basta una justicia agraria, sino también un proceso agrario que sólo se da en los tribunales agrarios, y serían procesos ágiles, simples y menos formales, con sistemas y criterios de apreciación de prueba que dan al Juez un papel más activo, dinámico, humanista y sensible.

La instauración de los tribunales agrarios permitirá que Guatemala se sume al conjunto de países democráticos que le conceden a órganos especializados dentro del Organismo Judicial, la función de conocer los asuntos que se suscitan con motivo de la aplicación de la normativa del derecho agrario.



4.3.1. Naturaleza de la jurisdicción agraria

Los órganos jurisdiccionales agrarios deben ser órganos públicos, autónomos, especializados y dotados de todos los poderes jurisdiccionales. Son unipersonales en primera instancia y colegiados en segunda instancia.

4.3.2. Características de la jurisdicción agraria

Los órganos jurisdiccionales de la competencia agraria, se deben caracterizar por:

1. Ser órganos unipersonales y colegiados
2. Estar ubicados regionalmente
3. Deben juzgar y ejecutar lo juzgado
4. Ser autónomos y especializados
5. Debe haber fase de conciliación
6. Reflejar en su composición y actuación el carácter de la nación guatemalteca
7. Sus titulares deben tener profunda conciencia social y formación especializada
8. Los jueces deben hablar el idioma indígena o por lo menos un auxiliar judicial.



4.3.3. Funciones de la jurisdicción agraria

Se define la función jurisdiccional agraria, como la actividad que el Estado realiza a instancia de los particulares o de órganos del Estado, incluso de oficio para intervenir, o intervienen, para procurar la efectividad de los intereses protegidos por el derecho y la justicia, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.

Los tribunales agrarios, funcionarán de la siguiente forma:

1. Dictar resoluciones sobre las demandas agrarias que presente cualquier persona.
2. Conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del derecho agrario.
3. Conocer y resolver los conflictos y controversias que se originen con motivo de la tenencia, uso, posesión, redistribución y explotación de la tierra, a solicitud de parte
4. Buscar conciliación en el litigio.
5. Dar recepción y trámite de denuncias sobre problemas agrarios.
6. Ofrecer a los ciudadanos la mejor garantía de la observación de la ley.
7. Y otros que estén dentro de su competencia.



4.4. Propuesta de la jurisdicción agraria

Al legislarse el código agrario, será necesaria la instauración de la jurisdicción agrarios para dar efectividad a las normas agrarias, en virtud que: “la jurisdicción es la potestad que tienen los tribunales agrarios para impartir justicia en materia agraria. Por lo tanto, obliga a estos órganos jurisdiccionales a observar la ley agraria, para cumplir con el mandato de impartir la justicia agraria”.⁶¹

Es una tarea difícil dar un concepto de jurisdicción valedero para todos los tiempos y lugares, el primer inconveniente con el cual se encuentra el estudioso del derecho, es con la relatividad del concepto, y solamente será comprensible y hasta aprensible, refiriéndola al lugar y tiempo en que ha sido definida, porque en Guatemala, la jurisdicción es la facultad que tiene el juzgador para impartir, ejecutar y administrar justicia, pronta y cumplida, por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos para el efecto, por lo tanto la jurisdicción agraria es por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia planteará la estructura jurisdiccional de carácter agrario que hará frente a los conflictos que se presenten, a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de la ley en materia agraria.

La jurisdicción agraria será unipersonal en primer grado y colegiada en segundo grado, verbigracia, el Artículo 211 de la Carta Magna de Guatemala, todo proceso debe constar de dos instancias.

⁶¹ Meridión Estrada. *Ob. Cit.* Pág. 62



4.5. Propuesta de la competencia agraria

La competencia agraria consiste en la facultad que se otorga a cada uno de los juzgadores agrarios y surte por razón de la materia, territorial, funcional, y sus aspectos más importantes; la cualidad, idoneidad o aptitud que son propias de los jueces, hay autores que dicen que: "la competencia es el poder jurisdiccional atribuido a cada juez o a un grupo de éstos sobre determinadas materias, territorios o personas."⁶²

Pero claro está que estos coadyuvarán a la resolución de la conflictividad en el campo, impartiendo la justicia de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, demás leyes e instrumentos internacionales aceptados y ratificados por el Estado.

4.6. Propuesta de la organización y distribución de los órganos jurisdiccionales con competencia agraria.

Los órganos jurisdiccionales agrarios tendrán la estructura de los órganos jurisdiccionales comunes u ordinarios, con la diferencia de que tendrán obligatoriamente traductores en idiomas indígenas, y serán los siguientes:

1. Juzgados de primera instancia de lo agrario

⁶² Chicas Hernández. Ob. Cit. Pág. 44



2. Salas de la corte de apelaciones de lo agrario

3. Corte Suprema de Justicia, cámara de lo agrario que irá implícito en la Cámara Civil.

La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de primera instancia que sugiero será departamental, y las salas de la corte de apelaciones de forma regional o en la forma que se estime más conveniente, para una mejor prestación del servicio de justicia al pueblo de Guatemala.

4.6.1. Juzgados de primera instancia de lo agrario

Éstos juzgados deben de establecerse en cada circunscripción departamental y estarán conformado por un juez designado por la Corte Suprema de Justicia y contará con el personal auxiliar que sea necesario, o sea secretario, traductores, notificadores, oficiales, comisarios, auxiliar de mantenimiento etc.

Los jueces tendrán a su cargo las actuaciones de las partes en el proceso e instruirán personalmente las diligencias que específicamente le estén señaladas por la ley. Tienen a su cargo la sustanciación y resolución en primera instancia de los procesos sometidos a su conocimiento hasta dictar sentencia de la cosa en litigio.



4.6.2. Salas de la corte de apelaciones de lo agrario

Cada Sala será conformada según el Artículo 87 de la Ley del Organismo Judicial, por tres magistrados designados por el Congreso de la República, y contarán con el personal auxiliar que sea necesario.

Según el Artículo 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 86 de la Ley del Organismo Judicial, se integrarán el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, así también señalará sus sedes y jurisdicción, empero, propongo sean distribuidos regionalmente de la forma siguiente:

1. Región I o Central: Guatemala, Chimaltenango; Sacatepéquez
2. Región II o Norte: Petén, Alta Verapaz y Baja Verapaz
3. Región III o Nororiental: Chiquimula; El Progreso; Izabal; Zacapa
4. Región IV o Suroriental: Jalapa; Jutiapa; Santa Rosa
5. Región V o Suroccidental: Retalhuleu, San Marcos, Suchitepéquez, Escuintla
6. Región VI o Noroccidental: Huehuetenango, Quiché, Quetzaltenango, Sololá, Totonicapán.

Las salas conocerán de los recursos de apelación contra los fallos definitivos emitidos por los jueces de primera instancia de lo agrario, requiriéndoles dentro del término de cuarenta y ocho horas, para elevar las actuaciones con la hoja de remisión respectiva.



La competencia de las salas, concatenado a los que de forma general les señala el Artículo 88 de la Ley del Organismo Judicial, puede ser así:

1. En grado, de las resoluciones dictadas por los juzgados de primera instancia de lo agrario a los cuales la ley les otorga el recurso de apelación;
2. De los impedimentos, excusas y recusaciones;
3. De las competencias territoriales que se susciten entre los juzgados de primera instancia de lo agrario;
4. De los demás asuntos que expresamente les señale la ley.

Éste tribunal deberá, a la fecha en que recibió el proceso, señalar dentro de los cinco días siguientes de recibidos los autos, audiencia oral, para que presenten sus alegatos los sujetos procesales y dictará su resolución dentro de los tres días siguientes, confirmando o revocando el fallo.

4.6.3. Cámara de lo agrario de la Corte Suprema de Justicia

Esta cámara debe ir implícita en la Cámara Civil y velará porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada. Dictará providencias para remover los obstáculos que se opongan a la resolución del conflicto. Sus resoluciones terminarán sin ulterior recurso.



Conocerá de los asuntos que la Corte Suprema de Justicia disponga, así como los siguientes:

1. Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan.
2. Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces de lo agrario, nombrando para el efecto un juez pesquisador, y de los demás asuntos que señale la ley.

4.7. Propuesta del proceso en materia agraria

Este será un proceso ágil, más simple y lo menos formal posible, con sistemas y criterios de apreciación de la prueba que den al juez un papel más activo, dinámico, humanista y sensible. “Debe ser un enjuiciamiento con pocos formalismos y libre de trámites, en el cual el tribunal deberá actuar junto a las partes resolviendo a verdad sabida, considerando las costumbres y usos de los grupos indígenas y campesinos, mientras no contravengan lo dispuesto por la ley.”⁶³

El proceso en materia agraria es aquel en la que versan los intereses jurídicos que derivan del campo, contra el aprovechamiento de la tierra para fines personales. Se instaura contra las personas dedicadas al aprovechamiento de la tierra, para fines de manifestar imperio.

⁶³ Meridión Estrada. Ob. Cit. Pág. 106



La función del proceso agrario consistirá de los siguientes factores:

1. Evitar las controversias por los límites de terrenos entre dos o más núcleos de población y de éstos con propietarios, poseedores y tenedores, entre otros;
2. Evitar la formación de latifundios por imperio;
3. Evitar despojos de tierras;
4. Otros que determine la ley.

4.7.1. Características

El proceso agrario se caracteriza por los elementos establecidos en sus principios, además, en los siguientes caracteres:

1. Gratuidad: es una característica de la administración de justicia, por lo que el Estado no deberá percibir ningún tipo de beneficio económico al hacerlo.
2. Obligatoriedad: es obligatorio para el Estado administrar justicia y para los particulares acudir al llamado de la justicia, de no hacerlo utilizará la fuerza pública.
3. Es multiétnico, pluricultural y multilingüe; refleja la composición del país, se desarrollará en los idiomas indígenas del país o por lo menos con la utilización de traductores.



4. Necesidad de la interpretación real e histórica; el juzgador se sitúa en el devenir histórico de la sociedad guatemalteca y en la situación real de la conflictividad agraria.
5. Es de naturaleza pública: la administración de justicia agraria proviene del Estado en el ejercicio de una función pública.

4.7.2. Procedimiento en la vía del juicio ordinario agrario

Este proceso agrario se promoverá con el fin de obtener una sentencia en la que se declara la voluntad de la ley aplicable a la situación concreta que lo motiva, o sea en los que los tribunales juzgan; es decir, declaran el derecho en el caso determinado. Es un proceso de conocimiento que tiene como finalidad declarar la voluntad de la ley aplicada a hechos específicos y concretos en el que se relaciona el órgano jurisdiccional en la emisión de la declaración de voluntad y su consecuencia es la emisión de una resolución hecha por juez.

Se tramitarán en juicio ordinario agrario la acción reivindicatoria de la propiedad agraria, la obligación de escriturar y las contiendas que no tendrán señalada tramitación especial en el código agrario, y se ventilarán en el procedimiento de la vía del juicio ordinario que se desarrolla más adelante en el apartado “propuesta del proceso ordinario agrario”.



4.7.3. Procedimiento en la vía del juicio oral agrario

La base del procedimiento judicial agrario lo constituye el proceso ordinario agrario, con facultades saneadoras judiciales a los escritos o demanda oral, audiencia unificada, audiencia complementaria y sentencia en breve plazo. El proceso debe ser oral en todas sus fases y ser desarrollado en el idioma del lugar, o por lo menos utilizar traductores. Se tramitarán en juicio oral:

1. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios.
2. Declaración de jactancia.
3. Otros asuntos que expresamente señale la ley.

4.7.4. Procedimiento en la vía del juicio sumario agrario

Éste es el enfoque procedimental o adjetivo, el de tramitación abreviada; con rapidez superior y simplificación de formas con respecto al juicio ordinario agrario. Y más en concreto como tecnicismo procesal, resumido, compendiado, en síntesis el juicio sumario agrario es un procedimiento simplificado en el cual se juzgan casos que comprenden las demandas de asuntos agrarios relativo a arrendamiento y de desocupación, la entrega de bienes muebles, los interdictos, posesión, tenencia, obra nueva y obra peligrosa, así también los que por disposición de la Ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

4.7.4.1. Procedimiento en la vía del juicio sumario sobre arrendamiento y desahucio

Éste procedimiento trata las cuestiones que se susciten con motivo del contrato de arrendamiento, salvo disposición contraria del código agrario, verbigracia, desahuciar es: “expulsar al inquilino o al arrendatario, por vencimiento de contrato o por incumplimiento de alguna obligación contractual o legal”.⁶⁴ Este proceso también se realizaba dentro del Decreto número 1,468 del Congreso de la República, Ley de Inquilinato, que lo regulaba en sus artículos 44, 45, 46, 49 y 55, empero fue derogado mediante Decreto Legislativo número 48-2005 de fecha 25 de agosto de 2005.

Este juicio inicia con la demanda de desocupación que puede ser entablada por el propietario, por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituírselo o por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo, y se da en contra de todo simple tenedor y del intruso o en contra del que recibió el inmueble sujeto a la obligación. Recibida la demanda y admitida para su trámite, el juez emplazará al demandado para que se oponga en el plazo de dos días, apercibiéndolo que de no oponerse se ordenará su desocupación o lanzamiento, dentro del siguiente plazo:

1. Cinco días si se tratare de casas o locales de habitación;

⁶⁴ Ossorio. Ob. cit. Pág. 315



2. veinte días si se tratare de terrenos rústicas.

Si vencidos los plazos anteriores, el demandado no desocupare, el juez procede a ordenar el lanzamiento del mismo, a su costa, conforme a la ley.

Si el demandado se opone a la demanda tendrá el plazo de dos días para la contestación, y un día para interponer sus excepciones previas de: 1º. Incompetencia. 2º. Falta de capacidad legal. 3º. Caducidad. Éstas se sustanciarán por la vía de los incidentes.

Posterioridad a la contestación de la demanda, el juez procederá a abrir a prueba el proceso por el plazo de cinco días, plazo en el cual las partes deberán aportar sus medios de prueba, para demostrar sus pretensiones. Vencido el período de prueba el juez señalará audiencia en un plazo no mayor de cinco días contados a partir del vencimiento de la prueba, para dictar sentencia y decretando los mismo plazos para desocupar o decretar el lanzamiento.

En el juicio sumario de desahucio es apelable la sentencia y los autos que resuelvan las excepciones previas. Si el demandado apela, el juez debe conceder dicho recurso sólo si el arrendatario acompaña el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o el haber consignado la renta dentro del juicio.



4.7.4.2. Procedimiento en la vía del juicio sumario de interdictos

Los interdictos son juicios del proceso sumario que se ventilan por cuestiones litigiosas sobre bienes inmuebles, no incluye los derechos de propiedad o bien se adoptan medidas de seguridad para evitar los daños que puedan ocasionar una obra peligrosa y los daños que pudieran sobrevenirse de las confusiones de los linderos. Son una serie de procesos tendientes a proteger un hecho posesorio y sin que la resolución que sobre los mismos recaiga tenga carácter definitivo y por ende, carece de la eficacia de la cosa juzgada, ya que queda abierta la vía y procedimiento correspondiente para ventilarse la cuestión de derecho en que tal hecho pretende apoyarse. Las acciones interdictales sólo podrán interponerse dentro del año siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho que las motiva.

4.7.4.2.1. Procedimiento en la vía del juicio sumario de interdicto de amparo de posesión o de tenencia.

Éste interdicto se plantea cuando el que se halla en posesión o tenencia de un bien inmueble es perturbado en ella por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo. La prueba se contrae al hecho de la posesión actual y si la demanda se declara con lugar, el juez ordena que se mantenga al actor en la posesión o tenencia y condena al perturbador en costas, daños y perjuicios, ordenando también se certifique lo conducente en caso de haber responsabilidades penales.

4.7.4.2.2. Procedimiento en la vía del juicio sumario de interdicto de despojo

Este interdicto procede con respecto a aquellos que teniendo la posesión o la tenencia de un bien inmueble o derecho real, fueren desposeídos, con fuerza o sin ella, sin haber sido citados, oídos y vencidos en juicio.

Las personas afectadas pueden pedir la restitución ante el juez, exponiendo el hecho del despojo, su posesión y el nombre del despojador, ofreciendo la prueba de haber poseído el bien inmueble y dejado de poseer el mismo. Si resultan probados, debe ordenarse la restitución del bien inmueble. Debe condenarse al despojador las costas y si hubiese existido violencia, al pago de daños y perjuicios, que el juez debe fijar prudencialmente, quedando el demandado sujeto a las demás responsabilidades haya dado lugar.

4.7.4.2.3. Procedimiento en la vía del juicio sumario de interdicto de apeo y deslinde

Éste interdicto sólo se discute una cuestión posesoria de hecho, que se refiere a la alteración de límites entre heredades vecinas, cuando se han removido las cercas o mojones y se han puesto en lugar distinto del que tenían y se ha hecho un nuevo lindero en lugar que no corresponde.



El objeto de este interdicto es regresar los linderos a donde corresponde, ya que el apeo o deslinde, significa "alteración de linderos", al dictarse sentencia, debe certificarse lo conducente a la vía penal por el delito de alteración de linderos, tipificado en el Artículo 258 del Código Penal, además se ordenará la restitución a cargo del que la hizo quien será responsable de las costas del juicio y de los daños y perjuicios.

4.7.4.2.4. Procedimiento en la vía del juicio sumario de interdicto de obra nueva y peligrosa

Este juicio regula dos clases de situaciones que pueden dar origen al planteamiento de este interdicto; la obra puede ser nueva, aunque no peligrosa pero susceptible de causar un daño; o bien puede ser no necesariamente nueva, pero sí peligrosa. Estimo que en los dos se persigue fundamentalmente la suspensión de la obra, primero de forma provisional y luego definitivamente.

4.7.4.2.4.1. Procedimiento en la vía del juicio sumario de interdicto de obra nueva

La obra nueva que cause un daño público, produce acción popular que puede ejercitarse judicialmente o bien ante la autoridad administrativa. Verbigracia; la construcción de una carretera que se ha falseado la tierra y amenaza con ello la caída de una vivienda que se ubica cerca de la misma. Los efectos de la sentencia dictada en esta clase de interdicto, son los mismos que para el caso de que la obra fuese peligrosa; es decir, el juez resuelve en ella sobre la suspensión definitiva o la demolición



de la obra y la condena en costas al vencido. Si procede la suspensión definitiva, el juez debe ordenar la ejecución inmediata del fallo; y si procede la demolición, debe fijarse un plazo para llevarse a cabo a costa del demandado.

4.7.4.2.4.2. Procedimiento en la vía del juicio sumario de interdicto de obra peligrosa

En este juicio las consecuencias riesgosas de la obra hacen que el juez deba actuar con prontitud. Si es decretada la suspensión y el propietario de la obra no concurre al reconocimiento judicial, el juez hará la prevención al director o encargado de la obra y a falta de él, a los operarios, para que en el acto suspendan los trabajos, bajo apercibimiento de certificarles lo conducente al Ministerio Público por el delito de Desobediencia tipificado en el Artículo 414 del Código Penal Decreto Legislativo número 17-73. En cualquier momento y a petición de parte, el juez puede ordenar la demolición de lo construido, a costa el infractor. Ejemplo; una obra ya existente pero presenta peligro; como un muro que está inclinado y amenazando con caer encima de una vivienda.

4.7.5. Procedimiento en la vía del juicio de ejecución de sentencias de lo agrario

La ejecución de sentencia agraria se llevará a cabo en la forma que establecerá el código agrario.



Los juzgadores agrarios estarán obligados a proveer eficacia e inmediata ejecución de sus sentencias, y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias en la forma y en los términos que a su criterio fueren procedentes, sin contravenir la ley.

En la ejecución de sentencia del juicio ordinario de reivindicación de propiedad, el Juez decretará tres días al demandado para que proceda a entregar o dar posesión de la cosa y de resistirse se utilizará la fuerza pública para expulsarlo declarando ejecutoriada la sentencia.

En la ejecución de sentencia de obligación de escriturar, el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio.

En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste.

La escritura pública establecerá el nombre del actor, bien que comprende, valor respectivo, y la resolución que concede la autorización deberá transcribirse en la escritura constitutiva, para lo cual el juez mandará compulsar certificación.

El bien inmueble ejecutado será patrimonio del actor y surtirá todos sus efectos legales desde el momento en que se otorgue la escritura constitutiva, y desde su inscripción en el Registro de la Propiedad.



4.8. Propuesta del proceso ordinario agrario

Éste es el proceso fundamental o base de los demás, independiente de los otros procesos. Es el proceso general para todos los conflictos y asuntos que surjan de la materia agraria. En el juicio ordinario agrario se conocerán todos aquellos asuntos previstos en la competencia agraria para los que no existe un procedimiento especial previamente establecido.

En primera instancia debe conocerlo el juez unipersonal. En el proceso ordinario agrario se agotará la doble instancia; la primera desarrollada por un juzgado de primera instancia de lo agrario, dictando él mismo la sentencia correspondiente y la segunda, por una sala de la corte de apelaciones de lo agrario.

4.8.1. Fase de iniciación

El procedimiento agrario iniciará con la presentación de la demanda; si ésta no llena los requisitos de ley, el juzgador ordenará que los mismos sean subsanados, no fijando ningún plazo para ello. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, dará trámite a la misma y señalará audiencia de conciliación dentro de los cinco días siguientes. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo los entes del Estado cuya comparecencia lo harán por medio de sus representantes.



4.8.2. Audiencia de conciliación

Inicia esta audiencia que buscará resolver los conflictos y asuntos de una manera conciliada. Si las partes llegaren a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transar y por el Secretario. A continuación se dictará resolución dando por terminado el juicio haciendo las declaraciones sobre los puntos o extremos en que se concilió; y en su caso, si fuere necesario se mandará, a hacer los registros respectivos. El juzgador en su resolución deberá realizar una calificación del acuerdo alcanzado el cual en ningún momento podrá ser contrario al orden público y a los principios o a la legislación agraria.

4.8.3. Actitudes del demandado

En caso el demandado no comparezca a la audiencia de conciliación o bien en la misma no se arribó a ningún acuerdo o convenio, el juez dentro de la misma acta fccionada en esta diligencia, emplazará al demandado por cinco días a efecto de que, dentro del tercero día plantee las excepciones previas siguientes: 1º. Incompetencia. 2º. Falta de capacidad legal. 3º. Caducidad. 4º. Cosa juzgada. Éstas se sustanciarán por la vía de los incidentes. Resueltas las mismas, dentro del quinto día deberá contestar en sentido negativo la demanda instaurada en su contra y podrá allí mismo plantear las excepciones perentorias que tenga en contra de las pretensiones del actor, las cuales serán resueltas en sentencia.



Así mismo podrá allanarse, en forma parcial o total. Si es parcial el juez aprobará el mismo respecto a los puntos aceptados y continuará el juicio en relación a los puntos no aceptados. Si vencido el plazo anteriormente indicado, el demandado no comparece, será declarado rebelde a solicitud de parte.

4.8.4. Periodo de prueba

La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones expresadas por las partes, en la cual los jueces agrarios, podrán practicar de oficio o a instancia de parte, cualquier diligencia de prueba necesaria, siempre con audiencia de las partes.

Cuando existiere algún hecho a probar, se recibirán exclusivamente, las pruebas propuestas por las partes y se abrirá el periodo de prueba del proceso por el término de cinco días. Este término podrá ampliarse a cinco días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas. La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, un día antes de que concluya el término, la que será aceptada por el juez.

Los jueces podrán rechazar aquellos medios de prueba prohibidos por la ley. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables; pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el tribunal que conozca en segunda instancia, si fuere procedente.



Son medios de prueba agrario: 1º. Declaración de las partes. 2º. Declaración de testigos. 3º. Dictamen de expertos. 4º. Reconocimiento judicial. 5º. Documentos.

Las pruebas se recibirán con notificación de la parte contraria y sin este requisito no se tomarán en consideración. Se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria con un día de anticipación.

El juez presidirá todas las diligencias de prueba y su sistema de valoración será el de la sana crítica y la valoración en conciencia, todo ello con la finalidad de que el juez tenga amplias facultades para analizar la prueba aportada sin sujeciones demasiado formales para que le permita tomar en cuenta el devenir histórico de la misma.

Finalizado el periodo de prueba el juez señalará día y hora para la vista, en un plazo de cuatro días, para que por escrito aleguen las partes. La sentencia deberá ser dictada dentro del tercero día.

4.8.5. Sentencia

El juez agrario dictará sentencia a verdad sabida bajo el principio de libre valoración de la prueba, y siempre apegadas a derecho y promoviendo la equidad. Los jueces están obligados a promover la ejecución de lo juzgado y a supervisar su cumplimiento. La sentencia será título inscribible en el Registro respectivo.



Contra las sentencias que pongan fin al proceso, sólo cabe el recurso de apelación que será resuelto y medio para acudir a segunda instancia, y se interpondrá dos días después de notificada la sentencia.

4.8.6. Medios de impugnación y jurisprudencia

Atendiendo a lo establecido en la legislación a nivel nacional e internacional, deberá de legislarse una serie de recursos que pueden ser planteados por las partes, a efecto de garantizar todos los derechos en lo relacionado a la aplicación de la ley, que son trámites rápidos y de carácter excepcional.

4.8.6.1. Remedios procesales

Éstos constituyen un acto jurídico procesal. La interposición es a cargo de la parte que se sienta afectada en su derecho, o bien el juez podría hacerlo de oficio. El derecho en cuanto a solicitarlo es subjetivo y no es obligatorio.

4.8.6.2. Nulidad por violación de la ley

Éste tiene como objeto anular las resoluciones, que definitivamente no pueden subsanarse, porque el juez no cumplió con lo establecido en la ley al emitir tal resolución, por lo que, la parte afectada debe pedir la anulación completa hacia esa resolución o bien de manera parcial, y las consecuentes o posteriores del proceso.



Será a petición de la parte que se considere afectada, dentro del segundo día siguiente a la notificación.

4.8.6.3. Nulidad por vicios de procedimiento

Esta nulidad se planteará específicamente por una de las partes procesales que considera que se ha violado el procedimiento. Deberá plantearse dentro del segundo día siguiente a la notificación.

Las nulidades se plantearán ante el juez que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento a través de la vía de los incidentes.

El recurso de nulidad, es un medio de impugnación concedido a la parte perjudicada para obtener la reparación de un error de procedimiento o bien la anulación total o parcial de una resolución que viola determinada norma jurídica. En ambos casos la resolución que resuelva el recurso, tendrá el carácter de apelable.

Para tramitar las nulidades descritas, el juzgador observará estrictamente que no se trate sólo de dilatar u obstaculizar todo el proceso y no se llega a la finalidad que se persigue como es la pronta, rápida y cumplida aplicación de ley y así alcanzar una agilización de justicia.



4.8.6.4. Enmienda

Para la enmienda, el juez actuará con mucho acierto con su resolución que pueda corregir errores o vicios que se hayan dado dentro del proceso que está siendo discutido bajo su jurisdicción, pues si bien es cierto que el juzgador es conocedor del derecho, pero no escapa a la imperfección del ser humano, ya que el propio juez está sujeto a cometer errores que escapan a su voluntad en el desarrollo del proceso.

4.8.6.5. Revocatoria

Contra las resoluciones agrarias que no sean definitivas y de mero trámite, cabe el recurso de revocatoria, de oficio por el juez que los dictó o a petición de la parte que se considere afectada; el cual deberá ser planteado dentro del segundo día siguiente a la notificación. Este remedio procesal también puede interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiera sido dictada durante una audiencia o diligencia.

4.8.6.6. Aclaración

Las partes deben plantearlo al segundo siguiente de notificada la sentencia. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor.



4.8.6.7. Ampliación

Debe interponerse al segundo día siguiente de notificado la sentencia cuando en la misma se han omitido alguno de los puntos sobre los que versare el proceso.

4.8.6.8. Apelación

Son apelables las sentencias que pongan fin al proceso. Deberá interponerse ante el juez que emitió la sentencia en primera instancia, dos días después de notificada la sentencia. Sólo puede ser rechazarlo cuando se haya planteado en forma extemporánea.

Si el recurso es planteado en el plazo establecido, será admitido y el juez deberá enviar el expediente completo al tribunal de alzada que deba conocer en segunda instancia, dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Recibido el expediente la Sala señalará audiencia dentro de cinco días, oportunidad en la cual los sujetos procesales alegaran lo pertinente a sus intereses. La audiencia será pública si alguna de las partes lo solicitare. Si el recurrente pidiere que se practicare alguna prueba denegada en primera instancia, en la cual hubiere consignado su protesta, el tribunal si lo estima procedente, la recibirá y practicará en presencia de las partes, si alguna de ellas la solicitare.



La sala fallará en los cinco días siguientes, bajo estricta responsabilidad de sus titulares. El fallo de Segunda Instancia debe confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia. Contra el fallo de segunda instancia sólo cabe el recurso de casación que será interpuesto dentro de setenta y dos horas después de notificado el fallo.

4.8.6.9. Casación

Este recurso extraordinario cabe sólo en el proceso del juicio ordinario de tierras y deberá interponerse setenta y dos horas después de notificado el fallo de segunda instancia ante la sala que lo dictó quien lo elevará dentro de veinticuatro horas a la aámara de lo agrario de la honorable Corte Suprema de Justicia, la cual irá implícita en la Cámara Civil. Recibido el expediente, la cámara señalará audiencia dentro de tres días, oportunidad en la cual los sujetos procesales alegaran lo pertinente a sus intereses. La audiencia será pública si alguna de las partes lo solicitare.

Si el recurrente pidiere que se practicare alguna prueba denegada, en la cual hubiere consignado su protesta, si la cámara lo estima procedente, la recibirá y practicará en presencia de las partes, si alguna de ellas la solicitare. La cámara dictará sentencia bajo estricta responsabilidad de sus titulares, en el plazo de cinco días. La sentencia de la cámara debe confirmar, modificar o revocar la sentencia de segundo instancia. Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.



4.8.6.10. Jurisprudencia

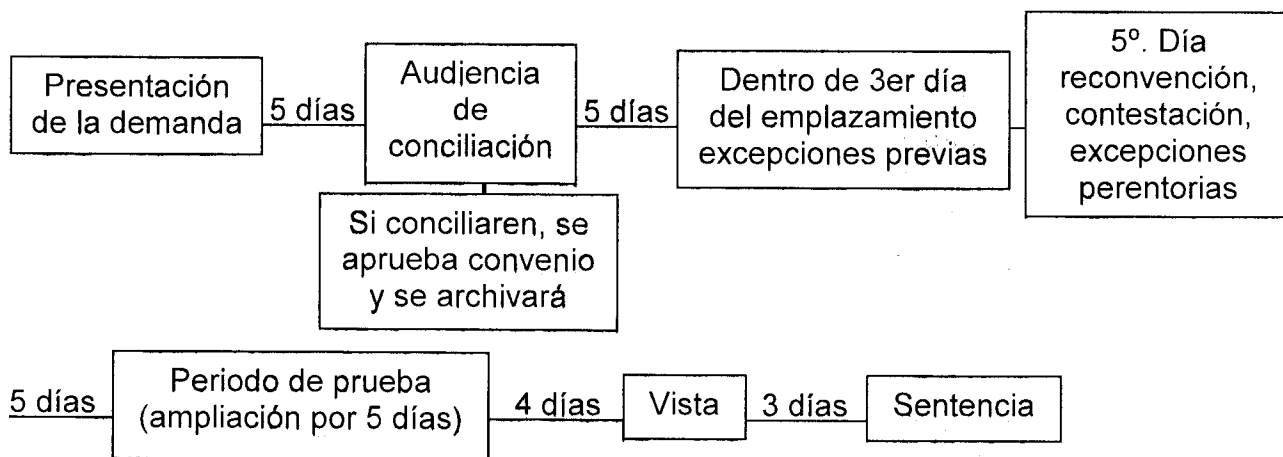
La jurisprudencia es entendida en nuestro medio como una forma a través de la cual se constituye una normativa legal de carácter y aplicación obligatoria, surge a través de la emisión de fallos en un mismo sentido, explicado anteriormente.

Empero, la jurisprudencia agraria será procedente en el juicio ordinario de tierras sólo cuando concurren tres fallos consecutivos y contestes, sobre casos agrarios similares emitidos por la Cámara Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, debidamente ejecutoriada, y estos fallos deben ser uniformes, no interrumpidos por otro en contrario. La misma podrá ser argumentada en procesos subsiguientes de la materia agraria.

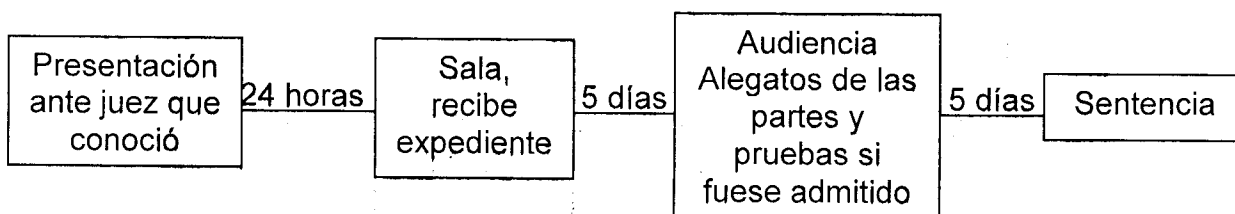
De esta manera, como he mencionado en los capítulos ut supra, con la presente propuesta pretendo contribuir a la dotación de la jurisdicción agraria de Guatemala, como una herramienta jurídica que permita favorecer de mejor manera al desarrollo nacional y que permita la aplicación de una justicia pronta, cumplida, social y equitativa, que merecemos todos los guatemaltecos y guatemaltecas, que nos permita contar con un marco legal dedicado específicamente al tema, el cual debe ser aprovechado para resolver los conflictos agrarios con celeridad, eficacia y fuerza obligatoria a través de los órganos jurisdiccionales con competencia agraria, concretándose así uno de los compromisos más fundamentales de los Acuerdos de Paz.

4.9. Esquema de la propuesta del juicio ordinario agrario

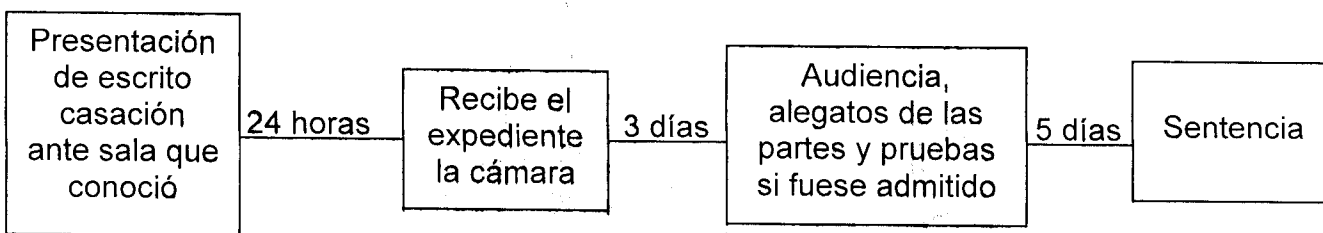
Primera instancia



Segunda instancia



Casación





CONCLUSIONES

1. El problema del despojo y la injusta distribución de la tierra existe desde hace siglos y tiene su origen en la conquista y en la imposición de los sistemas de Gobiernos. El primer y único intento gubernamental serio de modificación del modelo de repartición de tierra, fue la Revolución de Octubre de 1944 a 1954 que alcanzó la introducción de la reforma agraria.
2. Después de 1954, el gobierno de Guatemala desarrolló un programa de distribución de tierras estatales, pero muy pocos campesinos resultaron beneficiados; muchas de las mejores tierras cayeron en manos de terratenientes y de oficiales del ejército como resultado de la titulación de tierras nacionales y baldías, cometiéndose esta injusticia debido a la falta de una jurisdicción agraria.
3. Los conflictos agrarios han sido resueltos por el derecho civil, empero, se ha demostrado que éste, es legalista e impide al juez ir más allá en la solución de estos, no permite que tenga un papel más social para resolver en definitiva los problemas de acceso, tenencia, posesión, uso, explotación y distribución de la tierra, y así evitar ocupaciones, invasiones y desalojos.



4. Los Acuerdos de Paz, reflejan pretensiones para resolver la inequidad en el agro guatemalteco, empero, su diligencia práctica adolece de graves vicios que han hecho nugatoria su aplicación. El marco internacional suscrito por Guatemala, imponen obligación de impulsar procesos de redistribución agraria, modernización del sistema de justicia guatemalteca, así como de institucionalizar la jurisdicción agraria.

5. No existe jurisdicción agraria para dirimir la problemática del agro, tampoco legislación sustantiva y procesal que le dé soporte. La jurisdicción civil tiende a alargar los procesos en desmedro de la parte más débil, las instituciones agrarias que lo auxilian sólo son instrumentos de vida política, además, la acción punitiva del Estado a través del derecho penal, criminaliza la reivindicación del pobre por la tierra.



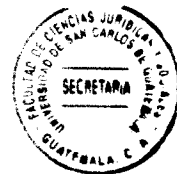
RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe legislar el código agrario que de vida a los tribunales agrarios, para dar cumplimiento a los preceptos de la Constitución Política, Acuerdos de Paz, marcos internacionales suscritos, otorgando así al derecho agrario jurisdicción especializada y mecanismos judiciales que garantizan solución a los conflictos del agro con verdadera justicia agraria y paz social.
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala, específicamente la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, debe enfatizar el acervo agrario, incluyendo en el pensum de estudios el curso de derecho procesal agrario. Su interés debe enfocarse a aportar interpretadores de la ley en términos profundos del sistema jurídico, con un amplio conocimiento de la legislación agraria nacional e internacional.
3. Previa legislación, la Corte Suprema de Justicia debe crear los órganos jurisdiccionales con competencia agraria, que se encarguen de la solución de los litigios y controversias que surjan de las relaciones entre los sujetos agrarios, a efecto que la población cuente con un marco jurídico amplio por medio de los cuales mujeres y hombres puedan acceder a la justicia agraria en condiciones de equidad.



4. Las instituciones administrativas que apoyan los procesos de resolución de conflictos de tierra, deben investigar y discutir en torno a la estrategia para encontrar soluciones a la problemática del agro, además orientar a quienes tienen iniciativa de ley para que incluyan presentar la legislación del código agrario que de vida a los tribunales agrarios, para resolver en definitiva los conflictos de la tierra.

5. El Estado, debe garantizar la certeza jurídica y el derecho del pobre a las tierras en el marco de la pronta adopción e implementación de una jurisdicción agraria, en virtud que la legislación guatemalteca vigente y las normas internacionales adoptadas, reconocen el derecho de los pueblos sobre sus tierras, especialmente a quienes han sido despojados por efectos de políticas estatales que protegen a grupos de poder.



BIBLIOGRAFÍA

CASTAÑEDA PAZ, Mario Vinicio. **Derecho agrario y reforma agraria**. Legislación, comentarios y selección de ensayos. Colección Textos Jurídicos No. 4. Guatemala: (s.e.), 1981.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. 9ª. ed. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2009.

Comisión Nacional Permanente de Tierras. CNP-TIERRA. **Informe fundamentos, técnicos, jurídicos y sociales para la creación de una jurisdicción agraria y ambiental en Guatemala**. Guatemala: (s.e.), 2001.

ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **Derecho agrario y ambiental**. 1ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2011.

GONZÁLEZ CAMARGO, Edna, Edgar Escobar Medrano. **Antología historia de la cultura de Guatemala**. 8ª. ed. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2000.

GUERRA BORGES, Alfredo. **Guatemala: 60 años de historia económica (1944-2004)**. Guatemala: Ed. Ediciones Armar, 2006.

<http://clubensayos.com/imprimir/Antecedentes-Del-Derecho-Agrario-En/17602.html>. (Guatemala, 06 de junio de 2012).

<http://es.scribd.com/Jovibroxd/49620624-DERECHO-AGRARIO-EN-GUATEMALA>. (Guatemala, 19 de abril de 2012).

http://es.wikipedia.org/wiki/D%C3%ADia_Mundial_de_la_Justicia_Social. (Guatemala, 01 de junio de 2012).

http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Tordesillas. (Guatemala, 06 de junio de 2012).

http://es.wikipedia.org/wiki/Registro_General_de_la_Propiedad. (Guatemala, 24 de junio de 2012).

http://www.agter.asso.fr/IMG/pdf/ICARRD-Declaracion_final. (Guatemala, cinco de abril de 2012)

<http://www.elperiodico.com.gt/es/pais/24453>. (Guatemala, 16 de junio de 2012).

<http://www.elperiodico.com.gt/es/pais/24414>. (Guatemala, 16 de junio de 2012).



<http://www.landcoalition.org/es/organizations/cnp-tierra>. (Guatemala, 24 de junio de 2012).

[http://www.noruega.org.gt/Embassy/Cooperacion-Noruega-en-Guatemala-contrapartes yconvenios-Programa_de_Pueblos_Ind%C3%ADgenas/](http://www.noruega.org.gt/Embassy/Cooperacion-Noruega-en-Guatemala-contrapartes-yconvenios-Programa_de_Pueblos_Ind%C3%ADgenas/), (Guatemala, 24 de junio de 2012).

<http://www.ric.gob.gt/escat/coordinacion-interinstitucional>. (Guatemala, 26 de junio de 2012).

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala: Editorial USAC. 2002.

MARTÍNEZ PELÁEZ, Severo. **La patria del criollo, ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca**. México: Ed. Ediciones en marcha, 1990.

MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Silvio Javier. **Tenencia, concentración e inseguridad jurídica de la tierra en Guatemala**. Santiago de Chile: Ed. Universitaria, 2006.

MARTÍNEZ PELÁEZ, Severo. **La política agraria colonial y los orígenes del latifundismo en Guatemala**. Guatemala: Ed. Separata, Unjversitaria, 1983.

MAURO, Annalisa. MERLET, Michel. **Acceso a la tierra y reconocimiento de los derechos sobre la tierra en Guatemala**. Guatemala: (s.l.i.), 2003.

MERIDIÓN ESTRADA, Damián. **El proceso agrario y los principios que lo rigen**. México: (s.e.), 2009.

MURGA ARMAS, Jorge. **Necesidad de una revolución en Guatemala**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, 28ª ed. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PELÁEZ ALMENGOR, Oscar Guillermo. **Energía utópica: La Revolución de Octubre y los Acuerdos de Paz**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2011.

PELÁEZ ALMENGOR, Oscar Guillermo. **Historia de Guatemala**. Guatemala: Ed. USAC, (s.f).

PINEDA DE MONT, Manuel. **Recopilación de las leyes de Guatemala**. 2 vol. Guatemala: Ed. La Paz, (s.f.).

Se inicia discusión de anteproyecto de ley agraria. El Periódico, Año 2006. No. 24 (Guatemala, 15 de agosto de 2006).



ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. **Estado del derecho agrario en el mundo contemporáneo**. San José, Costa Rica: Ed. IICA, 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Congreso de la República de Guatemala, *Decreto número 9-96, 1996*.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 114-97, 1997.

Ley del Fondo de Tierras. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 24-99, 1999.

Ley de Transformación Agraria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 27-80, 1980.

Ley del Registro de Información Catastral. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 41-2005, 2005.

Ley Marco de los Acuerdos de Paz. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 52-2005, 2005.

Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra. Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo número 452-97, 1997.

Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria. Gobierno de Guatemala y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, 1996.

Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra. Presidencia de la República de Guatemala, Acuerdo número 452-97, 1997.



Reglamento de la Ley del Fondo de Tierras. Presidencia de la República de Guatemala, Acuerdo número 199-2000, 2000.

Reglamento de los Registros de la Propiedad. Ministerio de Gobernación, Presidencia de la República de Guatemala, Acuerdo número 30-2005, 2005.